

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL, SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

1. **APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/010/2025.** El quince de enero del año dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2025, aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, quedando conformada la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas:

NOMBRE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES	PRESIDENTA
Comisión Ejecutiva Permanente Quejas	Mayte Casalez Campos Adrián Montessoro Castillo	Elizabeth Martínez Gutiérrez

2. **PRESENTACIÓN DESLINDE.** Que el día dos de mayo presente año, se recibió escrito asignándole el número de folio 001544, signado por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos;** escrito a través del cual refiere presentar deslinde por la posible comisión de actos que pudieran contravenir la normativa electoral.-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS**

El partido de tu familia



Recibido via  
correo electronico  
en 02 archivos PDF  
001544

ASUNTO: ESCRITO DE DESLINDE.  
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
MORELOS A TRÉVES DE SU REPRESENTANTE  
SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL.

M. EN D. MANSUR CIANCI GONZALEZ PEREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES  
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.  
PRESENTE.

Quien suscribe, **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el IMPEPAC personalidad con la que me encuentro debidamente acreditada, con fundamento en el artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en **calle Jalisco #18, Colonia Las Palmas Sur, C.P. 62050, en la Ciudad de Cuemavaca, Morelos**, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, autorizando para tales efectos los de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos al Licenciado en Derecho: José Rubén Peralta Gómez y C.C. Sergio Eduardo Barenque Hernández, Isis Andrea Moctezuma Valente y Talía Madai Ramírez Torrelblanca, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer, que:

Que, por medio del presente escrito vengo a promover **ESCRITO DE DESLINDE**, en relación a los siguientes:

**HECHOS**

**UNICO.** El pasado 28 de abril de 2025, a las 15 horas con 01 minutos, fue publicado un video a través de la red social Facebook con el nombre de usuario "Fuerza X Morelos" mismo que puede ser localizado con el link <https://www.facebook.com/profile.php?id=61556723910759>, dicho video tiene una duración de 26 segundos y por descripción el texto "PAN Morelos informa...", en referido video se aprecian imágenes de funcionarios públicos de este instituto político así como imágenes y logos del mismo, en el contenido se narra lo siguiente:  
"Acción Nacional Morelos nos deslindamos de la regidora Paz Hernández Pardo quien entre su equipo de colaboradores tiene a delincuentes robando autos y pese a que ha sido detenido por las autoridades lo sigue sacando de la cárcel lo defiende y tiene

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

Jalisco #18, Las Palmas Sur, C.P. 62050  
Cuemavaca, Morelos

777 312 3242

[www.somospanmorelos.com](http://www.somospanmorelos.com)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRÁVES DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS**

El partido de tu *familia*

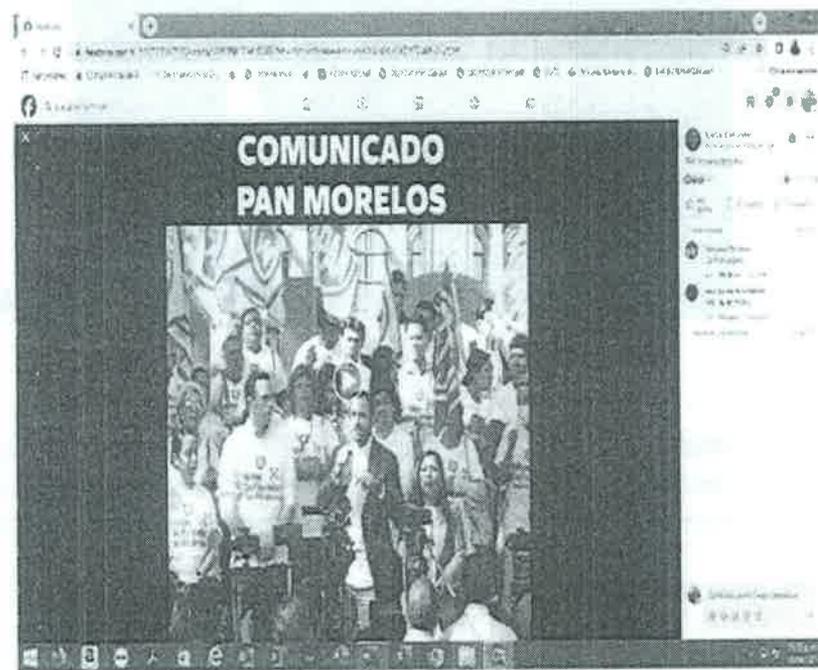


trabajando a su lado o acaso ella será la líder de esta banda de extorsionadores en el pan decimos basta y que se investigue y no se cubra delincuentes".

Dicho video puede ser localizado mediante el link

<https://www.facebook.com/61556723910735/videos/1039658171415585/?v=e&fs=e&mfbclid=wwXlt&rdid=FmdJlUQPnWkx8QH#>

Se anexan capturas de pantalla del video:



Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

Salvado 1116, Las Palmas, C.P. 62080  
Cuernavaca, Morelos

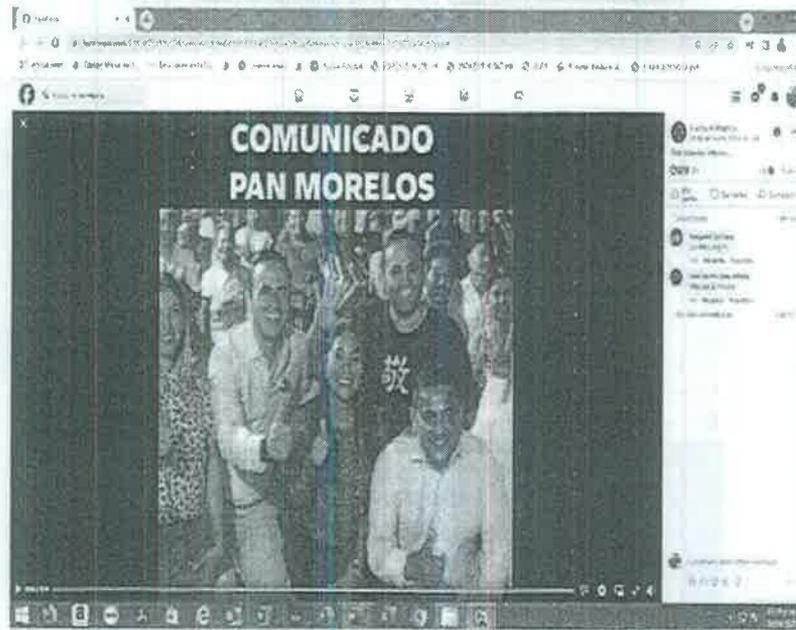
777 312 3242

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS**

El partido de tu familia



#### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de petición, mismo que debe ser formulado de manera escrita, pacífica y respetuosa, contemplado en el artículo 8, que a su letra dicta:

*Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

Por lo anterior, es de entenderse que el presente recurso cumple con el mandato constitucional.

Por cuanto a la generación de la justicia la Constitución Federal en su artículo 14 establece que debe ser ante los tribunales previamente establecidos, según lo siguiente:

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

Jalisco 1181, Los Reinos C.P. 62050  
Cuernavaca, Morelos

777 312 3242

[www.somospanmorelos.com](http://www.somospanmorelos.com)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS**

El partido de tu *familia*



*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibida imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

A menester de lo anterior, tengo a bien a presentar el presente escrito ante este órgano de control competente para su debido análisis y en el momento oportuno la resolución pertinente conforme a derecho.

Por su parte, en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución en comento, establece lo siguiente:

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Por lo que, es de entenderse que se tiene covidad para que se lleve a cabo el procedimiento que es de ocuparse.

**SEGUNDO. DESLINDE DEL VIDEO SEÑALADO.** Con motivo de lo anteriormente expuesto en el capitulo de hechos, es que me permito hacer del conocimiento del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que tal y como fue narrado en párrafos que anteceden, la publicidad señalada resulta **completamente ajena** al Partido Acción Nacional, siendo importante señalar que en ningún momento se otorgó **autorización alguna** por parte del Partido Acción Nacional para usar sus nombres, imágenes o logos del Partido Político que representa en la publicidad, así mismo, se precisa que el usuario del perfil de la red social Facebook no

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

Carretera 118, Las Palmas C.P. 62050  
Cuernavaca, Morelos

777 312 3262

[www.somospanmorelos.com](http://www.somospanmorelos.com)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS**

El partido de tu *familia*



corresponde a este instituto político, pues, tal y como fue aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos a través del acuerdo **ACU-CDE-05/2025**, a través del que se aprobaron las redes sociales oficiales, se precisa que, el nombre de usuario es **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MORELOS**, y puede ser localizado en el link <https://www.facebook.com/partidodacionnacionalmorelos>

Por tal motivo, en este acto reitero a esta autoridad electoral que, la publicación que se denuncia, de ninguna manera forma parte de una estrategia electoral o publicitaria dirigida por este Instituto Político, es decir, el Partido Acción Nacional en Morelos, no participa en la creación, edición u ordenó o pagó la publicación del video señalado, por lo que son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e) f); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso a), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Jurisdicción: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos"

De los criterios anteriormente citados se puede desprender que el Partido Acción Nacional en Morelos carece de responsabilidad por cuanto a la creación, edición y/o difusión de la publicidad descrita en el hecho del presente escrito, por lo que en este acto se solicita el apoyo y coadyuvancia de esta autoridad electoral a efecto de garantizar el cese de la conducta y con ello alguna posible infracción, siendo importante destacar que en el momento en que se tuvo conocimiento de la situación narrada en el cuerpo del presente escrito es que se elaboró el curso de deslinde de publicidad, con el objetivo de que esta

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

Carretera 45E Las Palmas CB, 50050  
Cuernavaca, Morelos

777 312 3242

[www.somospanmorelos.com](http://www.somospanmorelos.com)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS

El partido de tu familia



autoridad electoral pueda llevar a cabo la investigación correspondiente; el cese del acto, así como el dictar las medidas cautelares que en su momento estime procedentes, en razón de que este el Partido Acción Nacional presenta el deslinde de manera oportuna, sobre los actos que se refieren, para evitar afectaciones en la normalidad electoral.

En ese tenor, el deslinde que por esta vía se presenta, cumple con la finalidad y los requisitos legales establecidos por la norma:

1. **OPORTUNO:** Es OPORTUNO, toda vez que se presenta al momento en el que se tuvo conocimiento de la publicidad referida.
2. **EFICAZ:** Es EFICAZ, pues al interponer el presente el escrito de DESLINDE, se busca evitar cualquier violación a la norma electoral, con los actos descritos con anterioridad, donde se hace uso del nombre e imagen del Partido Acción Nacional, sin consentimiento y/o autorización de dicho instituto político.  
Cabe resaltar que la publicación se encuentra en la red social Facebook, por lo que este partido político se encuentra imposibilitado de realizar alguna actividad tendiente al cese de la conducta, es por eso que, recurre a esta autoridad electoral, para que ordene el retiro de la publicidad señalada en este escrito y/o que los oficios correspondientes a la autoridad competente para poder realizarlo.  
Por lo tanto, es eficaz, pues al presentarse, se hace del conocimiento de los hechos a la Autoridad Electoral, con el objetivo, de que, en sus facultades investigación, realice los procedimientos necesarios para el cese de la conducta.
3. **IDÓNEO:** Es IDÓNEO, pues es el medio correcto, en el cual es la vía correcta para hacer del conocimiento a la autoridad electoral, que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS NO EDITO, CREO, PUBLICO O REALIZO ALGUNA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PUBLICACIÓN SI MISMO O POR TERCERAS PERSONAS**, cada una de la diversa publicidad señalada en el cuerpo del presente escrito.
4. **JURIDICO:** ya que se presenta por escrito ante este Instituto Electoral, conforme a la normalidad electoral establecida.
5. **RAZONABLE:** Es RAZONABLE, pues puede tener alcances jurídicos necesarios para generar un deslinde de responsabilidades; asimismo se presenta con la finalidad de

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

Carretera PAN, Los Palmas C.P. 42160  
Cuernavaca, Morelos

777 312 3242

[www.somospanmorelos.com](http://www.somospanmorelos.com)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS

El partido de tu familia



que no se le atribuya al Partido Político que represente, ningún tipo de responsabilidad sobre los hechos que se ponen de conocimiento a esta autoridad.

Por lo que, desde este momento a nombre del Partido Acción Nacional, **MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que la publicación que se alude a este instituto político, no se reconoce como propia, toda vez que esta no ha sido editada, creada y publicada por este Instituto Político.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 38 y 39 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, me permito ofrecer las siguientes pruebas:

#### PRUEBAS

1. **INSPECCIÓN OCULAR.** Consistente en el examen directo que tenga o bien realizar esta autoridad electoral, a través de quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, para la verificación de las publicaciones en la red social Facebook, con el propósito de hacer constar su existencia y con ella, se prevenga el detrimento, menoscabo u ocultamiento de su contenido. En este sentido, pido que se inspeccione:

- La existencia del perfil de Facebook con el nombre de usuario "Fuerza X Morelos", cuyo link es: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61556723910759>
- La existencia del contenido íntegro de la publicación de fecha 28 de abril de 2025, cuyo link es: <https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?vh=e&fs=e&mbextid=wwXlfr&rdid=5VZHZ7Su6Xu901j0e>

Dicha prueba lo relaciono con el hecho **UNICO** y con el que se pretende acreditar la existencia de la publicación señalada.

2. **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copia certificada del acuerdo **ACU-CDE-05/2025**, aprobado en la Tercera Sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, celebrada el pasado 13 de marzo de 2025, y con la que se pretende acreditar las redes sociales institucionales de este instituto político.

En esta tesitura, es notorio que, la publicación hoy señalada se aloja en una red social, y se encuentra al alcance un gran número de personas, toda vez que es publica, en

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

Jalisco 41E, Las Palmas C.P. 62050  
Cuernavaca, Morelos

777 312 3242

[www.somospanmorelos.com](http://www.somospanmorelos.com)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS**

El partido de tu *familia*



lanto no se determinen las medidas cautelares conducentes, resulta indispensable enfatizar que la Autoridad Electoral está facultada, con base en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral<sup>1</sup>, para realizar las investigaciones y allegarse de todos los elementos necesarios para la integración de los expedientes de los procedimientos sancionadores electorales, de manera **congruente** y **exhaustiva** basándose en los principios de **idoneidad** y **necesidad**<sup>2</sup>.

Así pues, este órgano electoral está facultado para requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, los informes, certificaciones o el apoyo que estime pertinentes para indagar y verificar la certeza de los hechos, tal como refiere el artículo 59 del mismo Reglamento:

**Artículo 59. [...]**

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

Dicho lo anterior, solicito a esta Autoridad Electoral, se sirva requerir a la **empresa Meta Platforms Inc** (compañía integrada por las plataformas Facebook, Instagram y WhatsApp) para que informe respecto de los siguientes puntos:

1. Mencione el o los nombres y datos de las personas titulares o dueños del usuario y pagina <https://www.facebook.com/profile.php?id=61556723910759>
2. Informe cual es el rango de alcance que tiene la publicación con el link <https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?vh=e&fs=e&mbextid=wwXlfr&rdid=5vZH7Su6Xu90j1jb#>
3. Informe si existe algún pago económico a la plataforma, para la difusión o mayor alcance de las publicaciones cuyo link se refiere el numeral anterior, y en su caso.

<sup>1</sup> Artículo 5. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellas que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

<sup>2</sup> Artículo 58. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva de forma congruente y exhaustiva, basada en los principios de idoneidad y necesidad.

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

Calleto #18, Las Palmas C.P. 32052  
Cuernavaca, Morelos

777 312 3242

[www.somospanmorelos.com](http://www.somospanmorelos.com)



**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS**

El partido de tu *familia*



aporte las notas de pago, comprobantes, facturas o demás documentos que sustenten su dicho.

Lo anterior con el fin de garantizar una investigación exhaustiva y completa para el conocimiento cierto de los hechos.

Concatenado a lo anterior, es indispensable que la autoridad electoral realice las medidas necesarias con el fin de salvaguardar los bienes jurídicos tutelados en materia electoral, como lo son los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad; por lo que, se pide se decreten las siguientes:

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

Con fundamento en lo dispuesto los artículos 442, numeral 1, inciso a), y m), 447, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los diversos 31 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como los demás relativos y aplicables y por lo anteriormente expuesto en el capitulo de hechos y en relación a las consideraciones, así como las pruebas planteadas que acompañan el presente escrito, solicito:

1. **El retiro de la publicación señalada en el capitulo de hechos.**
2. **Las que esta autoridad considere pertinentes a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.**

Dado que las medidas cautelares constituyen un instrumento que puede decretar la autoridad competente, con el fin de no generar una transgresión a la normalidad, se solicita el retiro de la publicación ya señalada, toda vez que la misma no fue emitida por este Instituto político, y no hubo autorización del uso de las imágenes y el nombre del Partido Acción Nacional. De conformidad con lo previsto en el artículo 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Bajo ese orden de ideas, las medidas cautelares solicitadas sirven de instrumento para tutelar el interés público, buscando restablecer el orden jurídico transgredido. Lo anterior con el fin de evitar la producción de daños irreversibles, así como la afectación de los principios rectoros de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la legislación electoral. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere de protección provisional y urgente a raíz de afectaciones producidas, las cuales buscan evitar que sea mayor. Atendiendo a esa lógica, el dictado de las

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

Jurisco #16, Las Palmas C.P. 62050  
Cuernavaca, Morelos.

777 312 3242

[www.somospanmorelos.com](http://www.somospanmorelos.com)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS**

El partido de tu *familia*



medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris*- Apariencia del Buen Derecho, -unida al *periculum mora*- Temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o se haga irreparable el derecho materia de la discusión final.

Por lo antes expuesto, solicito atentamente a Usted, lo siguiente:

**PRIMERO.** Tener por presentado el presente escrito de deslinde.

**SEGUNDO.** Tener por acreditada la personalidad de quien suscribe, autorizando a las personas para los efectos legales conducentes, así como el domicilio y correo electrónico señalado.

**TERCERO.** Dar debido trámite al presente curso, ordenando las medidas cautelares solicitadas.

**CUARTO.** En caso de que esta H. autoridad Electoral se declare incompetente, sea el amable conducto para hacer llegar el presente a la autoridad correspondiente para la sustanciación del procedimiento que se promueve.

**ATENTAMENTE**

**JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS  
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC**

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

Calles 496, Las Retencas CP 59000  
Cuernavaca, Morelos

777 312 3242

[www.somospanmorelos.com](http://www.somospanmorelos.com)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

3. **ACUERDO.** Con fecha cinco de mayo del dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito de deslinde presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente de Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos; asimismo realizó una prevención a la promovente en los términos siguientes:

[...]

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a los **dos días del mes de mayo del dos mil veinticinco**, el suscrito **Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, hago constar que en la presente data, se recibió escrito asignándole el número de folio 001544, signado por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos**; escrito a través del cual refiere presentar deslinde queja por la posible comisión de actos que pudieran contravenir la normativa electoral. **Conste. Doy Fe.**

**Cuernavaca, Morelos a cinco de mayo del dos mil veinticinco.**

**PRIMERO.** Derivado de la lectura al escrito presentado como deslinde por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, esta autoridad administrativa electoral considera necesario prevenir a la promovente por un **término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva**, para el efecto de que manifieste si es su deseo iniciar un **procedimiento sancionador**; y en el caso de ser así presente escrito correspondiente en los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con el apercibimiento de que en caso de no dar atención a la prevención se le tendrá solo por presentado a la literalidad como un escrito de deslinde para los efectos legales conducentes y se acordará lo conducente.

Lo anterior cobra sustento en el contenido de la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.** Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

**SEGUNDO.** Ahora bien, de la revisión efectuada a las manifestaciones narradas en el escrito de deslinde se advierte que se solicita **"la inspección ocular, que tenga a bien a realizar esta autoridad electoral a través de quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, con el propósito de hacer constar su existencia"**; de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con la finalidad de asegurar el material que refiere la peticionaria, únicamente actuando como una autoridad de buena fe<sup>1</sup> se **comisiona** al personal de este

<sup>1</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia I.3o.C. J/11 (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro y texto: **DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.** La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos



OFICIAJÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

PROMOVENTE: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las quince horas con ocho minutos del cinco de mayo de dos mil veinticinco, la suscrita Lic. María del Carmen Torres González, funcionario adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/MGCP/618/2025 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2025; en términos de los artículos 64<sup>1</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3<sup>2</sup> del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral. -----

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo del cinco de mayo de dos mil veinticinco, dictado por la Secretaría Ejecutiva; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas proporcionados por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, en el escrito de deslinde presentado el dos de mayo del dos mil veinticinco, ante este Instituto Electoral Local, que en su totalidad suman 02 links, por su propio derecho, siendo las que se enlistan a continuación: -----

No.	Liga electrónica
1	<a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=61556723910759">https://www.facebook.com/profile.php?id=61556723910759</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?vtn=e&amp;mibextid=wwXlfr&amp;rdid=SVZH7Su6Xu90j1b#">https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?vtn=e&amp;mibextid=wwXlfr&amp;rdid=SVZH7Su6Xu90j1b#</a>

<sup>1</sup> El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otros, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral

<sup>2</sup> La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se planten o afecten los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61556723910759> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que surge el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se tiene a la vista una parte emergente de la red social Facebook con los siguiente "Ver más de Fuerza X Morelos", para lo cual se procede a dar clic derecho en la X arrojando lo siguiente:



Se tiene a la vista una página de la red social Facebook con el perfil "Fuerza X Morelos" "1 Me gusta - 6 seguidores", de imagen de portada se advierte la frase "FUERZA y CORAZON POR MÉXICO", en dos diversos tipos de letras y colores con un corazón en la letra X, y en la imagen de perfil se tiene a la vista una mano con que sostiene un corazón con los colores de la bandera de México; con una última publicación del 24 de febrero de 2024, siendo todo lo que se advierte de la página.

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica



[https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?v\\_h=e&mibextid=wwXlfr&rdid=5VZH7Su6Xu90j1jb#](https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?v_h=e&mibextid=wwXlfr&rdid=5VZH7Su6Xu90j1jb#) para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente: -----



Se tiene a la vista una pantalla emergente de la red social Facebook con las siguientes: "Ver más en Facebook", para la cual se procede a dar clic derecho en la X arrojando la siguiente:



Se tiene a la vista una página de la red social Facebook con el perfil "Fuerza por Morelos" "28 de abril a las 15:01", con un video titulado "PAN Morelos informa No queremos a la Regidora Paz Hernández en nuestras filas", de la reproducción del video se tienen la transición de las siguientes imágenes:



Página 3 de 5

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



Asimismo del audio que tiene una duración de veintiséis segundos (00:00:26) se escuchó lo siguiente: "ACCIÓN NACIONAL MORELOS NOS DESLINDAMOS DE LA REGIDORA PAZ HERNÁNDEZ PARDO QUIEN ENTRE SU EQUIPO DE COLABORADORES TIENE A DELINCUENTES ROBA AUTOS Y PESE

Página 4 de 5

Teléfono: 777 5 52 42 02 Dirección: Calle Zapata # 3 Col. San Marcos Cuernavaca Morelos Web: www.impepac.gob.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.





CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTORAL



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS

El partido de tu familia



12:40 hrs  
07/05/2025

Cuernavaca, Morelos a 07 de mayo de 2025.

Oficio Número. 26/04/2025-PCDE-EXT

001585

ASUNTO: Deslinde.

M. EN D. MANSUR CIANCI GONZALEZ PEREZ

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES  
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.  
PRESENTE.

RECIBIDO  
07 MAY 2025  
13:29 hrs  
CORRESPONDENCIA  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Recibido via  
correo electronico  
en 01 PDF sin arch

Sirva el presente escrito para hacer llegar un cordial saludo, en atención al acuerdo notificado a este instituto político el pasado seis de mayo de la presente anualidad a las trece horas con treinta y cinco minutos, a través del cual se me concedió un plazo de 24 horas contadas a partir de la recepción de dicha notificación a efecto de hacer de conocimiento de esta autoridad electoral si es mi deseo iniciar un procedimiento sancionador, se manifiesta lo siguiente:

El pasado 30 de abril de 2025, fue remitido vía correo electrónico un escrito de deslinde presentado por este instituto político, mismo que fue recepcionado por correspondencia del IMPEPAC el pasado 02 de mayo de 2025, y del contenido se advierte a la autoridad electoral la posible comisión de alguna infracción por el uso indebido del nombre y logos del Partido Acción Nacional.

En este sentido, es dable precisar que, si bien es cierto el escrito presentado atiende a ser un deslinde de las acciones generadas por una página de la red social Facebook (meta) denominada "Fuerza X Morelos" por el uso indebido del logo y nombre del Comité Directivo Estatal del PAN en Morelos.

También es cierto que, los Procedimientos Ordinarios Sancionador, tal y como lo establece el artículo 46 del Reglamento del Régimen sancionador Electoral, pueden ser iniciadas de oficio y a petición de parte:

**Artículo 46. El procedimiento sancionador ordinario podrá iniciarse:**

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

Jalisco #18, Las Palmas C.P. 62050  
Cuernavaca, Morelos

777 312 3262

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



I. De oficio: Cuando de la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas infracciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, y

II. A petición de parte: Cuando el denunciante haga del conocimiento a los órganos del Instituto Morelense la presunta infracción a la legislación electoral.

Asimismo, por lo dispuesto en los artículos 5 y 45 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, los Procedimientos Ordinarios Sancionadores tiene como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normativa electoral, y el mismo puede comenzar derivado de las pruebas o indicios aportados por las partes, así como por los que se obtengan derivado de una investigación de la autoridad electoral, entendiéndose esta segunda como la facultad investigada que sobreviene dentro de una denuncia formal presentada, o bien, de las investigaciones realizadas con el objeto de iniciar de manera oficiosa un procedimiento sancionador:

**Artículo 5.** Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

**Artículo 45.** El Procedimiento Sancionador Ordinario, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normativa electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador, ni del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En este sentido, se solicita a esta autoridad electoral realizar los acuerdos conducentes conforme a un deslinde, y que, al realizar las actuaciones

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

Calle 27 de Febrero, C.R. 605017  
Ciudad de México, Morelos.

777 312 3242

[www.somospanmorelos.com](http://www.somospanmorelos.com)



**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS**

El partido de tu *familia*



correspondientes con los elementos aportados, si de ellas se establece que existe una posible afectación o vulneración a la normatividad electoral, esta Autoridad iniciará de manera **oficiosa** un Procedimiento Ordinario Sancionador a la vía idónea que determine, toda vez que como ya se precisó, es parte de sus facultades tal y como lo ha realizado en expedientes pasados como lo fue el sustanciado bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/023/2023**, contra Víctor Aureliano Mercado Salgado y/o Quien resulte responsable, así como el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/012/2023**, contra Quien resulte responsable, mismos que fueron iniciados de manera oficiosa por el IMPEPAC, al tratarse de una facultad conferida en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y al considerar que existe la posible comisión de una infracción a la normatividad electoral y/o a los principios que la rigen.

Tal y como lo señala el artículo 58 del reglamento multicitado, y en caso del inicio de un procedimiento sancionador de manera oficiosa, la autoridad electoral deberá allegarse a los elementos que estime con la finalidad de integrar el expediente y el momento procesal oportuno, remitirlo al tribunal local a efecto de que dicte la sentencia correspondiente:

*Artículo 58. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva de forma congruente y exhaustiva, basada en los principios de idoneidad y necesidad. Admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser preciso, mediante oficio solicitará a los órganos desconcentrados lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias e incluso dar fe de hechos conforme a las atribuciones determinadas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.*

Por lo que, en caso de encontrar indicios de una posible falta a la normatividad electoral, derivada de los actuaciones que realice este OPLE en consecuencia del deslinde presentado, solicito tenga a bien, iniciar de oficio el Procedimiento Sancionador correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

IMAZO 956, Los Pánuco, Cd. Iguala,  
Cuernavaca, Morelos

777 312 3242

[www.somospanmorelos.com](http://www.somospanmorelos.com)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS**

El partido de tu *familia*



**PRIMERO.** Tener al Partido Acción Nacional en Morelos hechas valer sus manifestaciones en tiempo y forma. Para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** En caso de que, esta autoridad electoral considere oportuno en consecuencia de las investigaciones realizadas, de inicio de manera oficiosa a un Procedimiento Sancionador por la comisión y/o transgresión de la normatividad electoral, así como principios de derecho electoral.

Sin más por el momento, le reitero mis consideraciones.

ATENTAMENTE

JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS  
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC

C:\ap\Archivos CDE

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

Carretera Las Ramblas CP 40160  
CANTONERÍA MORELOS

777 312 3242

[www.somospanmorelos.com](http://www.somospanmorelos.com)

7. **ACUERDO.** Con fecha ocho de mayo del dos mil veinticinco, se certificó el plazo otorgado al Partido Acción Nacional por conducto de su representante, para dar atención a la prevención, haciéndose constar lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a los ocho días del mes de mayo del dos mil veinticinco, el suscrito **Mansur González Ciancl Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo que el plazo de veinticuatro horas otorgado a la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, comenzó a transcurrir a partir del seis de mayo del dos mil veinticinco a las trece horas con treinta y cinco minutos y concluiría a la misma hora del día ocho del presente mes y año que transcurre; tal y como se desprende de la cédula de notificación del seis de mayo del dos mil veinticinco. Conste. Doy fe.**

**Asimismo, hago constar que en la presente data, se recibió escrito asignándole el número de folio 001585, firmado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos; escrito a través del cual refiere dar contestación a la prevención realizada por esta autoridad. Conste. Doy Fe.**

**Cuernavaca, Morelos a nueve de mayo del dos mil veinticinco.**

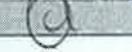
**PRIMERO.** Se tiene por presentado el escrito de referencia en tiempo, ordenándose glosar para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** Con relación a la prevención realizada por esta autoridad, se advierte que el partido político pretende incoar un procedimiento ordinario sancionador, al respecto esta autoridad considera reservar emitir pronunciamiento respecto de la vía, por lo que se ordena elaborar el proyecto conducente a efecto de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y determine lo conducente.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el suscrito **Mansur González Ciancl Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la Directora Jurídica Abigail Montes Leyva, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jaqueline Guadalupe Lavin Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contenciosa Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, 65, 67, 96, 98, fracciones I, V, XXXVII y XLIV y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Conste Doy fe.**

**MANSUR GONZÁLEZ CIANCL PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Fuente del documento

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboración	María del Carmen Torres González	Secretaría Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	
Revisión	Jaqueline Guadalupe Lavin Olivar	Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contenciosa Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	
Asesoría	Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	

**8. ACUERDO,** Con fecha veintiséis de mayo del dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTANTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Cuernavaca, Mor a 26 de mayo del dos mil veinticinco.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III<sup>1</sup>, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación de procedimientos sancionadores; asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 párrafo tercero<sup>2</sup> del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, derivado de la reunión sostenida con la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas el pasado veintitrés del mes y año en curso, tiene a bien a emitir el presente acuerdo:

**PRIMERO.** Derivado de las manifestaciones realizadas por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su escrito de fecha 07 de mayo de 2025 con número de folio 001585 a través del cual señala entre otras cosas:

(...)

En este sentido, es dable precisar que, si bien es cierto el escrito presentado alude a ser un destino de las acciones generadas por una página de la red social Facebook (meta) denominada "Fuerza X Morelos" por el uso indebido del logo y nombre del Comité Directivo Estatal del PAN en Morelos.

También es cierto que, los Procedimientos Ordinarios Sancionados, tal y como lo establece el artículo 46 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, pueden ser iniciados de oficio y a petición de parte:

**Artículo 46. El procedimiento sancionador ordinario podrá iniciarse:**

I. De oficio: Cuando de la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas infracciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, y  
II. A petición de parte: Cuando el denunciante haga del conocimiento a los órganos del Instituto Morelense la presunta infracción a la legislación electoral.

Asimismo, por lo dispuesto en los artículos 5 y 45 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, los Procedimientos Ordinarios Sancionadores tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normativa electoral, y el mismo puede comenzar derivado de las pruebas o indicios aportados por las partes, así como por los que se obtengan derivado de una investigación de la autoridad electoral, entendiéndose esta segunda como la facultad investigada que sobreviene dentro de una denuncia formal presentada, o bien de las investigaciones realizadas con el objeto de iniciar de manera oficiosa un procedimiento sancionador.

**Artículo 5.** Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

<sup>1</sup> Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

(...)  
La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales

(...)  
<sup>2</sup> ARTÍCULO 95.- Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará

la de las demás que sean independientes de ella.

(...)  
Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.

**Artículo 45.** El Procedimiento Sancionador Ordinario, es el aplicable durante el proceso electoral a en la etapa de interposición, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se atribuya la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador, ni del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En este sentido, se solicita a esta autoridad electoral realizar los acuerdos conducentes conforme a un deslinde, y que, al realizar las actuaciones correspondientes con los elementos aportados, si de ellos se establece que existe una posible afectación o vulneración a la normatividad electoral, esta Autoridad inicie de manera oficiosa un Procedimiento Ordinario Sancionador a la vía idónea que determine, toda vez que como ya se precisó, es parte de sus facultades, tal y como lo ha realizado en expedientes parados como lo fue el sustanciado bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/023/2023**, contra Víctor Aureliano Mercado Saigada y/o Quien resulte responsable, así como el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/012/2023**, contra Quien resulte responsable, mismos que fueron iniciados de manera oficiosa por el IMPEPAC, al tratarse de una facultad conferida en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y al considerarse que existe la posible comisión de una infracción a la normatividad electoral y/o a los principios que lo rigen.

Tal y como lo señala el artículo 58 del reglamento multicitado, y en caso del inicio de un procedimiento sancionador de manera oficiosa, la autoridad electoral deberá allegarse a los elementos que estime con la finalidad de integrar el expediente y al momento procesal oportuno, remitirlos al Tribunal local elector de que dicte la sentencia correspondiente:

**Artículo 58.** La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva de forma congruente y exhaustiva, basada en los principios de idoneidad y necesidad. Admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser preciso, mediante oficio solicitará a los órganos desconcentrados lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias e incluso dar fe de hechos conforme a las atribuciones determinadas en el Reglamento de la Oficina Electoral.

Por lo que, en caso de encontrar indicios de una posible falta a la normatividad electoral, derivado de las actuaciones que realice este OPLE en consecuencia del deslinde presentado, solicito tenga a bien, iniciar de oficio el Procedimiento Sancionador correspondiente.

(-)

Al respecto, de un análisis integral a su **curso primigenio de data 02 de mayo de 2025** de la instrucción generada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en reunión de trabajo de fecha veintitrés de mayo del año en curso, esta autoridad advierte que los hechos aludidos, en materia electoral podrían llegar a encuadrar como **calumnia**.

Con base en el artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En ese tenor, la calumnia electoral deberá entenderse como una restricción constitucional al ejercicio de libertad de expresión cuando se atribuyen falsamente delitos a actores políticos afectando la contienda, dentro del proceso electoral.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 134/2020, ha sostenido que el término calumnia se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, o bien, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad, de ahí que ha sido reiterado el criterio de validar como constitucionales las normas que establezcan que la calumnia es aquella que se emite a sabiendas de la falsedad de los hechos.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 10/2024 estableció los elementos para determinar que se configura dicha conducta a saber:

1. Elemento personal, esto es, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas.
2. Elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral.
3. Elemento subjetivo, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

Ahora, si bien es cierto con base en el artículo 471 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la calumnia resulta ser la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, y que el presente escrito se presentó sin que se estuviera llevando en curso algún proceso electoral, esta autoridad electoral no pasa desapercibido que en términos del precepto legal 3 de la Ley General de Partidos Políticos, precisamente los Institutos Políticos son entidades de **interés público** con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En ese tenor, bajo una interpretación, sistema y funcional de la normativa electoral, los partidos políticos podrían llegar a ser susceptibles de **calumnia en sí misma al menos desde su dimensión objetiva**, ya se ha reconocido que las personas privadas, físicas o morales excepcionalmente podrán ser consideradas como sujetos infractores si actúan en complicidad con sujetos obligados tal como se desprende de la Jurisprudencia 3/2022.

Derivado de lo anterior, al denunciarse la imagen institucional presuntamente usada de manera indebida constituye un bien jurídico que debe tutelarse por la normativa electoral pese a que no nos encontramos en proceso electoral, en ese sentido si bien los partidos políticos están sujetos al escrutinio público, debe existir un límite cuando se utilizan sus logos, su nombre o su identidad para imputar hechos graves que buscan afectar su reputación y generar confusión dentro del electorado o bien de la ciudadanía, lo que podría verse rebasado como en el caso particular.

No obstante lo anterior el dispositivo legal 471, numeral 2, establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa **sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada**, el cual guarda sintonía con el artículo 67 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC que dispone:

**Artículo 67.** Las quejas a que se refiere este capítulo, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por tal motivo con la finalidad de otorgar al partido pleno acceso a la justicia a través de esta autoridad administrativa electoral, resulta necesario por requerir a la promovente a efecto de que, si es su deseo instaurar un procedimiento sancionador, dentro del plazo de

cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de la notificación, lo realice en términos de lo dispuesto en los artículos 46 fracción II y 48 del tenor siguiente:

**Artículo 46.** El procedimiento sancionador ordinario podrá iniciarse:

...  
II. A petición de parte: Cuando el denunciante haga del conocimiento a los órganos del Instituto Morelense la presunta infracción a la legislación electoral.

**Artículo 48.** La queja podrá ser presentada por escrito o de forma oral, ante la Secretaría Ejecutiva o los órganos electorales del Instituto señalados en el presente reglamento.

La queja que se presente por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o denominación del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionarlas que habrán de requerirse cuando el denunciante acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le fueron entregadas, y
- VI. Las pruebas deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos. Los partidos políticos deberán presentar las quejas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja se tendrá por no presentada.

Los partidos políticos deberán presentar las quejas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja se tendrá por no presentada.

Lo anterior con el **apercibimiento** que, en caso de no hacerlo así se tendrá por no presentado su escrito y no dará lugar a iniciar ningún procedimiento sancionador.

Asimismo la solicitante deberá tomar en cuenta el catálogo de infracciones previstas en el Código Electoral local, que logre encuadrar la posible actualización de alguna de las conductas que narra en su escrito.

Esto es así tomando en cuenta que, la Sala Superior del TEPJF ha establecido el poder punitivo del Estado se encuentra limitado por principios jurídicos constitucionales de legalidad y certeza; así lo ha precisado en la jurisprudencia **7/2005**, de rubro

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**  
**PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES:** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

722 6242 601 | C. Zapata n.º 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos | www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Además como criterio orientador *mutatis mutandis* la tesis P./J. 100/2006 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que refiere:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

De ahí que, atendiendo a los principios constitucionales de legalidad y de certeza la conducta debe encontrarse configurado en la materia electoral como infracción y una posible sanción, sin ello no podría iniciarse la investigación a través de un procedimiento sancionador.

**SEGUNDO.** Se deje sin efectos el punto de acuerdo SEGUNDO, del auto de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, en términos de lo aquí acordado.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE COMO EN DERECHO CORRESPONDA.** Así lo acordó y firma el suscrito **Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la Directora Jurídica **Abigail Montes Leyva**, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y **Jaqueline Guadalupe Lavin Olivar**, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64,



SECRETARÍA  
EJECUTIVA

65, 67, 96, 98, fracciones I, V, XXXVII y XLIV y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Conste Doy fe.

MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBICA
Presencia	María del Carmen Torres González	Directora y Abogada Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	
Revisó	Joanny Guadalupe Monge Rebollar	Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contraloría Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	
Caratula	Andrés Martínez	Director Ejecutivo de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	

9. CÉDULA. Con fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticinco, el personal con oficialía electoral llevo a cabo la notificación del acuerdo de fecha 26 de mayo de 2025.



PARTE ACTORA: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS.

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

**NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE NOTIFICA:**  
JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR,  
EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS.

**DOMICILIO:** CALLE JALISCO #18,  
COLONIA LAS  
PALMAS SUR, C.P. 62050,  
CUERNAVACA MORELOS

**AUTORIZADOS:** JOSÉ RUBEN  
PERALTA GÓMEZ,  
SERGIO EDUARDO BARENQUE  
HERNÁNDEZ, ISÍS ANDREA  
MOCTEZUMA VALENTE Y TALÍA  
MADAÍ RAMÍREZ TORREBLANCA

La suscrita María del Carmen Torres González adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitada para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/618/2025, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2025, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), y 104 numeral 1, inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 63, 64, inciso a), 325 párrafo segundo, 354, 381 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18 y 19 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; y demás artículos aplicables, hago constar que siendo las 13 horas con 50 minutos del 27 de mayo de 2025, me constituí física, legal y formalmente en el domicilio ubicado en calle Jalisco #18, colonia las Palmas sur, C.P. 62050, Cuernavaca Morelos, para notificar a la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en Morelos, por medio de la presente cédula de notificación personal, el acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, dictado por la Secretaría Ejecutiva, para lo cual se inserta de manera íntegra el mismo:

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y o efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sancionadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento en cita, que faculta para

<sup>1</sup> Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:  
I.- La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y excepcionales.

emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación de procedimientos sancionadores; asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 párrafo tercero del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos derivado de la reunión sostenida con la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e pasado veintitrés del mes y año en curso, tiene a bien a emitir el presente acuerdo:

**PRIMERO.** Derivado de las manifestaciones realizadas por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollos, en su escrito de fecha 07 de mayo de 2025 con número de folio 001585 a través del cual señala entre otras cosas:

(...)

En este sentido, es dable precisar que, si bien es cierto el escrito presentado alude a ser un destino de las acciones generadas por una página de la red social Facebook (perfil denominada "Fuerza X Morelos" por el uso indebido del logo y nombre del Comité Directivo Estatal del PAN en Morelos.

También es cierto que, los Procedimientos Ordinarios Sancionador, tal y como lo establece el artículo 46 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, pueden ser iniciados de oficio y a petición de parte.

**Artículo 46.** El procedimiento sancionador ordinario podrá iniciarse:

I. De oficio: Cuando de la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas infracciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, y  
II. A petición de parte: Cuando el denunciante haga del conocimiento a los órganos del Instituto Morelense la presunta infracción a la legislación electoral.

Asimismo, por lo dispuesto en los artículos 5 y 45 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, los Procedimientos Ordinarios Sancionadores tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral, y el mismo puede comenzar derivado de las pruebas o indicios aportados por las partes, así como por los que se obtengan derivado de una investigación de la autoridad electoral, entendiéndose esta segunda como la facultad investigada que sobreviene dentro de una denuncia formal presentada, o bien, de las investigaciones realizadas con el objeto de iniciar de manera oficiosa un procedimiento sancionador.

**Artículo 5.** Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

**Artículo 45.** El Procedimiento Sancionador Ordinario, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador, ni del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En este sentido, se solicita a esta autoridad electoral realizar los acuerdos conducentes conforme al fin deseados, y que, al realizar las actuaciones correspondientes con los elementos aportados si de ellos se establece que existe una posible afectación o vulneración a la normatividad electoral, esta Autoridad inicie de manera oficiosa un Procedimiento Ordinario Sancionador a la vía alénea que determine, toda vez que como ya se precisó, es parte de sus facultades tal y como lo ha realizado en expedientes pasados como lo fue el sustanciado bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/023/2023, contra Victor Aureliano Mercado Salgado y/o Quien resulte responsable, así como el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/012/2023, contra Quien resulte responsable, mismas que fueron iniciadas de manera oficiosa por el IMPEPAC, al tratarse de una facultad conferida en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y al considerarse que existe la posible comisión de una infracción a la normatividad electoral y/o a los principios que la rigen.

**ARTÍCULO 95.-** Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará

la de las demás que sean independientes de ella.

Los Jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.

Página 2 | 7



Tal y como lo señala el artículo 38 del reglamento multicitado, y en caso del inicio de un procedimiento sancionador de manera oficiosa, la autoridad electoral deberá alegar a los elementos que estime con la finalidad de integrar el expediente y al momento procesal oportuno, remitir al tribunal local a efecto de que dicte la sentencia correspondiente:

**Artículo 38.** La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva de forma congruente y exhaustiva, basada en los principios de idoneidad y necesidad. Admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva se alegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser preciso, mediante oficio solicitará a los órganos desconcentrados llevar a cabo las investigaciones o recabén las pruebas necesarias e incluso dar fe de hechos conforme a las atribuciones determinadas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Por lo que, en caso de encontrar indicios de una posible falta a la normatividad electoral, derivado de las actuaciones que realice este OPLE en consecuencia del destino presentada, solicito tenga a bien, iniciar de oficio el Procedimiento Sancionador correspondiente.

(...)

Al respecto, de un análisis integral a su **ocurso primigenio de data 02 de mayo de 2025** de la instrucción generada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en reunión de trabajo de fecha **veintitrés de mayo** del año en curso, esta autoridad advierte que los hechos aludidos, en materia electoral podrían llegar a encuadrar como **calumnia**.

Con base en el artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En ese tenor, la calumnia electoral deberá entenderse como una restricción constitucional al ejercicio de libertad de expresión cuando se atribuyen falsamente delitos a actores políticos afectando la contienda, dentro del proceso electoral.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 134/2020, ha sostenido que el término calumnia se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, o bien, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad, de ahí que ha sido reiterado el criterio de validar como constitucionales las normas que establezcan que la calumnia es aquella que se emite a sabiendas de la falsedad de los hechos.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 10/2024 estableció los elementos para determinar que se configura dicha conducta a saber:

1. Elemento personal, esto es, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas.
2. Elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral.
3. Elemento subjetivo, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

Ahora, si bien es cierto con base en el artículo 471 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la calumnia resulta ser la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, y que el presente escrito se presentó sin que se estuviera llevando en curso **algún proceso electoral**, esta autoridad electoral no pasa desapercibido que en términos del precepto legal 3 de la Ley General de Partidos Políticos, precisamente los Institutos Políticos son entidades de **Interés público** con

Página 3 | 7

personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En ese tenor, bajo una interpretación, sistema y funcional de la normativa electoral, los partidos políticos podrían llegar a ser susceptibles de **calumnia en sí misma al menos desde su dimensión objetiva**, ya se ha reconocido que las personas privadas, físicas o morales excepcionalmente podrán ser consideradas como sujetos infractores si actúan en complicidad con sujetos obligados tal como se desprende de la Jurisprudencia 3/2022.

Derivado de lo anterior, al denunciarse la imagen institucional presuntamente usada de manera indebida constituye un bien jurídico que debe tutelarse por la normativa electoral pese a que no nos encontramos en proceso electoral, en ese sentido si bien los partidos políticos están sujetos al escrutinio público, debe existir un límite cuando se utilizan sus logos, su nombre o su identidad para imputar hechos graves que buscan afectar su reputación y generar confusión dentro del electorado o bien de la ciudadanía, lo que podría verse rebasado como en el caso particular.

No obstante lo anterior el dispositivo legal 471, numeral 2, establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere **calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada**, el cual guarda sintonía con el artículo 67 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC que dispone:

**Artículo 67.** Los quejas a que se refiere este capítulo, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere **calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada**. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por tal motivo con la finalidad de otorgar al partido pleno acceso a la justicia a través de esta autoridad administrativa electoral, resulta necesario por **requerir** a la promovente a efecto de que, si es su **deseo instaurar un procedimiento sancionador**, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contados a partir del día siguiente de la notificación, lo realice en términos de lo dispuesto en los artículos 46 fracción II y 48 del tenor siguiente:

**Artículo 46.** El procedimiento sancionador ordinario podrá iniciarse:

...

**II. A petición de parte:** Cuando el denunciante haga del conocimiento a los órganos del Instituto Morelense la presunta infracción a la legislación electoral.

**Artículo 48.** La queja podrá ser presentada por escrito o de forma oral, ante la Secretaría Ejecutiva o los órganos electorales del Instituto señalados en el presente reglamento.

Página 4 | 7



La queja que se presente por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o denominación del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionarlas que habrán de requerirse cuando el denunciante acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le fueron entregadas, y
- VI. Las pruebas deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos. Los partidos políticos deberán presentar las quejas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja se tendrá por no presentada.

Los partidos políticos deberán presentar las quejas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja se tendrá por no presentada.

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo así se tendrá por no presentado su escrito y no dará lugar a iniciar ningún procedimiento sancionador.

Asimismo la solicitante deberá tomar en cuenta el catálogo de infracciones previstas en el Código Electoral local, que logre encuadrar la posible actualización de alguna de las conductas que narra en su escrito.

Esto es así tomando en cuenta que, la Sala Superior del TEPJF ha establecido el poder punitivo del Estado se encuentra limitado por principios jurídicos constitucionales de legalidad y certeza; así lo ha precisado en la jurisprudencia 7/2005, de rubro

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES:** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de

Página 5 | 7



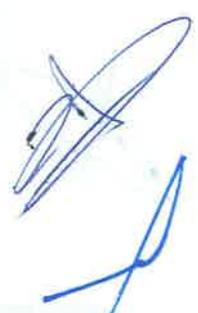
legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; **b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;** c) **La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,** d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Además como criterio orientador *mutatis mutandis* la tesis P./J. 100/2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que refiere:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que

Página 6 | 7





superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

De ahí que, atendiendo a los principios constitucionales de legalidad y de certeza la conducta debe encontrarse configurado en la materia electoral como infracción y una posible sanción, sin ello no podría iniciarse la investigación a través de un procedimiento sancionador.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el punto de acuerdo SEGUNDO, del auto de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, en términos de lo aquí acordado.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE COMO EN DERECHO CORRESPONDA. Así lo acordó y firma el suscrito Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la Directora Jurídica Abigail Montes Leyva, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, 65, 67, 96, 98, fracciones I, V, XXXVII y XLV y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. **Conste Do y fe.**

Por lo que en este acto previo aseguramiento de estar en el domicilio del inmueble designado en autos, procedo a notificar a través de la presente cédula, misma que se deja en poder de la ciudadana Talia María Ramírez Torreblanca quien dijo ser persona autorizada quien se identifica con Credencial 00000000000000000000 expedida por Instituto Nacional Electoral con número de folio 10MEX2024 469583 siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos, del día veintiseis del mes de mayo de dos mil veinticinco; Lo anterior para los efectos legales conducentes. **CONSTE. DOY FE.**

RECIBÍ

Talia María Ramírez Torreblanca  
(NOMBRE, FIRMA)

Recibi 1 anexo en copia certificada

LIC. MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ

(FIRMA) DEL PERSONAL CON OFICIAJÍA ELECTORAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Página 7 | 7

**10. ESCRITO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.** Con fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticinco, recibió escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el IMPEPAC., el cual fue recibido ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, registrado con folio 001887, a través del cual refiere promover **DENUNCIA** en la vía de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**, contra quien resulte responsable, por el uso sin autorización de los logos y nombre del Partido Acción nacional por presunta calumnia electoral:



**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS**

El partido de tu *familia*





RECIBIDO  
29 MAY 2025  
11:52 HORAS  
CORRESPONDENCIA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
Recibi con copia de  
copia simple de acuerdo  
ACU- CDE-05/2025 de of. gias

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**

**ACTOR.** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS A TREVES DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

**DENUNCIADO.** PERFIL DE FACEBOOK "FUERZA X MORELOS" MEDIANTE QUIEN ADMINISTRE O REPRESENTANTE LA PAGINA DE LA RED SOCIAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**M. EN D. MANSUR CIANCI GONZALEZ PEREZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES  
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.  
**PRESENTE.**

Quien suscribe, **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el IMPEPAC personalidad con la que me encuentro debidamente acreditada, esto con fundamento en el artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en **calle Jalisco #18, Colonia Las Palmas Sur, C.P. 62050, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, autorizando para tales efectos los de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos al Licenciado en Derecho: Erick Uriel Vera García y José Rubén Peralta Gómez y C.C. Sergio Eduardo Barenque Hernández, Isis Andrea Mactezuma Valente y Talía Maddai Ramírez Torreblanca, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer, que:

Que, por medio del presente escrito con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5. primer párrafo, 6 fracción I, 8, 11 fracción III del reglamento del Régimen Sancionador Electoral para el Estado de Morelos, vengo a promover

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

Jalisco 18, Las Palmas C.P. 62050  
Cuernavaca, Morelos

777 312 3242

[www.somospanmorelos.com](http://www.somospanmorelos.com)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTORAL



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS

El partido de tu familia



**DENUNCIA**, en la vía de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**, contra quien resulte responsable, por el uso sin autorización de los logos y nombre del Partido Acción Nacional, en relación a los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO.** El pasado 28 de abril de 2025, a las 15 horas con 01 minutos, fue publicado un video a través de la red social Facebook con el nombre de usuario "Fuerza X Morelos" mismo que puede ser localizado con el link <https://www.facebook.com/profile.php?id=61556723910759>, dicho video tiene una duración de 26 segundos y por descripción el texto "PAN Morelos informa...", en referido video se aprecian imágenes de funcionarios públicos de este instituto político así como imágenes y logos del mismo, en el contenido se narra lo siguiente:

*"Acción Nacional Morelos nos deslindamos de la regidora paz Hernández pardo quien entre su equipo de colaboradores tiene a delincuentes roba autos y pese a que ha sido detenido por las autoridades lo sigue sacando de la cárcel lo defiende y tiene trabajando a su lado o caso ella será la líder de esta banda de extorsionadores en el pan decimos basta y que se investigue y no se cubra delincuentes"*

2

Dicho video puede ser localizado mediante el link <https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?vh=e&fs=e&mibextid=wwXlfr&rdid=FrmdlfUQPnWXoBQH#>

Se anexan capturas de pantalla del video:

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

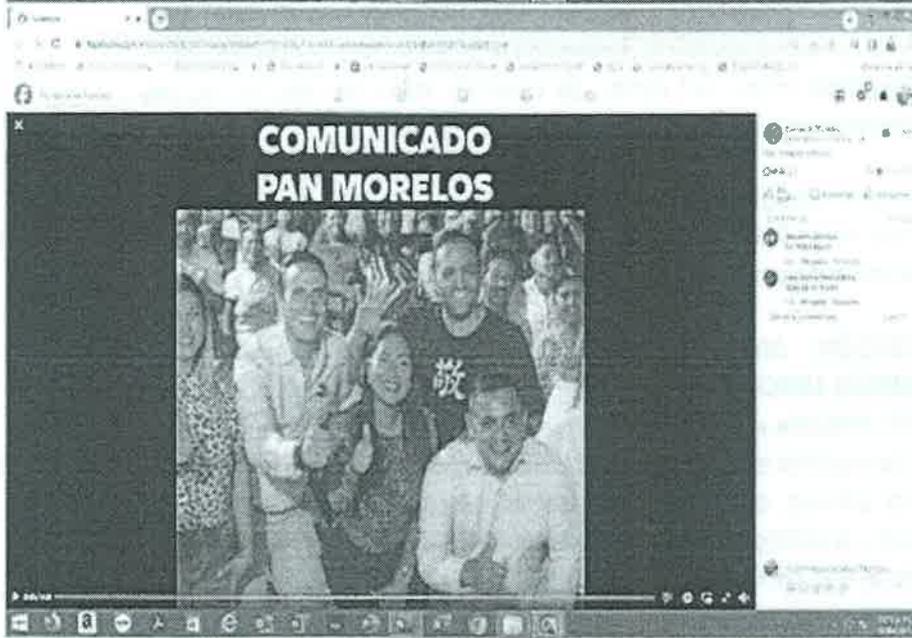
SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA

777 312 3242



**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS**

El partido de tu *familia*



3

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

Jalisco 481, Los Hornos C.P. 62430  
Cuernavaca, Tlaxcala

777 312 3242

[www.somospanmorelos.com](http://www.somospanmorelos.com)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS**

El partido de tu *familia*



**SEGUNDO.** En fecha 28 de abril de 2025, presenté vía correo electrónico a correspondencia del IMPEPAC, un escrito de deslinde en relación al hecho **PRIMERO** narrado en el presente escrito, mismo que fue recepcionado con fecha 2 de mayo de 2025, con el número de folio 031544.

**TERCERO.** En fecha 06 de mayo del año en curso, le fue notificado al instituto político que represento un acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo a través del cual acordó lo siguiente:

*PRIMERO. Derivado de la lectura al escrito presentado como deslinde por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Reboliar, en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, esta autoridad administrativa electoral considera necesario prevenir a la promotora por un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva, para el efecto de que manifieste si es su deseo iniciar un procedimiento sancionador; y en el caso de ser así presente escrito correspondiente en los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con el apercibimiento de que en caso de no dar atención a la prevención se le tendrá solo por presentado a la literalidad como un escrito de deslinde para los efectos legales conducentes y se acordará lo conducente.*

4

Lo anterior cobra sustento en el contenido de la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE** Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

Calle 1ª B. Las Palmas C.P. 52050  
Cuernavaca, Morelos

777 312 3242

[www.somospanmorelos.com](http://www.somospanmorelos.com)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS**

El partido de tu *familia*



bien, para que complete o exhiba las constancias omíidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80, constitucional lo que agrega un motivo lógico y jurídica para que la propio autoridad prevenga a las interesadas a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

[...]

**CUARTO.** En fecha 07 de mayo del 2025, via correo electrónico se dio contestación a referido requerimiento, escrito que fue recibido con número de folio 001585.

5

**QUINTO.** En fecha 27 de mayo del 2025, le fue notificado al instituto político que represento, un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo a través del cual se otorgo un plazo de 48 horas a efecto de presentar un Procedimiento Sancionador.

Derivado de lo anterior, se desprenden las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de petición, mismo que debe ser formulado de manera escrita, pacífica y respetuosa, contemplado en el artículo 8, que a su letra dicta:

*Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por*

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

Calle 79B, Las Palmas CP. 64050  
Cuernavaca, Morelos

777 312 3242

[www.somospanmorelos.com](http://www.somospanmorelos.com)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS

El partido de tu familia



escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por lo anterior, es de entenderse que el presente curso cumple con el mandato constitucional.

Por cuanto a la generación de la justicia la Constitución Federal en su artículo 14 establece que debe ser ante los tribunales previamente establecidos, según lo siguiente:

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privada de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

6

A menester de lo anterior, tengo a bien a presentar el presente escrito ante este órgano de control competente para su debido análisis y en el momento oportuno la resolución pertinente conforme a derecho.

Por su parte, en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución en comento, establece lo siguiente:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

Carretera 15, Las Palmas 471 0000  
Querétaro, Querétaro

777 312 3242

[www.somospanmorelos.com](http://www.somospanmorelos.com)



**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS**

El partido de tu *familia*



legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Por lo que, es de entenderse que se tiene cavidad para que se lleve a cabo el procedimiento que es de ocuparse.

**SEGUNDO. DESLINDE DEL VIDEO SEÑALADO.** Con motivo de lo anteriormente expuesto en el capitulado de hechos, es que me permito hacer del conocimiento del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que tal y como fue narrado en párrafos que anteceden, la publicidad señalada resulta **completamente ajena** al Partido Acción Nacional, siendo importante señalar que en ningún momento se otorgó **autorización alguna** por parte del Partido Acción Nacional para usar sus nombres, imágenes o logos del Partido Político que represento en la publicidad, así mismo, se precisa que el usuario del perfil de la red social Facebook no corresponde a este instituto político, pues, tal y como fue aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos a través del acuerdo **ACU-CDE-05/2025**, a través del que se aprobaron las redes sociales oficiales, se precisa que, el nombre de usuario es **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MORELOS**, y puede ser localizado en el link <https://www.facebook.com/partidoaccionnacionalmorelos>

7

Por tal motivo, en este acto reitero a esta autoridad electoral que, la publicación que se denuncia, de ninguna manera forma parte de una estrategia electoral o publicitaria dirigida por este Instituto Político, es decir, el Partido Acción Nacional en Morelos, no participa en la creación, edición u ordenó o pagó la publicación del video señalado, por lo que son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso o); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342.

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

Jalisco #18, Las Palmas C.P. 62050  
Ciudad de Morelos

777 312 3242

[www.somospanmorelos.com](http://www.somospanmorelos.com)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS**

El partido de tu *familia*



*párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos"*

8

De los criterios anteriormente citados se puede desprender que el Partido Acción Nacional en Morelos carece de responsabilidad por cuanto a la creación, edición y/o difusión de la publicidad descrita en el hecho del presente escrito, por lo que en este acto se solicita el apoyo y coadyuvancia de esta autoridad electoral a efecto de garantizar el cese de la conducta y con ello alguna posible infracción, siendo importante destacar que en el momento en que se tuvo conocimiento de la situación narrada en el cuerpo del presente escrito es que se elaboró el curso de deslinde de publicidad, con el objetivo de que esta autoridad electoral pueda llevar a cabo la investigación correspondiente, el cese del acto, así como el dictar las medidas cautelares que en su momento estime procedentes, en razón de que este el Partido Acción Nacional presenta el deslinde de manera oportuna, sobre los actos que se refieren, para evitar afectaciones en la normatividad electoral.

En ese tenor, el deslinde que por esta vía se presenta, cumple con la finalidad y los requisitos legales establecidos por la norma:

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

Carretera 193, Las Palmas, C.P. 62050  
Cuernavaca, Morelos

777 312 3242

[www.somospanmorelos.com](http://www.somospanmorelos.com)



**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS**

El partido de tu *familia*



1. **OPORTUNO:** Es OPORTUNO, toda vez que se presenta al momento en el que se tuvo conocimiento de la publicidad referida.

2. **EFICAZ:** Es EFICAZ, pues al interponer el presente el escrito de DESLINDE Y/O PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, se busca evitar cualquier violación a la norma electoral, con los actos descritos con anterioridad, donde se hace uso del nombre e imagen del Partido Acción Nacional, sin consentimiento y/o autorización de dicho instituto político.

Cabe resaltar que la publicación se encuentra en la red social Facebook, por lo que este partido político se encuentra imposibilitado de realizar alguna actividad tendente al cese de la conducta, es por eso que, recurre a esta autoridad electoral, para que ordene el retiro de la publicidad señalada en este escrito y/o gire los oficios correspondientes a la autoridad competente para poder realizarlo.

Por lo tanto, es eficaz, pues al presentarse, se hace del conocimiento de los hechos a la Autoridad Electoral, con el objetivo, de que, en sus facultades investigación, realice los **procedimientos** necesarios para el cese de la conducta.

9

3. **IDÓNEO:** Es IDÓNEO, pues es el medio correcto, en el cual es la vía correcta para hacer del conocimiento a la autoridad electoral, que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS NO EDITO, CREO, PUBLICO O REALIZO ALGUNA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PUBLICACIÓN SI MISMO O POR TERCERAS PERSONAS**, cada una de la diversa publicidad señalado en el cuerpo del presente escrito.

4. **JURIDICO:** ya que se presenta por escrito ante este Instituto Electoral, conforme a la normatividad electoral establecida.

5. **RAZONABLE:** Es RAZONABLE, pues puede tener alcances jurídicos necesarios para generar un deslinde de responsabilidades; asimismo se presenta con la finalidad de que no se le atribuya al Partido Político que represento, ningún tipo de responsabilidad sobre los hechos que se ponen de conocimiento a esta autoridad.

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

Oficina 218, Las Palmas C.P. 62000  
Cuernavaca, Morelos

777 312 3242

[www.somospanmorelos.com](http://www.somospanmorelos.com)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS**

El partido de tu *familia*



Por lo que, desde este momento a nombre del Partido Acción Nacional, **MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que la publicación que se aluce a este instituto político, no se reconoce como propia, toda vez que esta no ha sido editada, creada y publicada por este Instituto Político.

**TERCERO. SOBRE LA CALUMNIA ELECTORAL AL PARTIDO QUE REPRESENTO.** La calumnia electoral consiste en acusaciones falsas hacia una persona o **partido político**, con el fin de afectar y/o alterar la **imagen** de estos. Uno de sus elementos esenciales atiende a la falsedad sobre hechos determinados o concretos. Según con lo dictado dentro del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en reunión de trabajo determino que, lo señalado en el escrito primigenio podría constituir la comisión de **calumnia**, luego entonces, es dable denunciar dicha conducta ante este órgano electoral.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 471, numeral 2, señala lo siguiente:

10

Artículo 471.

1. [...]

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

Es decir, que, para iniciar la denuncia en relación a la calumnia, esta debe ser iniciada a petición de parte afectada, lo que encuadra en la hipótesis pues la afectación generada es directa al Partido Acción Nacional por el uso indebido y sin autorización de la imagen de sus funcionarios, nombre del instituto político, así como el emblema

La **Jurisprudencia 3/2022** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) establece que, de manera excepcional, las personas privadas, ya sean físicas o morales, pueden ser consideradas responsables de calumnia electoral.

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

Instituto de las Mujeres (IP-EMEM)  
Ciudad de México

777 312 3242

[www.somospanmorelos.com](http://www.somospanmorelos.com)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS

El partido de tu familia



Sicre. Yepiz Celaya y Asociados. Sociedad Civil  
VS

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación

**CALUMNIA ELECTORAL LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES,  
EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.**

Hechos: Se impugnaron resoluciones de la autoridad jurisdiccional electoral en las que, en el primer caso, sancionó a una persona moral por contratar la difusión de información por internet; en otro, un partido político impugnó la resolución que determinó la inexistencia de la infracción atribuida a una persona moral por la realización de llamadas telefónicas; y en un tercero, por el señalamiento contra un ciudadano al haber realizado actos que pudieran incidir en la contienda electoral; las conductas denunciadas en todos los casos, se señalaron como propaganda calumniosa. En los asuntos en que se declaró la infracción, los recurrentes adujeron no ser sujetos activos de calumnia; mientras que el partido político pretendió su revocación al estimar que la persona moral denunciada sí era sujeto infractor.

11

Criterio jurídico: Las personas privadas, físicas o morales, en principio, no son sujetos activos de la infracción de calumnia electoral, sin embargo, excepcionalmente pueden ser considerados responsables, cuando se demuestre que actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos obligados.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, numeral 1, inciso e), fracción III, 247, numeral 2, 380, numeral 1, inciso f), 394, numeral 1, inciso i), 443, numeral 1, inciso j), 446, numeral 1, inciso m), 452, numeral 1, inciso d), y 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia; sin embargo, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, es decir, personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados en complicidad o coparticipación, a efecto de defraudar la legislación aplicable. En estos casos, las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados o no calumniar como a

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

Edificio PAN, CDM, Pórtico L.P. 420501  
Ciudad de México, Morelos

777 312 3242

www.somospanmorelos.com

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONSE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS

El partido de tu familia



las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros.

Séptima Época

Ahora bien, la calumnia electoral no necesariamente puede o debe presentarse en proceso electoral, como bien lo refiere el IMPEPAC: "Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 134/2020, ha sostenido que el término calumnia se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, o bien, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad, de ahí que ha sido reiterado el criterio de validar como constitucionales las normas que establezcan que la calumnia es aquella que se emite a sabiendas de la falsedad de los hechos", es decir, atiene a hecho falsos y no a una etapa, ahora bien, a diferencia de lo aducido por el IMPEPAC, el artículo 471, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos no señala de manera expresa que la calumnia electoral deberá tener impacto en algún proceso electoral, sin embargo, es evidente que el actuar puede generar una afectación notoria a este instituto político.

1.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 38 y 39 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, me permito ofrecer las siguientes pruebas:

#### PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la oficialía electoral realizada por esta autoridad electoral a través de quien ejerce función electoral, y que fue solicitada por esta parte actora en el escrito de deslinde recepcionado con número de folio 001544, misma que deberá ser aportada por esta autoridad sustanciadora de conformidad con el principio de economía procesal, misma con la que se pretende acreditar la existencia de a publicación denunciada.
2. **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copia simple del acuerdo ACU-CDE-05/2025, aprobado en la Tercera Sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, celebrada el pasado 13 de marzo de

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

Carretera México-Puebla S.P. 62000  
Cuernavaca, Morelos

977 312 3242

[www.somospanmorelos.com](http://www.somospanmorelos.com)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS**

El partido de tu *familia*



2025, y con la que se pretende acreditar las redes sociales institucionales de este instituto político y con la que se pretende acreditar las redes sociales oficiales del Partido Acción Nacional en Morelos.

En esta tesitura, es notorio que, la publicación hoy señalada se aloja en una red social, y se encuentra al alcance un gran número de personas, toda vez que se publica, en tanto no se determinen las medidas cautelares conducentes, resulta indispensable enfatizar que la Autoridad Electoral está facultada, con base en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral<sup>1</sup>, para realizar las investigaciones y allegarse de todos los elementos necesarios para la integración de los expedientes de los procedimientos sancionadores electorales, de manera **congruente y exhaustiva** basándose en los principios de **idoneidad y necesidad**<sup>2</sup>.

Así pues, este órgano electoral está facultado para requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, los informes, certificaciones o el apoyo que estime pertinentes para indagar y verificar la certeza de los hechos, tal como refiere el artículo 59 del mismo Reglamento:

13

*Artículo 59. [...]*

*La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.*

Dicho lo anterior, solicito a esta Autoridad Electoral, se sirva requerir a la empresa **Meta Platforms Inc** (compañía integrada por las plataformas

<sup>1</sup> Artículo 5. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

<sup>2</sup> Artículo 58. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva de forma congruente y exhaustiva, basada en los principios de idoneidad y necesidad.



**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS**

El partido de tu *familia*



Facebook, Instagram y WhalsApp) para que informe respecto de los siguientes puntos:

1. Mencione el o los nombres y datos de las personas titulares o dueñas del usuario y pagina <https://www.facebook.com/profile.php?id=61556723910759>
2. Informe cual es el rango de alcance que tiene la publicación con el link <https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?v#e&fs=e&mibextid=wwXlfr&rdid=5VZH7Su6Xu90j11b#>
3. Informe si existe algún pago económico a la plataforma, para la difusión o mayor alcance de las publicaciones cuyo link se refiere el numeral anterior, y en su caso, aporte las notas de pago, comprobantes, facturas o demás documentos que sustenten su dicho.

Lo anterior con el fin de garantizar una investigación exhaustiva y completa para el conocimiento cierto de los hechos.

Concatenado a lo anterior, es indispensable que la autoridad electoral realice las medidas necesarias con el fin de salvaguardar los bienes jurídicos tutelados en materia electoral, como lo son los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad; por lo que, se pide se decreten las siguientes:

#### MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto los artículos 442, numeral 1, inciso d), y m), 447, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los diversos 31 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como los demás relativos y aplicables y por lo anteriormente expuesto en el capitulado de hechos y en relación a las consideraciones, así como las pruebas planteadas que acompañan el presente escrito, solicito:

1. El retiro de la publicación señalada en el capitulado de hechos.
2. Las que esta autoridad considere pertinentes a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas  
Circunscritas Morelos

777 312 3242

[www.somospanmorelos.com](http://www.somospanmorelos.com)



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS

El partido de tu familia



Dado que las medidas cautelares constituyen un instrumento que puede decretar la autoridad competente, con el fin de no generar una transgresión a la normatividad, se solicita el retiro de la publicación ya señalada, toda vez que la misma no fue emitida por este instituto político, y no hubo autorización del uso de las imágenes y el nombre del Partido Acción Nacional. De conformidad con lo previsto en el artículo 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Bajo ese orden de ideas, las medidas cautelares solicitadas sirven de instrumento para tutelar el interés público, buscando restablecer el orden jurídico transgredido. Lo anterior con el fin de evitar la producción de daños irreversibles, así como la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la legislación electoral. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere de protección provisional y urgente a raíz de afectaciones producidas, las cuales buscan evitar que sea mayor. Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris*- Apariencia del Buen Derecho, -unida al *periculum mora*- Temor Fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o se haga irreparable el derecho materia de la discusión final.

15

Por lo antes expuesto, solicito atentamente a Usted, lo siguiente:

**PRIMERO.** Tener por presentado el presente procedimiento ordinario sancionador.

**SEGUNDO.** Tener por acreditada la personalidad de quién suscribe, autorizando a las personas para los efectos legales conducentes, así como el domicilio y correo electrónico señalado.

**TERCERO.** Dar debido trámite al presente recurso, ordenando las medidas cautelares solicitadas.

Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal

Carretera 205, Las Palmas, C.P. 62000  
Cuernavaca, Morelos

777 312 3242



www.somospanmorelos.com



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
MORELOS

El partido de tu familia

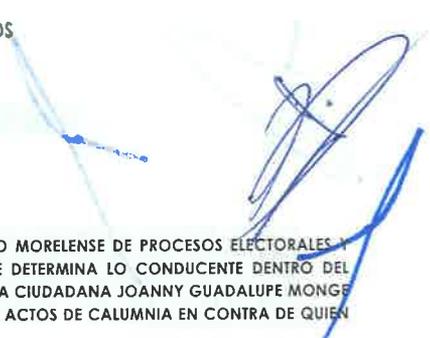


**CUARTO.** En caso de que esta H. autoridad Electoral se declare incompetente, sea el amable conducto para hacer llegar el presente a la autoridad correspondiente para la sustanciación del procedimiento que se promueve.

PROTESTO LO NECESARIO



JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS  
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC



ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**11. CERTIFICACIÓN.** Con fecha treinta de mayo del dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo, certificó el plazo otorgado al Partido Acción Nacional en Morelos, para dar atención a lo requerido por esta autoridad mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del dos mil veinticinco, así mismo se ordenaron diligencias:



SECRETARÍA  
EJECUTIVA

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025.  
QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE SU  
REPRESENTANTE SUPLENTE  
DENUNCIADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a los treinta días de mayo del dos mil veinticinco, el suscrito Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar,** transcurrió a partir de las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veintisiete de mayo del dos mil veinticinco, y concluyó a la misma hora del veintinueve del mes y año que transcurre, tal y como se desprende de la cédula de notificación del veintisiete de mayo del dos mil veinticinco la anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 23 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los acuerdos IMPEPAC/CEE/142/2024 e IMPEPAC/CEE/143/2024.  
**Conste. Day fe.**

**Acto seguido,** vista la certificación que antecede, se hace constar que siendo las once horas con cincuenta y dos minutos del veintinueve de mayo del dos mil veinticinco, se recibió ante la oficina de correspondencia escrito signado **Joanny Guadalupe Monge Rebollar, representante suplente del Partido Acción Nacional,** a través del cual manifiesta promover denuncia en la vía de Procedimiento Ordinario Sancionador contra quien resulte responsable por el uso sin autorización de logos y nombres del Partido Acción Nacional encuadrándola dentro de la hipótesis de "calumnia" asimismo señala domicilio para oír y recibir notificaciones y personas para los mismos efectos.

**Visto lo anterior esta Secretaría Ejecutiva Acuerda:**

**PRIMERO.** Se tiene por presentado el escrito de cuenta y se ordena glosar a los autos del presente asunto, así como dando atención a la prevención realizada por esta autoridad.

Derivado de lo anterior, se advierte que la parte denunciante manifiesta iniciar un Procedimiento Ordinario Sancionador, en contra de **Quien Resulte Responsable.**

En consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **ACUERDA:**

**SEGUNDO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO.** Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025.**

**TERCERO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.** Se advierte que del acuerdo de mérito se instruye el inicio de un Procedimiento Ordinario sancionador, en **contra de quien resulte responsable por el uso sin autorización de logos y nombres del Partido Acción Nacional,** lo que pudiera configurarse como calumnia en su perjuicio.

Lo anterior se robustece con el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso a), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema



ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacto solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Ordinario Sancionador.

Así mismo los artículos 351, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el Procedimiento Administrativo Sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c); y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que al Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.



Al respecto como se estableció en acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año en curso por esta Secretaría Ejecutiva:

Al respecto, de un análisis integral a su escrito primigenio de fecha 02 de mayo de 2025 de la instrucción generada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en reunión de trabajo de fecha veintinueve de mayo del año en curso, esta autoridad advierte que los hechos aludidos, en materia electoral podrían llegar a encuadrar como **calumnia**.

Con base en el artículo 41, párrafo tercero, frase II, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán contenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En ese tenor, la calumnia electoral deberá entenderse como una restricción constitucional al ejercicio de libertad de expresión cuando se atribuyen falsamente delitos a actores políticos afectando la contienda, dentro del proceso electoral.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 134/2020, no sustentó que el término calumnia se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, o bien, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad, de ahí que ha sido reiterado el criterio de validar como constitucionales las normas que establezcan que la calumnia es aquella que se emite a sabiendas de la falsedad de los hechos.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 110/2024 estableció los elementos para determinar que se configura dicha conducta a saber:

1. Elemento personal, esto es, quienes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas.
2. Elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral.
3. Elemento subjetivo, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

Ahora, si bien es cierto con base en el artículo 471 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la calumnia resulta ser la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, y que el presente escrito se presentó sin que se estuviera llevando en curso **algún proceso electoral**, esta autoridad electoral ha sido desoportunizada que en términos del precepto legal 3 de la Ley General de Partidos Políticos, precisamente los Institutos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En ese tenor, bajo una interpretación, sistemática y funcional de la normativa electoral, los partidos políticos podrían llegar a ser susceptibles de calumnia en sí mismos al menos desde su dimensión objetiva, ya se ha reconocido que los personas físicas o morales excepcionalmente podrán ser consideradas como sujetos infractores si actúan en complicidad con sujetos obligados tal como se desprende de la Jurisprudencia 3/2022.

Derivado de lo anterior, al denunciarse la imagen institucional presuntamente usada de manera indebida constituye un bien jurídico que debe tutelarse por la normativa electoral pese a que no nos encontramos en proceso electoral, en ese sentido si bien los partidos políticos están sujetos al escrutinio público, debe existir un límite cuando se utilizan sus logos, su nombre o su identidad para imputar hechos graves que buscan afectar su reputación y generar confusión dentro del electorado o bien de la ciudadanía, lo que podría verse rebasado como en el caso particular.

En ese sentido se considera que bajo los principios de legalidad y progresividad el presente asunto puede dar lugar a la investigación conducente a efecto de verificar los hechos denunciados por el partido denunciante.

**CUARTO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA.**

De conformidad con el artículo 48 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, y si es posible un correo electrónico para los efectos;

III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y, los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando el denunciante acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le fueron entregadas, y

VI. Las pruebas deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos. Los partidos políticos deberán presentar las quejas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja se tendrá por no presentada.

Los partidos políticos deberán presentar las quejas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja se tendrá por no presentada.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del acurso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo **Joanny Guadalupe Monge Rebollar en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional**, personalidad que tiene debidamente acreditada ante el pleno del Consejo Estatal Electoral, como consta en los Libros de Gobierno de esta autoridad administrativa, además de la acuerdo ACU-CDE-05/2025 que fue anexo a su escrito primigenio de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Se tiene por autorizado el domicilio calle Jalisco #18, Colonia las Palmas Sur, C.P. 62050, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, señalado por la parte quejosa, para oír y recibir todo tipo de notificaciones; para los mismos efectos al Licenciado en Derecho Erick Uribe Vega García y José Rubén Peralta Gómez y C.C. Sergio Eduardo Barenque Hernández, Isis Andrea Moctezuma Valente y Talía Madalí Ramírez Torreblanca, para lo cual se tiene por autorizado el domicilio y las personas para los efectos referidos.

III. **NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS DENUNCIADOS.** En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestario bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que el denunciante, inicia el presente procedimiento ordinario sancionador contra quien resulte responsable, por lo que se tiene por cumplido dicho requisito, al considerarse que la denunciante no conoce la autoría de las publicaciones denunciadas por lo que es claro para esta autoridad que desconoce a su vez domicilio alguno de quien puede llegar a ser titular de los hechos denunciados.

IV. **PERSONERÍA.** Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se tiene por cumplido en virtud de que es un hecho público y notorio que la quejosa es representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Pleno del Consejo de este órgano electoral, además del acuerdo ACU-CDE-05/2025 que fue anexo a su escrito primigenio de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco.

V. **NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la denuncia, en el capítulo de hechos en los escritos de fechas dos y veintinueve de mayo del año en curso.

VI. **OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.** En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión de los escritos de denuncia de fechas dos y veintinueve de mayo del año en curso, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte denunciante, reservándose esta Secretaría para pronunciarse respecto su admisión o desechamiento, hasta el momento procesal oportuno.

**VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.** Si bien, de la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita a esta autoridad lo siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES**

Con fundamento en lo dispuesto los artículos 442, numeral 1, inciso d), y m), 447, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los diversos 31 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como los demás relativos y aplicables y por lo anteriormente expuesto en el capitulado de hechos y en relación a las consideraciones, así como las pruebas planteadas que acompañan el presente escrito, solicita:

1. El retiro de la publicación señalada en el capitulado de hechos.
2. Las que esta autoridad considere pertinentes a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una intromisión a la normalidad electoral.

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

**QUINTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.** De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar y sin que la presente determinación implique el inicio del procedimiento ordinario sancionador; previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

- 1) **REQUERIMIENTO.** Solicitar el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto, una vez recibido el oficio respectivo, en un plazo no mayor a CUARENTA Y OCHO HORAS, requiera a Meta Platforms Inc. y esta última a su vez en un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, informe a este organismo público local, lo siguiente:

a. Mencione el o los nombres y datos de las personas titulares o dueños de usuario y página <https://www.facebook.com/profile.php?id=6155672391075>

b. Informe cual es el rango de alcance que tiene la publicación con el link <https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?v=8&mbetfid=wwXlfr&id=5V2H7Su6Xu901j6#>

Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, las instancias, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la ocurrencia de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a la persona física y moral a cuyo cargo de informar y proveer que correspondiera hacerlo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

c. Informe si existe algún pago económico a la plataforma, para la difusión o mayor alcance de las publicaciones cuyo link se refiere el numeral anterior, y en su caso, aporte las notas de pago, comprobantes, facturas o demás documentos que sustenten su dicho.

2) **REQUERIMIENTO.** Solicitar el apoyo y colaboración a la Unidad Cibernética de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de Morelos, para que por su conducto, una vez recibido el oficio respectivo, en un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, informe a este organismo público local, lo siguiente:

- a. Mencione el o los nombres y datos de las personas titulares o dueños de usuario y página <https://www.facebook.com/profile.php?id=61556723910759>
- b. Informe cual es el rango de alcance que tiene la publicación con el link <https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?vh=e&mbextid=wwXlfr&rcid=5VZH7Su6Xu90j1ib#>
- c. Informe si existe algún pago económico a la plataforma, para la difusión o mayor alcance de las publicaciones cuyo link se refiere el numeral anterior, y en su caso, aporte las notas de pago, comprobantes, facturas o demás documentos que sustenten su dicho.

No omito señalar que la información que proporcione con motivo del presente requerimiento, deberá ser remitida con el soporte documental correspondiente que acredite su dicho, con el apercibimiento para que en el supuesto de no atender el requerimiento de mérito en tiempo y forma, o de remitir información incompleta, falsa, ilegible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, le será aplicable alguna de las medidas de apremio consistente en un **amonestación**, con independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito

3) **VERIFICACIÓN DE UN ENALCE ELECTRONICO:** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada a efecto de que realice ara efectos de realizar una segunda acta de verificación en la cual se haga constar las reacciones y/o efectos que tuvo tal publicación con los usuarios, entendiéndose estas de manera enunciativa mas no limitativa, reacciones, compartidas y comentarios, levantando el acta circunstanciada correspondiente, siendo la siguiente:

- <https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?vh=e&mbextid=wwXlfr&rcid=5VZH7Su6Xu90j1ib#>

**SEXTO. RESERVA.** Por otra parte, derivado de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito así como el relativo a la solicitud de medidas cautelares; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias preliminares, ordenadas en el punto que antecede.

Ello sin que pueda considerarse una vulneración a los derechos del partido que tiene asegurados sobre el dictado de medida cautelar, sin embargo esta autoridad está obligada también a realizar los actos de investigación y asegurar los medios de prueba

ofrecidos por la quejosa, por tal motivo esta autoridad se reserva a emitir el acuerdo respectivo con relación a la solicitud de medidas cautelares.

En términos de la Tesis XXXVII/2015 de rubro y texto:

**MEDIDAS CAUTELARES, DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se concluye que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de una medida cautelar. Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.

Asimismo resulta importante tomar como razonamiento orientador el sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-198/2024 en el cual señaló que la determinación de reservar la propuesta de medida cautelar se encuentra justificada ante la realización de diligencias preliminares encaminadas a allegar elementos de los que, en su caso, pueda advertirse la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de la medida cautelar solicitada.

**SÉPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN.** Se determina que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE COMO EN DERECHO CORRESPONDA.** Así lo acordó y firma el suscrito Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Moriles Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, d. Conste Doy fe.

**MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

**12. NOTIFICACIÓN.** Con fecha dos de junio del dos mil veinticinco, el personal con oficialía electoral, llevo a cabo la notificación al Partido Acción Nacional en Morelos, por la cual se notificó el acuerdo de fecha 30 de mayo de 2025:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



PARTE ACTORA: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS.

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

**NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE NOTIFICA:**

JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR,  
EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS.

**DOMICILIO:** CALLE JALISCO #18,  
COLONIA LAS  
PALMAS SUR, C.P. 62050,  
CUERNAVACA MORELOS

**AUTORIZADOS:** JOSÉ RUBEN  
PERALTA GÓMEZ,  
SERGIO EDUARDO BARENQUE  
HERNÁNDEZ, ISÍS ANDREA  
MOCTEZUMA VALENTE Y TALÍA  
MADAI RAMÍREZ TORREBLANCA

La suscrita María del Carmen Torres González adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitada para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/518/2025, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2025, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), y 104 numeral 1, inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 63, 64, inciso c), 325 párrafo segundo, 354, 381 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18 y 19 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; y demás artículos aplicables, **hago constar** que siendo las 15 horas con 25 minutos del 02 de junio de 2025, me constituí física, legal y formalmente en el domicilio ubicado en calle Jalisco #18, colonia las Palmas sur, C.P. 62050, Cuernavaca Morelos, para notificar a la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en Morelos, por medio de la presente **cédula de notificación personal**, el **acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco**, dictado por la Secretaría Ejecutiva en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, para lo cual se inserta de manera íntegra el mismo:  
[...]

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025,  
QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE  
SU REPRESENTANTE SUPLENTE  
DENUNCIADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a los treinta días de mayo del dos mil veinticinco, el suscrito Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de cuarenta

Página | 9

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



y ocho horas otorgado al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, transcurrió a partir de las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veintisiete de mayo del dos mil veinticinco, y concluyó a la misma hora del veintinueve del mes y año que transcurre, tal y como se desprende de la cédula de notificación del veintisiete de mayo del dos mil veinticinco; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 23 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los acuerdos IMPEPAC/CEE/142/2024 e IMPEPAC/CEE/743/2024. **Conste. Doy fe.**

**Acto seguido**, vista la certificación que antecede, se hace constar que siendo las once horas con cincuenta y dos minutos del veintinueve de mayo del dos mil veinticinco, se recibió ante la oficina de correspondencia escrito signado **Joanny Guadalupe Monge Rebollar, representante suplente del Partido Acción Nacional**, a través del cual manifiesta promover denuncia en la vía de Procedimiento Ordinario Sancionador contra quien resulte responsable por el uso sin autorización de logos y nombres de Partido Acción Nacional encuadrándola dentro de la hipótesis de "calumnia" asimismo señala domicilio para oír y recibir notificaciones y personas para los mismos efectos.

**Visto lo anterior esta Secretaría Ejecutiva Acuerda:**

**PRIMERO.** Se tiene por presentado el escrito de cuenta y se ordena glosar a los autos del presente asunto, así como dando atención a la prevención realizada por esta autoridad.

Derivado de lo anterior, se advierte que la parte denunciante manifiesta iniciar un Procedimiento Ordinario Sancionador, en contra de **Quien Resulte Responsable**.

En consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **ACUERDA:**

**SEGUNDO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO.** Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025**.

**TERCERO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.** Se advierte que del acuerdo de mérito se instruye el inicio de un Procedimiento Ordinario sancionador, en **contra de quien resulte responsable por el uso sin autorización de logos y nombres del Partido Acción Nacional**, lo que pudiera configurarse como calumnia en su perjuicio.

Lo anterior se robustece con el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **25/2015**, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso a), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer,

Página 2 | 9

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral; atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga **impacto** la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) **impacta** solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Ordinario Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el **Procedimiento Administrativo Sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Página 3 | 9



Al respecto como se estableció en acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año en curso por esta Secretaría Ejecutiva:

Al respecto, de un análisis integral a su curso primigenio de data 02 de mayo de 2025 de la instrucción generada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en reunión de trabajo de fecha veintitrés de mayo del año en curso, esta autoridad advierte que los hechos aludidos, en materia electoral podrían llegar a encuadrar como *calumnia*.

Con base en el artículo 41, párrafo tercero, frase II, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnie a las personas.

En ese tenor, la calumnia electoral deberá entenderse como una restricción constitucional al ejercicio de libertad de expresión cuando se difunden falsamente hechos o actos políticos afectando la confianza, dentro del proceso electoral.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 154/2020, ha sostenido que el término calumnia se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, a bien, o la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad, de ahí que ha sido reiterada el criterio de validar como constitucional las normas que establezcan que la calumnia es aquella que se emite a sabiendas de la falsedad de los hechos.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 10/2024 estableció los elementos para determinar que se configura dicha conducta a saber:

1. Elemento personal, esto es, quienes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas.
2. Elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral.
3. Elemento subjetivo, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

Ahora, si bien es cierto con base en el artículo 471 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la calumnia resulta ser la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, y que el presente escrito se presentó sin que se estuviera llevando en curso algún proceso electoral, esta autoridad electoral no pasa desapercibida que en términos del precepto legal 3 de la Ley General de Partidos Políticos, precisamente los institutos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En ese tenor, bajo una interpretación, sistema y funcional de la normativa electoral, los partidos políticos pueden llegar a ser susceptibles de calumnia en sí mismo al menos desde su dimensión objetiva, ya se ha reconocido que las personas privadas, físicas o morales excepcionalmente podrán ser consideradas como sujetos infractores si actúan en complicidad con sujetos obligados tal como se desprende de la Jurisprudencia 3/2022.

Derivado de lo anterior, al denunciarse la imagen institucional presuntamente usado de manera indebida constituye un bien jurídico que debe tutelarse por la normativa electoral pese a que no nos encontramos en proceso electoral, en ese sentido si bien los partidos políticos están sujetos al escrutinio público, debe existir un límite cuando se utilizan sus logos, su nombre o su identidad para imputar hechos graves que buscan dañar su reputación y generar confusión dentro del electorado o bien de la ciudadanía, lo que podría verse rebatido como en el caso particular.

En ese sentido se considera que bajo los principios de legalidad y progresividad el presente asunto puede dar lugar a la investigación conducente a efecto de verificar los hechos denunciados por el partido denunciante.

#### CUARTO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA.

De conformidad con el artículo 48 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]



I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y, los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionarlas que habrán de requerirse cuando el denunciante acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no se fueron entregadas, y

VI. Las pruebas deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos. Los partidos políticos deberán presentar las quejas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja se tendrá por no presentada.

Los partidos políticos deberán presentar las quejas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja se tendrá por no presentada

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo **Joanny Guadalupe Monge Rebollar en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional**, personalidad que tiene debidamente acreditada ante el pleno del Consejo Estatal Electoral, como consta en las Libros de Gobierno de esta autoridad administrativa, además de la acuerdo ACU-CDE-05/2025 que fue anexo a su escrito primigenio de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Se tiene por autorizado el domicilio calle Jalisco #18, Colonia las Palmas Sur, C.P. 62050, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, señalado por la parte quejosa, para oír y recibir todo tipo de notificaciones; para los mismos efectos al Licenciado en Derecho Erick Uriel Vega García y José Rubén Peralta Gómez y C.C. Sergio Eduardo Barenque Hernández, Isis Andrea Moctezuma Valente y Talía Madai Ramírez Torreblanca, para lo cual se tiene por autorizado el domicilio y las personas para los efectos referidos.

III. **NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS DENUNCIADOS.** En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que el denunciante, inicia el presente procedimiento ordinario sancionador contra quien resulte responsable, por lo que se tiene por cumplido dicho requisito, al considerarse que la denunciante no conoce la autoría de las publicaciones denunciadas por lo que es claro para esta autoridad que desconoce a su vez domicilio alguno de quien puede llegar a ser titular de los hechos denunciados.

IV. **PERSONERÍA.** Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se tiene por cumplido en virtud de que es un hecho público y notorio que la quejosa es representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Pleno del Consejo de este

Página 5 | 9



órgano electoral, además del acuerdo ACU-CDE-05/2025 que fue anexo a su escrito primigenio de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco.

**V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la denuncia, en el capítulo de hechos en los escritos de fechas dos y veintinueve de mayo del año en curso.

**VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.** En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión de los escritos de denuncia de fechas dos y veintinueve de mayo del año en curso, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte denunciante, reservándose esta Secretaría para pronunciarse respecto su admisión o desechamiento, hasta el momento procesal oportuno.

**VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.** Si bien, de la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita a esta autoridad lo siguiente:

#### MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto los artículos 442, numeral 1, inciso d), y m), 447, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 31 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como los demás relativos y aplicables y por lo anteriormente expuesto en el capítulo de hechos y en relación a las consideraciones, así como las pruebas planteadas que acompañan el presente escrito, solicita:

1. El retiro de la publicación señalada en el capítulo de hechos.
2. Las que esta autoridad considere pertinentes a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

**QUINTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.** De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar y sin que la presente determinación implique el inicio del procedimiento ordinario sancionador; previa a tomar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del

Artículo 59.

Página 6 | 9



Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

- 1) **REQUERIMIENTO.** Solicitar el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto, una vez recibido el oficio respectivo, en un plazo no mayor a CUARENTA Y OCHO HORAS, requiera a **Mela Platforms Inc.** y esta última a su vez en un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, informe a este organismo público local, lo siguiente:

a. Mencione el o los nombres y datos de las personas titulares a dueños de usuario y página <https://www.facebook.com/profile.php?id=61556723910759>

b. Informe cual es el rango de alcance que tiene la publicación con el link <https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?v=eh&mibextid=wwXlfr&rdid=5VZH7Su6Xu9Oj1ib#>

c. Informe si existe algún pago económico a la plataforma, para la difusión o mayor alcance de las publicaciones cuyo link se refiere al numeral anterior, y en su caso, aporte las notas de pago, comprobantes, facturas o demás documentos que sustenten su dicho.

- 2) **REQUERIMIENTO.** Solicitar el apoyo y colaboración a la Unidad Cibernética de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de Morelos, para que por su conducto, una vez recibido el oficio respectivo, en un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, informe a este organismo público local, lo siguiente:

d. Mencione el o los nombres y datos de las personas titulares a dueños de usuario y página <https://www.facebook.com/profile.php?id=61556723910759>

e. Informe cual es el rango de alcance que tiene la publicación con el link <https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?v=eh&mibextid=wwXlfr&rdid=5VZH7Su6Xu9Oj1ib#>

f. Informe si existe algún pago económico a la plataforma, para la difusión o mayor alcance de las publicaciones cuyo link se refiere al numeral anterior, y en su caso, aporte las notas de pago, comprobantes, facturas o demás documentos que sustenten su dicho.

No omito señalar que la información que proporcione con motivo del presente requerimiento, deberá ser remitida con el soporte documental correspondiente que acredite su dicho, con el **apercibimiento** para que en el supuesto de no atender el requerimiento de mérito en tiempo y forma, o de remitir información incompleta, falsa, ilegible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, le será aplicable alguna de las medidas de apremio consistente en un **amonestación**, con independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar peritajes a los subsecretarías, dependencias, estancias o municipios, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a investigar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a los partidos políticos y grupos de presión el envío de informes y pruebas que considere necesarias.

Página 719

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



**SEXTO. RESERVA.** Por otra parte, derivado de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito así como el relativo a la solicitud de medidas cautelares; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias preliminares, ordenadas en el punto que antecede.

Ella sin que pueda considerarse una vulneración a los derechos del partido que tiene asegurados sobre el dictado de medida cautelar, sin embargo esta autoridad está obligado también a realizar los actos de investigación y asegurar los medios de prueba ofrecidos por la quejosa, por tal motivo esta autoridad se reserva a emitir el acuerdo respectivo con relación a la solicitud de medidas cautelares.

En términos de la Tesis XXXVII/2015 de rubro y texto:

**MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se concluye que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral está facultado para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de una medida cautelar. Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.

Asimismo resulta importante tomar como razonamiento orientador el sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-198/2024 en el cual señaló que la determinación de reservar la propuesta de medida cautelar se encuentra justificada ante la realización de diligencias preliminares encaminadas a allegar elementos de los que, en su caso, pueda advertirse la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de la medida cautelar solicitada.

**SÉPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN.** Se determina que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE COMO EN DERECHO CORRESPONDA.** Así lo acordó y firma el suscrito Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavin Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso

Página 8 9

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



a). 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, d. **Conste Doy fe.**-----

[...]

Por lo que en este acto previo aseguramiento de estar en el domicilio del inmueble designado en autos, procedo a notificar a través de la presente cédula, mismo que se se deja en poder de Ciudadano Sergio Esteban Berruete Hernandez quien dijo ser casero autenzado quien se identifica con credencial receptiva expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de folio INMEX 2750560919 siendo las Quince horas con treinta minutos, del día 02 del mes de Junio de dos mil veinticinco; corriéndole traslado con el acuerdo de fecha 30 de mayo de 2025, dictado en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, constante de 04 fojas. Lo anterior para los efectos legales conducentes. **CONSTE. DOY FE.**-----

RECIBÍ  
  
Sergio E. Berruete Hernandez  
(NOMBRE, FIRMA)

*Recibi cédula con anexos  
de copia certificada de  
del auto de 30 de mayo 2025*

LIC. MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ

(FIRMA) DEL PERSONAL CON OFICIALÍA  
ELECTORAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN  
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL IMPEPAC

13. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2053/2025. Con fecha dos de junio del dos mil veinticinco, se signó el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2053/2025, dirigido al Instituto Nacional Electoral para que por su conducto se requiera información a Meta Platforms Inc., y el cual fue enviado el tres de junio del año que transcurre: -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

DEPENDENCIA	IMPEPAC
SECRETARÍA EJECUTIVA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXPEDIENTE	IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025
OTRO IDENTIFICATIVO	IMPEPAC/IN/OC/2025/0025
FECHA	02 DE JUNIO DE 2025
	REGISTRADO

LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY,  
 DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE  
 VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS,  
 PÚBLICOS LOCALES (OPLES) DEL INSTITUTO  
 NACIONAL ELECTORAL  
 PRESENTE.

AT'N  
 LIC. PAULINA GUADALUPE JUAREZ MURO,  
 LIDER DE VINCULACIÓN CON  
 AUTORIDADES ELECTORALES DE LA  
 UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
 ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
 ELECTORAL.

El suscrito **Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98, fracciones I, V, XXXVII y XLIV, 396, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 7, II, fracción III, 41<sup>ª</sup>, y 52 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, dictado en autos del expediente **que al rubro se cita**; por este medio se le solicita su apoyo y colaboración para el efecto de que por su conducta, una vez recibido el presente oficio en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas requiera a la plataforma Meta Platforms Inc., y esta última a su vez en un plazo no mayor a tres días hábiles, informe a este organismo público local, lo siguiente:

- Mencione el o los nombres y datos de las personas titulares o dueñas de usuario y página <https://www.facebook.com/profile.php?id=61556723910759>
- Informe cual es el rango de alcance que tiene la publicación con el link <https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?vh=e&mbxftid=wwXlfr&rid=5V2H7Su6Xu9Qj1j6#>
- Informe si existe algún pago económica a la plataforma, para la difusión o mayor alcance de las publicaciones cuyo link se refiere el numeral anterior, y en su caso, aporte las notas de pago, comprobantes, facturas o demás documentos que sustenten su dicho.

No omito señalar que la información que proporcione con motivo del presente requerimiento, deberá ser remitiada con el soporte documental correspondiente que acredite su dicho, con el **operativamiento** para que en el supuesto de no atender el requerimiento de mérito en tiempo y forma, o de remitir información **incompleta, falsa, ilegible** o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, le será aplicable alguna de las medidas de apremio consistente en un **amonestación**, con independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito.

1. Artículo 264. Cuando las autoridades Estatal, o Municipales, incumplan las funciones de la autoridad electoral, no proporcionen en el tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no permitan el acceso y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Morelense, se estará a lo siguiente.  
 2. Cuando la información, el Instituto Morelense integre un expediente que será remitido al superior jerárquico o a la instancia competente de la autoridad electoral, para que se proceda en los términos de las leyes aplicables. El deber de colaboración y la información a que se refiere el presente artículo deberá comunicarse al Instituto Morelense las medidas que haya adoptado en el caso.  
 3. Artículo 41. La autoridad que sustente el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencia que le permitan allegarse de elementos que le permitan el establecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite, tal como también el desahogo de la misma.



14. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2054/2025. Con fecha dos de junio del dos mil veinticinco, se signó el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2053/2025, dirigido a la Unidad Cibernética de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para el efecto de requerir información; asimismo con fecha tres de junio del año que transcurre el personal se constituyó en las instalaciones de dicha entidad, sin embargo no fue recibido el oficio respectivo en virtud de que informo que el oficio debía ser dirigido al L.A. MIGUEL ÁNGEL URRUTIA LOZANO, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos y el giraría las instrucciones a quien correspondiera, por lo cual no fue diligenciado el oficio referido.



SECRETARÍA  
EJECUTIVA

DEPENDENCIA	IMPEPAC
EXPEDIENTE	COORDINACIÓN DEL CONTENIDO ELECTORAL
EXPEDIENTE	IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/00000000
EXPEDIENTE	IMPEPAC/SE/MGCP/2054/2025
FECHA	02 DE JUNIO DE 2025

LIC. FRANCISCO JAVIER PÉREZ PIÑA,  
TITULAR DE LA UNIDAD CIBERNÉTICA  
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS  
(CES)  
PRESENTE.

El suscrito **Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 93, fracciones I, V, XXXVII y XLIV, 396, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 7, 11, fracción III, 41<sup>a</sup>, y 52 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, dictado en autos del expediente que al rubro se cita; por este medio se le solicita su apoyo y colaboración para el efecto de que por su conducto, una vez recibido el presente oficio en un **plazo de TRES DÍAS HÁBILES**, informe a este organismo público local, lo siguiente:

- Mencione el o los nombres y datos de las personas titulares o dueñas de usuario y página <https://www.facebook.com/profile.php?id=61556723910759>
- Informe cual es el rango de alcance que tiene la publicación con el link <https://www.facebook.com/61556723910759/videos/65817141558573vhas&mbextid=www%3F&id=57117Su6Xv9Q11b#>
- Informe si existe algún pago económico a la plataforma, para la difusión o mayor alcance de las publicaciones cuyo link se refiere el numeral anterior, y en su caso, aporte las notas de pago, comprobantes, facturas o demás documentos que sustenten su dicho.

No omito señalar que la información que proporcione con motivo del presente requerimiento, deberá ser remitida con el soporte documental correspondiente que acredite su dicho, con el **apercebimiento** para que en el supuesto de no atender el requerimiento de mérito en tiempo y forma, o de remitir información incompleta, falsa, ilegible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, le será aplicable alguna de las medidas de apremio consistente en un **amonestación**, con

Artículo 396. Cuando las autoridades Estatales o Municipales promuevan los mandatos de la autoridad electoral, en procedimientos en tiempo y forma de amparo que se den soliciten, o no presenten el escrito correspondiente que se pide, requerido por los órganos del Instituto Morelense, se entenderá la siguiente: C) Cuando la información, el link o los nombres de las personas titulares o dueñas de usuario y página que se solicitan en el presente procedimiento o de la autoridad electoral, por que se trata de un tema de interés público, el suscrito pedirá a la instancia a la que se solicita la información de la autoridad electoral, para que se informe al respecto en el procedimiento correspondiente, para que se pueda dar cumplimiento a lo solicitado en el presente oficio. D) Cuando la información que se solicita en el presente oficio sea de carácter público, el suscrito pedirá a la instancia a la que se solicita la información de la autoridad electoral, para que se informe al respecto en el procedimiento correspondiente, para que se pueda dar cumplimiento a lo solicitado en el presente oficio. E) Cuando la información que se solicita en el presente oficio sea de carácter privado, el suscrito pedirá a la instancia a la que se solicita la información de la autoridad electoral, para que se informe al respecto en el procedimiento correspondiente, para que se pueda dar cumplimiento a lo solicitado en el presente oficio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



SECRETARÍA  
EJECUTIVA

independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito

Con el fin de dar continuidad al debido proceso, por la misma vía hágase del conocimiento a dicha autoridad la importancia de cumplir con lo solicitado dentro del plazo antes señalado. Esto naturalmente en el entendido de que en caso de no hacerse así, la presente investigación continuará su curso con base en los elementos que obran en el expediente, y en su caso se resolverá con los mismos.

Sin otro particular, y en espera de su pronta respuesta, agradezco la atención brindada.



MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Fuente del documento:

ASTUDADO	NOMBRE	CARGO	FECHA
Elaboración	María del Carmen Torres Quintana	Coordinadora General de Atención al Ciudadano y Atención de Quejas	04/06/2025
Revisión	Jacqueline Guadalupe León Olvera	Asesora de Despacho de la Coordinación de la Comisión Estatal	04/06/2025
Revisión	M. en D. Rogelio Méndez Álvarez	Director General de la Comisión Estatal	04/06/2025

777 362 42 00

C. Zootero #2 Col. Las Palmas, Cuernavaca Morelos

www.impepac.mx

**15. CORREO ELECTRÓNICO DE META LEGAL.** Con fecha cuatro de junio del año que transcurre, se recibió al correo de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva la confirmación del oficio remitido IMPEPAC/SE/MGCP/2053/2025.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**Juridico**

**De:** Correspondencia IMPEPAC <correspondencia@impepac.mx>  
**Enviado el:** miércoles, 4 de junio de 2025 09:50 a. m.  
**Para:** secretaria.ejecutiva@impepac.mx; Dirección Jurídica; Coordinación Contencioso Electoral  
**Asunto:** Se remite correo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Se remite correo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite respuesta de Plataforma Meta, respecto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025

Correspondencia Secretaría Ejecutiva  
Instituto Moreense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana  
[correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx) | Ext. 4241

**De:** JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE (mailto:paulina.juarezm@ine.mx)  
**Enviado el:** martes, 3 de junio de 2025 06:03 p. m.  
**Para:** correspondencia@impepac.mx  
**CC:** MENDEZ LUNA DULCE IVONN <dulce.mendezl@ine.mx>; ORTIZ MONTIEL DANIA STEFFANI <dania.ortiz@ine.mx>  
**Asunto:** RV: Records Request Received [Case #9568009]

Buenas tardes.

Se envía respuesta automática de Plataforma Meta respecto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025

Saludos.

[Caso #9568009]

Se trata de una respuesta automatizada. Su número de caso es 9568009.

Gracias por ponerse en contacto con nosotros. Hemos recibido su solicitud y le responderemos lo antes posible.

Responda a este correo electrónico si tiene alguna pregunta.

Gracias  
Meta Legal

---

16 ACUERDO. Con fecha cuatro de junio del dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025.

Cuernavaca, Mor a cuatro de junio del dos mil veinticinco.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento ordinario sancionador; asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 párrafo tercero del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tiene a bien a emitir el presente acuerdo, y toda vez que derivado de la razón de falta de diligencia, de fecha tres de junio del año que transcurre, con relación a la entrega del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2054/2025, esta Secretaría Ejecutiva,

ACUERDA:

**ÚNICO.** Derivado de lo anterior, a efecto de llevar a cabo la diligencia ordenada con por esta autoridad con fecha treinta de mayo del año que en curso dictado en autos del presente expediente, lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito, y a efecto de **agilizar la investigación del presente asunto**, con fundamento en lo previsto por los artículos 7, Incisos b) c) y d), último párrafo, y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

- 1) **REQUERIMIENTO.** Solicitar el apoyo y colaboración a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, para que por su conducta, una vez recibido el oficio respectivo, gire sus instrucciones al área que corresponda para que **en un plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS**, informe a este organismo público local, lo siguiente:

a. Mencione el o los nombres y datos de las personas titulares o dueños de usuario y página <https://www.facebook.com/profile.php?id=61556723910759>

<sup>1</sup> Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

(...)  
La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales.

(...)  
<sup>2</sup> ARTÍCULO 95.- Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará

la de las demás que sean independientes de ella.

Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.

<sup>3</sup> Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los libros, certificaciones o el apoyo necesario para el cumplimiento de diligencias, inspecciones o indagación y verificar la veracidad de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

773 67 62 00

Calle Tepetitl 1316, Las Almas, Cuernavaca, Morelos.

www.impepac.mor

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

- b. Informe cual es el rango de alcance que tiene la publicación con el link <https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039668171415585/?v=0&mbextid=wwXlr&rcid=5VZ47Su6Xu9Q1l1be>
- c. Informe si existe algún pago económico a la plataforma, para la difusión o mayor alcance de las publicaciones cuyo link se refiere el numeral anterior, y en su caso, aporte las notas de pago, comprobantes, facturas o demás documentos que sustenten su dicho.

No omito señalar que la información que proporcione con motivo del presente requerimiento, deberá ser verídica con el soporte documental correspondiente que acredite su dicho, con el apercibimiento para que en el supuesto de no atender el requerimiento de mérito en tiempo y forma, o de remitir información incompleta, falsa, ilegible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, le será aplicable alguna de las medidas de apremio consistente en un amonestación, con independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el suscrito **Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de ciudadana **Abigail Montes Leyva**, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. **Jaqueline Guadalupe Lavin Olivar**, Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, 67, 96, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

**MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Fuente del documento:

Elaboró:	Jaqueline Guadalupe Lavin Olivar	Publicación en Facebook con el link <a href="https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039668171415585/?v=0&amp;mbextid=wwXlr&amp;rcid=5VZ47Su6Xu9Q1l1be">https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039668171415585/?v=0&amp;mbextid=wwXlr&amp;rcid=5VZ47Su6Xu9Q1l1be</a>
Revisó:	Jaqueline Guadalupe Lavin Olivar	Procedimiento de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC
Aprobó:	Jaqueline Guadalupe Lavin Olivar	SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

777 3 62 00 | C. Anupwé 3 Col. Los Palmas, Cuernavaca, Morelos | [www.impepac.mx](http://www.impepac.mx)

**17. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2095/2025.** Con fecha cinco de junio del dos mil veinticinco, se recibió ante la oficina del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2095/2025, oficio a través del cual se solicitó información relacionada con el presente asunto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

DEPENDENCIA	IMPEPAC
ASIGNACIÓN	COORDINACIÓN DE LO CONTENIDO ESTATAL
EXPEDIENTE	IMPEPAC/CE/CEPQ/POS/01/0025
FECHA	05 DE JUNIO DE 2025

LA MIGUEL ÁNGEL URRUTIA LOZANO  
 SECRETARIO DE SEGURIDAD Y  
 PROTECCIÓN CIUDADANA, DEL ESTADO  
 DE MORELOS  
 PRESENTE.

HORA: 14:00 P.M. FOLIO: 40  
 ANEXO: 012344  
 05 JUN 2025  
**RECIBIDO**  
 OFICINA DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD  
 Y PROTECCIÓN CIUDADANA

El suscrito **Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98, fracciones I, V, XXXVII y XLIV, 396, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 7, 11, fracción III, 41<sup>2</sup>, y 52 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, dictado en autos del expediente que al rubro se cita; por este medio se le solicita su apoyo y colaboración para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda, y una vez recibido el presente oficio en un **plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS**, contados a partir de la legal notificación a través del presente oficio, informe a este organismo público local, lo siguiente:

[...]  
 1) **REQUERIMIENTO.** Solicitar el apoyo y colaboración a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, para que por su conducto, una vez recibido el oficio respectivo, gire sus instrucciones al área que corresponda para que **en un plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS**, informe a este organismo público local, lo siguiente:

- Mencione el o los nombres y datos de las personas titulares o dueños de usuario y página <https://www.facebook.com/profile.php?id=61556723910759>.
- Informe cual es el rango de alcance que tiene la publicación con el link <https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?v=embed&mbextid=wwXlfr&rcid=5V2H7Su6Xu9011p#>.
- Informe si existe algún pago económico a la plataforma, para la difusión o mayor alcance de las publicaciones cuyo link se refiere el numeral anterior, y en su caso, aporte las notas de pago, comprobantes, facturas o demás documentos que sustenten su dicho.

[...]

1 Artículo 384. Cuando las autoridades federales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no prestan el apoyo y colaboración que les sea requerido por las agencias del Instituto Morelense, se aplicará a la que incumpla el artículo 41, la sanción que allí se establece. Si a pesar de ello, no se logra la colaboración necesaria para que se proceda en los términos de la Ley Electoral, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana comunicará al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que se proceda en los términos de la Ley Electoral, el artículo 41, la sanción que allí se establece. El procedimiento de sancionador podrá ser iniciado de oficio por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos previstos en el artículo 41 de la Ley Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**impepac** SECRETARÍA EJECUTIVA

No omito señalar que a información que proporcione con motivo del presente requerimiento, deberá ser remitida con el soporte documental correspondiente que acredite su dicho, con el apercibimiento para que en el supuesto de no atender el requerimiento de mérito en tiempo y forma, o de remitir información incompleta, falsa, ilegible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, le será aplicable alguna de las medidas de apremio consistente en un amonestación, con independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito.

Con el fin de dar continuidad al debido proceso, por la misma vía hágase del conocimiento a dicha autoridad la importancia de cumplir con la solicitud dentro del plazo antes señalado. Esto naturalmente en el entendido de que en caso de no hacerlo así, la presente investigación continuará su curso con base en los elementos que obran en el expediente, y en su caso se resolverá con los mismos.

Sin otro particular, y en espera de su pronta respuesta, agradezco la atención brindada.

*Mansur González Cianci Pérez*  
**MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	PODERE	CARGO	RUBRICA
Elaborar	SECRETARÍA EJECUTIVA	SECRETARÍA EJECUTIVA	
Revisar	SECRETARÍA EJECUTIVA	SECRETARÍA EJECUTIVA	
Elaborar	SECRETARÍA EJECUTIVA	SECRETARÍA EJECUTIVA	

**18. CORREO ELECTRONICO DE META LEGAL.** Con fecha seis de junio del año que transcurre, se recibió al correo de correspondencia de la Secretaria Ejecutiva, el tramite del oficio remitido IMPEPAC/SE/MGCP/2053/2025.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

De: Correspondencia IMPEPAC <correspondencia@impepac.mx>  
Enviado el: viernes, 6 de junio de 2025 11:34 a. m.  
Para: secretaria.ejecutiva@impepac.mx; Dirección Jurídica; Coordinación Contencioso Electoral  
Asunto: Se remite respuesta de Plataforma Meta

Se remite respuesta de Plataforma Meta, respecto el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025.

Correspondencia Secretaría Ejecutiva  
Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana  
[correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx) | Ext. 4241

De: JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE (mailto:paulina.juarezm@ine.mx)  
Enviado el: viernes, 6 de junio de 2025 10:04 a. m.  
Para: correspondencia@impepac.mx  
CC: MENDEZ LUNA DULCE IVONN <dulce.mendezl@ine.mx>; ORTIZ MONTIEL DANIA STEFFANI <dania.ortiz@ine.mx>  
Asunto: RV: [Case #9568009]

Buenos días.  
Se envía mensaje de Plataforma Meta.

Saludos.

RE: Caso # IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025

Hola

Hemos observado que su solicitud no establece expresamente la base legal específica para la facultad de emitir la solicitud.

Vuelva a enviar su solicitud legal e incluya la información faltante según la ley local para que podamos evaluar adecuadamente su solicitud legal.

Gracias  
Meta Legal



Paulina G. Juárez Muro  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la  
Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.  
[paulina.juarezm@ine.mx](mailto:paulina.juarezm@ine.mx)

19. OFICIO SSyPC/DGJ/11484/2025-MFR. Con fecha seis de junio del dos mil veinticinco, se recibió el oficio SSyPC/DGJ/11484/2025-MFR., a través del cual se da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2095/2025, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



**impepac**  
Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana  
**RECIBIDO**  
06 JUN 2025  
14:31 horas  
CORRESPONDIENTE A  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Con anexo de copia simple  
de acuse de recibido de oficio  
SSyPC/CEA/SSP/UC/203-2025  
y anexo, total de 03 folios

001975

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana  
Dirección General Jurídica  
No. Oficio: SSyPC/DGJ/11484/2025-MFR.  
Turnado: 01236.  
Folio: 010025.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Temixco, Morelos; a 06 de junio de 2025.

Expediente: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025.

LIC. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ.  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.  
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 fracción XVI, 14 fracción VIII, 37 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Morelos, 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales Vigente, 41 fracciones III y IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 72 fracción XII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 6 fracción IX, 9, 11 fracciones XVII, XXV y XXXVII y 31 fracción I, XV, XXXI y XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal; en atención a su similar, correspondiente a la carpeta de investigación al rubro citada, a través del cual solicita lo siguiente:

- 1) **REQUERIMIENTO:** Solicitar el apoyo y colaboración a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, para que por su conducta, una vez recibido el pedido respectivo, dé sus instrucciones al área que correspondo para que en un plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS informe a este organismo público local, lo siguiente:
- a. Mencione a o los nombres y datos de las personas físicas o jurídicas de usuario y página <https://www.facebook.com/pepita.ortizides1556723910282>
  - b. Informe cuál es el rango de alcance que tiene la publicación con el link <https://www.facebook.com/61556723910282/videos/11632458171615565/?fbclid=IwAR1H&id=571173609701198>
  - c. Informe si existe algún pago económico a la plataforma, para la difusión o mayor alcance de las publicaciones cuyo link se refiere al numeral anterior y en su caso, aporte las notas de pago, comprobantes, facturas o demás documentos que sustenten su dicho.

Al respecto, agrego al presente el oficio número, SSyPC/CEA/ISSP/UC/203-2025, documento suscrito y firmado por la L.I. Alma Delia Dominguez Aguilar, Policía Segundo, Encargada del Primer Turno de la Unidad Cibernética de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por medio del cual remite la información

Asesoría Jurídica - Morelos (07) 4 900 de la línea (semp. 10 líneas) (07) 4 900 de la línea (semp. 10 líneas) (07) 4 900 de la línea (semp. 10 líneas)  
Analítico, más tarde de Temixco, Morelos (Tel. 777110) 10594401 10594401

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



**MORELOS**

LA TIERRA QUE NOS LIME  
CONSTITUCIÓN ESTADAL  
1897 - 2017

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana  
Dirección General Jurídica  
No. Oficio: SSyPC/DGJ/11484/2025-MFR.  
Turnado: 01236.  
Folio: 010026.

requerida a través de los métodos no prohibidos mecanismos legales y constitucionalmente válidos, concluyendo lo siguiente:

*"...Dado lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 132 fracción VII, 218 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, me permito informarle que su solicitud debe de gestionarse ante la autoridad correspondiente a fin de que dicho requerimiento se encuentre fundamentado bajo una orden judicial que permita a esta unidad Cibernética continuar con la investigación..."*

Así mismo se anexa copia simple para los efectos correspondientes.

Sin otro particular por el momento, reitero el más cordial de mis saludos.

ATENTAMENTE

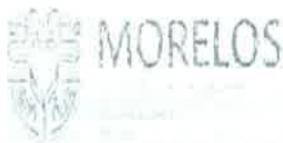
MTRA. NIDIA CITLALLI CORDERO ESTRADA.  
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA  
DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.



SEGURIDAD  
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

C.C.P. L.A. MIGUEL ANGEL URRUTIA LOZANO.- Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.- Para su superior conocimiento.  
Elaboró MERI Revisó LPE





"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

EMILIANO ZAPATA, MOR. A 05 DE JUNIO DEL 2025

EN ATENCIÓN A CARPETA DE INVESTIGACIÓN: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025

ASUNTO: INFORME DE INVESTIGACIÓN

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE POLICÍA CIBERNÉTICA  
PRESENTE.-

El que suscribe ISC. NANCY GUADALUPE GARCÍA GIL, Policía Tercero, adscrita a la Unidad Cibernética del Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, designado para dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio con fecha de creación el 04 de junio del 2025, recibido el 05 de junio del 2025 en esta unidad y signado por el C. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, Secretario Ejecutivo Del IMPEPAC.

1) REQUERIMIENTO. Solicitar el apoyo y colaboración a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, para que por su conducto, una vez recibido el oficio respectivo, gire sus instrucciones al área que corresponda para que en un plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS, informe a este organismo público local, lo siguiente:

- Mencione el o los nombres y datos de las personas titulares dueños de usuario y página <https://www.facebook.com/profile.php?id=61556723910759>
- Informe cual es el rango de alcance que tiene la publicación con el link <https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?v=e&mibextid=wwXlf&rdid=5VZH7Su6Xu90j1jb#>
- Informe si existe algún pago económico a la plataforma, para la difusión o mayor alcance de las publicaciones cuyo link se refiere el numeral anterior, y en su caso, aporte las notas de pago, comprobantes, facturas o demás documentos que sustenten su dicho .... (sic).

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127 y 132 fracciones VII, XIII, XIV y XV del Código Nacional de Procedimientos Penales, 35 de la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de Morelos, y 2, 70, 72, 100 fracción II y XI, y 101 fracción II y III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, emito los datos obtenidos de acuerdo a métodos no prohibidos mecanismos legales y constitucionalmente válidos, mediante el siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



"2025, AÑO DE LA MUJER INDIGENA"  
EMILIANO ZAPATA, MOR. A 05 DE JUNIO DEL 2025

EN ATENCIÓN A CARPETA DE INVESTIGACIÓN: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025

ASUNTO: INFORME DE INVESTIGACIÓN

**INFORME POLICIAL**

**DATOS**

De acuerdo con lo solicitado en los puntos anteriores es necesario informar que, en cuanto se recibió el oficio de colaboración en esta unidad se comenzaron a realizar las indagatorias correspondientes con relación la página de Facebook antes mencionado, es necesario aclarar que tal cual como se reciben los datos antes citados se realiza el análisis correspondiente.

**INVESTIGACIÓN**

En base a los datos proporcionadas de la carpeta de Investigación IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025 se realizó el siguiente análisis:

- a. Mencione el o los nombres y datos de las personas titulares dueñas de usuario y página  
<https://www.facebook.com/profile.php?id=61556723910759>



Del inciso "a" mediante la red social Facebook en la página "Fuerza X Morelos" no se visualiza algún nombre que nos lleve con precisión a identificar el nombre y datos de las personas titulares y/o administradores de la página.

"2025, AÑO DE LA MUJER INDIGENA"

EMILIANO ZAPATA, MOR. A 05 DE JUNIO DEL 2025

EN ATENCIÓN A CARPETA DE INVESTIGACIÓN: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025

ASUNTO: INFORME DE INVESTIGACIÓN

b. Informe cual es el rango de alcance que tiene la publicación con el link

<https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?v=e&mibextic=wXlfr&rdid=5VZH7Su6Xu90i1jb#>



En el inciso "b" el rango de alcance de la publicación es variable, esta publicación fue realizada el día 28 de abril del 2025, teniendo la página hoy en día un total de 8 seguidores, y la publicación cuenta con 348 reacciones, 82 comentarios y 60 mil visualizaciones.

c. Informe si existe algún pago económico a la plataforma, para la difusión o mayor alcance de las publicaciones cuyo link se refiere el numeral anterior, y en su caso, aporte las notas de pago, comprobantes, facturas o demás documentos que sustenten su dicho.

Referente al inciso "c" se informa que existen varias formas de publicidad pagada, por parte de los usuarios de la plataforma de "Facebook" a lo que se le llama "Facebook Ads", sin embargo, esta unidad no cuenta con esa información que son datos conservados, los cuales son administrados directamente por la plataforma de Facebook.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

SECRETARÍA EJECUTIVA





"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA  
EMILIANO ZAPATA, MOR. A 05 DE JUNIO DEL  
EN ATENCIÓN A CARPETA DE INVESTIGACIÓN: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01,  
ASUNTO: INFORME DE INVESTIGACIÓN

### 3. CONCLUSIÓN

Así mismo, se le hace de su conocimiento que la respuesta a su solicitud, no fue satisfactoria de que esta Unidad Cibernética, dentro de sus funciones que es la de coadyuvar con las autoridades la investigación de los medios informáticos y electrónicos en dicho caso, no se encuentra fundamentado su requerimiento bajo el artículo 16 de la Constitución Política de Los Estados Mexicanos, que a la letra dice: "Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sanciona penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez y el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establece la ley." y lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos a la letra dice: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la Secretaría de Seguridad Pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función".

Por lo que su solicitud al tratarse de datos conservados deberá ser gestionados ante la autoridad correspondiente de acuerdo con la normativa vigente y que atienda dicha solicitud a lo establece el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

RESPECTUOSAMENTE

I.S.C. NANCY GUADALUPE GARCÍA GIL  
POLICÍA TERCERO, ASIGNADO AL PRIMER TURNO  
DE LA UNIDAD CIBERNÉTICA DE SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

CEP  
4/2025

Morelos, a los 05 días del mes de Junio del 2025, en la Ciudad de Morelos.

20. ACUERDO. Con fecha seis de junio del dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo dictó el siguiente acuerdo en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025**

Cuernavaca, Mor., a 06 de junio de 2025.

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos, a tres de abril de dos mil veinticinco; el suscrito **Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que siendo las dieciocho horas con tres minutos y diez horas con cuatro minutos de los días cuatro y seis de junio del año en curso, respectivamente, fueron recibidas a través de la correspondencia de este Instituto, los correos electrónicos signados por quien dijo ser, Juárez Muro Paulina Guadalupe, a través de los cuales hace del conocimiento el trámite del Caso #9568009 así como la respuesta de la plataforma denominada META PLATFORMS, INC.

Atento a lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

**ÚNICO.** Visto el contenido de la respuesta recibida por parte de la plataforma denominada META PLATFORMS, INC., la cual señala lo siguiente:

[...]  
Buenos días.  
Se envía mensaje de Plataforma Meta.

Saludos.

RE: Caso # IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025

Hola

Hemos observado que su solicitud no establece expresamente la base legal específica para la facultad de emitir la solicitud.

Vuelva a enviar su solicitud legal e incluya la información faltante según la ley local para que podamos evaluar adecuadamente su solicitud legal.

Gracias  
Meta Legal  
[...]

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera realizar un segundo requerimiento, con la base legal específica que solicita la plataforma denominada **META PLATFORMS, INC.**, en ese tenor, en términos de lo solicitado por dicha plataforma, se solicita el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto, una vez recibido el oficio respectivo, en un plazo no mayor a CUARENTA Y OCHO HORAS, requiera a **Meta Platforms Inc.**, y esta última a su vez en un plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS, informe a este organismo público local, lo siguiente:

a. Mencione el o los nombres y datos de las personas titulares o dueños de usuario y página <https://www.facebook.com/profile.php?id=61556723910759>

Página 1 de 3

b. Informe cual es el rango de alcance que tiene la publicación con el link <https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415385/?v=e&mibextid=wwXlfr&rcid=5V7H7Su6Xu90l1j0h>

c. Informe si existe algún pago económico a la plataforma, para la difusión o mayor alcance de las publicaciones cuyo link se refiere el numeral anterior, y en su caso, aporte las notas de pago, comprobantes, facturas o demás documentos que sustenten su dicho.

Lo anterior, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V y XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11 fracción III, 41, 57 y 58 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

Artículo 98. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

I. En lo general, auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense, teniendo el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en los términos del artículo 2008 del Código Civil vigente en el Estado, pudiendo otorgar mandatos y revocarlos, informando oportunamente al Consejo Estatal;

V. Auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones;

XLIV. Las demás que señale este Código, le asigne el Consejero Presidente del Consejo Estatal.

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

Artículo 11.

III. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales;

Artículo 41. La autoridad que sustancie el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencias que le permitan allegarse de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan el desahogo de las mismas.

Página 2 de 3

**Artículo 57.** Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, por los servidores públicos designados para tal efecto y/o por los Secretarios de los órganos desconcentrados

...  
**Artículo 58.** La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva de forma congruente y exhaustiva, basada en los principios de idoneidad y necesidad. Admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser preciso, mediante oficio solicitará a los órganos desconcentrados lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias e incluso dar fe de hechos conforme a las atribuciones determinadas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

...  
Sirve de sustento la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; potestad que no debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan; de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultan necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el suscrito Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la Directora Jurídica Abigail Montes Leyva, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.....

MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	SUBVCA
Firma	Mansur González Cianci Pérez	Secretario Ejecutivo del IMPEPAC	
Envío y custodia	Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva	

Página 3 de 3

**21. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2191/2025.** Con fecha diez de junio del dos mil veinticinco, se remitió por correo electrónico y por segunda ocasión el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2191/2025, al Instituto Nacional Electoral para que por su conducto requiera información a Meta Platforms Inc, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Página 87 de 214



CONSEJO ESTATAL ELECTORAL



SECRETARÍA EJECUTIVA

DEPENDENCIA	IMPEPAC
ASIGNACIÓN	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXPEDIENTE	IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025
CLASIFICACIÓN	IMPEPAC/SE/MGCF/21/1/2025
	REQUERIMIENTO

LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY, DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES (OPLES) DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PRESENTE.

AT'N LIC. PAULINA GUADALUPE JUAREZ MURO, LIDER DE VINCULACIÓN CON AUTORIDADES ELECTORALES DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

El suscrito Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98, fracciones I, V y XLIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 7, 11, fracción III, 41, 57 y 58 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, dictado en autos del expediente que al rubro se cita; por este medio se le solicita su apoyo y colaboración para el efecto de que por su conducto, una vez recibido el presente oficio en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas requiera a la plataforma Meta Platforms Inc., y esta última a su vez en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, informe a este organismo público local, lo siguiente:

- a. Mencione el o los nombres y datos de las personas titulares o claves de usuario y página <https://www.facebook.com/profile.php?id=61556723910759>
- b. Informe cual es el rango de alcance que tiene la publicación con el link <https://www.facebook.com/61556723910759/videos/10392658171415585/?v=e&mbextid=vwXlfr&did=5V7H7Su6Xu9011b#f>
- c. Informe si existe algún pago económico a la plataforma, para la difusión o mayor alcance de las publicaciones cuyo link se refiere el numeral anterior, y en su caso, aporte las notas de pago, comprobantes, facturas o demás documentos que sustenten su dicho

Lo anterior, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V y XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Al firmar el consentimiento que contiene el procedimiento sancionador se está autorizando al responsable de emitir el presente oficio a que le permita el registro de información de la gestión al expediente de los hechos denunciados, cuando su valor es relevante al proceso. Los datos permitirán el seguimiento de los trámites.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Morelos: 11 fraccións II, 41, 57 y 58 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

Código de Instrucciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

**Artículo 498.** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

I. En lo general, auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense, teniendo el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en los términos del artículo 2008 del Código Civil vigente en el Estado, pudiendo otorgar mandatos y revocarlos, informando oportunamente al Consejo Estatal.

V. Auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

XIV. Las demás que señale este Código, le asigne el Consejero Presidente del Consejo Estatal.

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

**Artículo 11.**

III. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales:

**Artículo 41.** La autoridad que sustancie el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencias que le permitan alegarse de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan el desahogo de las mismas.

**Artículo 57.** Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, por los servidores públicos designados para tal efecto y/o por los Secretarios de los órganos desconcentrados.

**Artículo 58.** La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva de forma congruente y exhaustiva, basada en los principios de idoneidad y necesidad. Admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser preciso, mediante oficio solicitará a los órganos desconcentrados llevar a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias e incluso dar fe de hechos conforme a las atribuciones determinadas en el Reglamento de la Oficina Electoral.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 16/2004 de rubro:

**\*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

impepac SECRETARÍA  
EJECUTIVA

**INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS:** en lo cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; potestad que no debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan; de ahí que, se ejerce la facultad en el presente asunto para que se diligencien los datos que resultan necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

Sin otro particular, y en espera de su pronta respuesta, agradezco la atención brindada.

MANSUR GONZÁLEZ CIANCLPÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

ACTIVIDAD	BOLETE	CARGO	ESTRUC.
Revisión y Aprobación	Abogado M. Andrés Lezama	Director Adjunto de la Secretaría Ejecutiva	

SE REMITE PARA APOYO INSTITUCIONAL.

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.gob.mx>  
Fecha: 10/06/2025 09:26  
Para: paulina.juarez@inec.mx

EXPEDIENTE	IMPEPAC/CE/CEPQ/POS/01/2025
EXPEDIENTE	IMPEPAC/CE/CEPQ/POS/01/2025
REQUERIMIENTO	REQUERIMIENTO

LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY,  
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE  
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS  
PÚBLICOS LOCALES (OPLES) DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL.  
PRESENTE.

AT'N  
LIC. PAULINA GUADALUPE JUAREZ MUÑOZ, LÍDER  
DE VINCULACIÓN CON AUTORIDADES  
ELECTORALES DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL.

El suscrito Mansur González Ciancl Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98, fracciones I, V y XLIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicados de manera supletoria en términos del dispositivo 362 del Código Electoral vigente; 7, 11, fracción II, 41<sup>II</sup>, 57 y 58 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, dictado en autos del expediente que al rubro se cita; por este medio se le solicita su apoyo y colaboración para el efecto de que por su conducto, una vez recibido el presente oficio en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas requiera a la plataforma Meta Platforms Inc., y esta última a su vez en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, informe a este organismo público local, lo siguiente:

- Mencione el o los nombres y datos de las personas físicas o dueñas de usuario y página <https://www.facebook.com/lopeb> (<https://www.facebook.com/lopeb>) (<https://www.facebook.com/lopeb>) (<https://www.facebook.com/lopeb>)
- Informe cuál es el rango de alcance que tiene la publicación con el link <https://www.facebook.com/lopeb> (<https://www.facebook.com/lopeb>) (<https://www.facebook.com/lopeb>) (<https://www.facebook.com/lopeb>)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

22. **CORREO ELECTRONICO DE META LEGAL.** Con fecha once de junio del año que transcurre, se recibió al correo de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el tramite del oficio remitido IMPEPAC/SE/MGCP/2191/2025.

**Juridico**

**De:** Correspondencia IMPEPAC <correspondencia@impepac.mx>  
**Enviado el:** miércoles, 11 de junio de 2025 02:38 p. m.  
**Para:** secretaria.ejecutiva@impepac.mx; Dirección Jurídica; Coordinación Contencioso Electoral  
**Asunto:** Se remite respuesta de Plataforma Meta

Se remite respuesta de Plataforma Meta, respecto el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025.

Correspondencia Secretaría Ejecutiva  
Instituto Moreense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana  
secretariaejecutiva@impepac.mx | Ext. 4241

**De:** JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE (mailto:paulina.juarezm@ine.mx)  
**Enviado el:** miércoles, 11 de junio de 2025 01:48 p. m.  
**Para:** correspondencia@impepac.mx  
**CC:** MENDEZ LUNA DULCE NOMI <dulce.mendezl@ine.mx>; ORTIZ MONTIEL DANIA STEFFANI <dania.ortiz@ine.mx>  
**Asunto:** RV: [Caso #9584317]

Buenas tardes.  
Se envia mensaje de Plataforma Meta.

Saludos.

RE: Caso # IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025

Hola

Hemos observado que su solicitud no establece expresamente la base legal específica para la facultad de emitir la solicitud.

Vuelva a enviar su solicitud legal e incluya la información faltante según la ley local para que podamos evaluar adecuadamente su solicitud legal.

Gracias  
Meta Legal



Paulina G. Juárez Muro  
Unidad Técnica de la Comisión Ejecutiva de la  
Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral  
paulinag@ine.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**Juridico**

**De:** Correspondencia IMPEPAC <correspondencia@impepac.mx>  
**Enviado el:** miércoles, 11 de junio de 2025 02:37 p. m.  
**Para:** secretaria.ejecutiva@impepac.mx; Dirección Jurídica; Coordinación Contencioso Electoral  
**Asunto:** Se remite respuesta de Plataforma Meta

Se remite F2011, oficio FSP/837/2025, de la Fiscalía General del Estado, respecto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025.

Correspondencia Secretaría Ejecutiva  
Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana  
correspondencia@impepac.mx | Ext. 4241

**De:** JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE [mailto:paulina.juarezrn@ine.mx]  
**Enviado el:** miércoles, 11 de junio de 2025 01:42 p. m.  
**Para:** correspondencia@impepac.mx  
**CC:** MENDEZ LUNA DULCE IVONN <dulce.mendezl@ine.mx>; ORTIZ MONTIEL DANIA STEFFANI <dania.ortiz@ine.mx>  
**Asunto:** RV: [Caso #9584347]

Buenas tardes.  
Se envía mensaje de Plataforma Meta.

Saludos.

RE: Caso # IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025

Hola

Tenga en cuenta que el proceso interno para responder a su solicitud está actualmente en curso. Con el fin de procesar y responder correctamente a su solicitud, Meta necesita tiempo adicional para hacerlo. Le informaremos tan pronto como los registros estén listos.

Gracias  
Meta Legal



Paulina G. Juárez Muro  
Unidad Técnica de la Controversia Electoral de la  
Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.  
✉ paulina.juarezrn@ine.mx

**De:** Records <records@records.facebook.com>  
**Enviado:** miércoles, 11 de junio de 2025 2:44

**23. ACUERDO.** Con fecha doce de junio del dos mil veinticinco, se dictó acuerdo para el efecto de requerir a Meta Platforms Inc. por tercera ocasión la información requerida por esta autoridad en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025**

Cuernavaca, Mor, a 12 de junio de 2025,

**Certificación.** El suscrito **Mansur González Cland Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo otorgado a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos**, de **cuarenta y ocho horas**, para dar atención al requerimiento formulado por esta autoridad, comenzó a transcurrir a partir de las catorce horas con seis minutos del cinco de junio del dos mil veinticinco, y concluyó a la misma hora del nueve de junio del año que transcurre, ello sin considerar los días siete y ocho del mes y año referido por corresponder a sábado y domingo, respectivamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325, párrafos segundo<sup>o</sup>, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 23 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy Fe.**

**Acto continuo se hace constar** que siendo las catorce horas con treinta y un minutos del seis de junio del dos mil veinticinco, se recibió en la oficina de correspondencia el oficio **SSyPC/DGJ/11484/2025-MFR**, signado por la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través del cual da atención al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2095/2025**, con anexo de copia simple de acuse de recibido de oficio **SSyPC/CEA/SSP/UC/203-2025**. **Conste Doy Fe.**

**Acto continuo hago constar** que el plazo otorgado a la **Mela Platforms Inc.**, por conducto del Instituto Nacional Electoral, de **cuarenta y ocho horas**, para dar atención al requerimiento formulado por esta autoridad, comenzó a transcurrir a partir de las nueve horas con seis minutos del diez de junio del dos mil veinticinco, y concluyó a la misma hora del doce de junio del año que transcurre. **Conste Doy Fe.**

**Se hace constar** que siendo las trece horas con cuarenta y dos minutos del once de junio del dos mil veinticinco, fue recibido a través del correo de correspondencia **correspondencia@impepac.mx** el correo electrónico signado por quien dijo ser, Juárez Muro Paulina Guadalupe, a través de los cuales hace del conocimiento el trámite del Caso #9584347 así como la respuesta de **la plataforma denominada META PLATFORMS, INC.** Atenta a lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tienen por recibidos el oficio y el escrito de cuenta ordenándose glosar a los autos para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** Se tiene por recibida la respuesta de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, con relación a la solicitado mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2095/2025**, informando la conducente con relación a los incisos a) y b), precisando **"Referente al inciso "c" se informa que existen varias formas de publicidad pagada, por parte de los usuarios de la plataforma de "Facebook" a lo que se lo llama "Facebook Ads", sin embargo, esta unidad no cuenta con esa información que son datos conservados, los cuales son administrados directamente por la plataforma de Facebook."**

**TERCERO.** Vista el contenido de la respuesta recibida por parte de **la plataforma denominada META PLATFORMS, INC.** la cual señala lo siguiente:

[...]  
Buenas tardes,  
Se envía mensaje de Plataforma Meta.  
  
Saludos,

\* Artículo 275. Cuando en proceso de tramitación de un expediente, se produzca la configuración de materia o trámite, el suscrito informará por escrito, en cumplimiento de su deber.  
En caso de las partes no concuerden con haberse otorgado el plazo de cada instancia, con excepción de aquellas que sean de derecho estricto.  
El presente es un documento electrónico, por lo que se recomienda imprimirlo en su totalidad y guardarlo en un lugar seguro, ya que el original es un documento electrónico.

RE: Caso # IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025

Hola,

Hemos observado que su solicitud no establece expresamente la base legal específica para la facultad de emitir la solicitud.

Vuelva a enviar su solicitud legal e incluya la información faltante según la ley local para que podamos evaluar adecuadamente su solicitud legal.

Gracias  
Meta  
[...]

Lego

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera realizar un tercer requerimiento precisando que el realizado en la solicitud de fecha 10 de junio de 2025, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2191/2025, se encontraba debidamente fundamentada, **con la base legal específica** que solicita la plataforma denominada META PLATFORMS, INC., en ese tenor, en términos de lo solicitado por dicha plataforma, se solicita de nueva cuenta el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto, una vez recibido el oficio respectivo, **en un plazo no mayor a CUARENTA Y OCHO HORAS, requiera a Meta Platforms Inc.** y esta última a su vez en un **plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS**, informe a este organismo público local, lo siguiente:

- a. Mencione el o los nombres y datos de las personas titulares o dueñas de usuario y página <https://www.facebook.com/rafiie.cnc?id=61556723910759>?
- b. Informe cuál es el rango de alcance que tiene la publicación con el link <https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?type=video&mbextid=wwXtr&id=3VZH7Su601901j3a>
- c. Informe si existe algún pago económico a la plataforma, para la difusión o mayor alcance de las publicaciones cuyo link se refiere el **Inciso b)**, y en su caso, aporte los recibos de pago, comprobantes, facturas o demás documentos que sustenten su dicho.

Lo anterior, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V y XIV, 238, 383, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11 fracción II, 41, 57 y 58 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

**Artículo \*98.** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

- I. En lo general, auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense, teniendo el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en los términos del artículo 2003.

Página 2 de 4

del Código Civil vigente en el Estado, pudiendo otorgar mandatos y revocarlos, informando oportunamente al Consejo Estatal;

V. Auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones;

XIV. Las demás que señale este Código, le asigne el Consejero Presidente del Consejo Estatal.

**Artículo 238.** Las autoridades federales, estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los organismos electorales competentes, proporcionarán la siguiente:

- a) La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- b) Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- c) El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales, y
- d) La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

**Artículo 383.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno;
- II. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- III. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público;

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

**Artículo 11.**  
II. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales;

**Artículo 41.** La autoridad que sustancie el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencias que le permitan allegarse de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite, las pizas permitan el desahogo de las mismas.

**Artículo 57.** Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, por los servidores públicos designados para tal efecto y/o por los Secretarías de los órganos desconcentrados.

**Artículo 58.** La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva de forma congruente y exhaustiva, basada en los principios de idoneidad y necesidad. Admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser preciso, mediante oficio solicitará a los órganos desconcentrados lleven a cabo las investigaciones o recabén las pruebas necesarias e incluso dar fe de hechos conforme a las atribuciones determinadas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS: en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, reformando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; potestad que no debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan; de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultar necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firmó el suscrito Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la Directora Jurídica Abigail Montes Leyva, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción II y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

**MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

ACTIVIDAD	CONVENIO	CARGO	IMPORTE
Revisión y revisión	Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva	0

**24. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2314/2025.** Con fecha trece de junio del dos mil veinticinco, se remitió por correo electrónico el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2314/2025, por tercera ocasión al Instituto Nacional Electoral para que por su conducta requiera información a Meta Platforms Inc, la información conducente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



b. Informe cual es el rango de alcance que tiene la publicación con el link

<https://www.facebook.com/1556723910759/videos/103965817145585/?fbclid=IwAR1w3fr408e-5V7u73u6Xu9g1B4>

c. Informe si existe algún pago económico a la plataforma, para la difusión o mayor alcance de las publicaciones cuyo link se refiere e inciso b), y en su caso, aporte las notas de pago, comprobantes, facturas o demás documentos que sustenten su dicho.

Lo anterior, en mi calidad de Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V y XUV, 238, 383, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 71 fracción II, 41, 57 y 58 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

**Artículo 78.** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense:

I. En lo general, auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morenense, teniendo el carácter de operadora general para cretos y cobranzas y actos de administración y de dominio en los términos del artículo 2009 del Código Civil vigente en el Estado, pudiendo otorgar mandatos y revocarlos, informando oportunamente al Consejo Estatal;

V. Auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

XUV. Las demás que señale este Código, le asigne el Consejero Presidente del Consejo Estatal.

**Artículo 238.** Las autoridades federales, estatales y municipales, a requerimiento que las formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

- a) La información que apare en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- b) Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- c) El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y
- d) La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

**Artículo 383.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- II. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

**Artículo 11.** II. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales;

**Artículo 41.** La autoridad que sustancie el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencias que le permitan allegarse de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite. Los plazos permitirán el desahogo de los mismos.

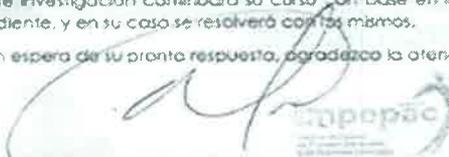
**Artículo 57.** Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, por los servidores públicos designados para tal efecto y/o por los titulares de los órganos desconcentrados.

**impepac** SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 58. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva de forma congruente y exhaustiva, basada en los principios de idoneidad y necesidad. Admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser preciso, mediante oficio solicitará a los órganos descentralizados llevar a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias e incluso parte de hechos conforme a las atribuciones determinadas en el Reglamento de la Oficina Bectoral.

Con el fin de dar continuidad al debido proceso, por la misma vía hágase del conocimiento a Meta Platforms Inc la importancia de cumplir con lo solicitado dentro del plazo antes señalado. Esto naturalmente en el entendido de que en caso de no hacerlo así, la presente investigación continuará su curso con base en los elementos que obran en el expediente, y en su caso se resolverá con los mismos.

Sin otro particular, y en espera de su pronta respuesta, agradezco la atención brindada.

  
**MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

ACTUACIÓN	NOMBRE	CARGO	FECHA
Revisión	MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ	SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC	12/04/2025
Revisión y validación	PAULINA JUAREZ MURO	Directora Auxiliar de la Secretaría Ejecutiva	12/04/2025

**SE REMITE OFICIO PARA APOYO INSTITUCIONAL**

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>  
 Fecha: 13/06/2025 10:54  
 Para: paulina.juarezm@icc.mx

REFERENCIA	OFICIO
OFICIO	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEPENDENTE	IMPEPAC/CE/CEPQ/POS/01/2025
EXCEPCIONADO	IMPEPAC/CE/MGCP/2314/2025
FECHA	12/04/2025
ESTADO	REQUERIMIENTO

**LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY**  
 DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON  
 LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES (OPLS)  
**PRESENTE.**

**AT'N**  
**LIC. PAULINA GUADALUPE JUAREZ MURO**  
 LIDER DE VINCULACIÓN CON AUTORIDADES ELECTORALES DE  
 LA UNIDAD TECNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

El suscrito **Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Bectorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98, fracciones I, V, XXXVI y XLIV, 383, fracción II<sup>[1]</sup>, 387<sup>[2]</sup>, 396, fracción I<sup>[3]</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Bectorales para el Estado de Morelos; 468, numeral 5<sup>[4]</sup>, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Bectorales, aplicada de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Bectoral vigente; 7, inciso c), y último párrafo<sup>[5]</sup>, 11, fracción II, 41<sup>[6]</sup>, 58<sup>[7]</sup> y 59, tercer párrafo<sup>[8]</sup> del Reglamento del Régimen Sancionador Bectoral del Instituto Morelense de Procesos Bectorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veinticinco, dictado en autos del expediente que al rubro se cita, por este medio se le solicita su

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**25. CORREO ELECTRONICO DE META LEGAL.** Con fecha dieciocho de junio del año que transcurre, se recibió al correo de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el tramite del oficio remitido IMPEPAC/SE/MGCP/2314/2025.

**De:** Correspondencia IMPEPAC <correspondencia@impepac.mx>  
**Enviado el:** lunes, 16 de junio de 2025 12:57 p. m.  
**Para:** secretaria.ejecutiva@impepac.mx Dirección Jurídica; Coordinación Contencioso Electoral  
**Asunto:** Se remite respuesta de Plataforma Meta

Se remite respuesta de Plataforma Meta, respecto el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2025.

Correspondencia Secretaría Ejecutiva  
Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana  
correspondencia@impepac.mx | Ext. 4241

**De:** JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE [mailto:paulina.juarezm@ine.mx]  
**Enviado el:** lunes, 16 de junio de 2025 12:27 p. m.  
**Para:** correspondencia@impepac.mx  
**CC:** MENDEZ LUNA DULCE IVONN <dulce.mendezl@ine.mx>; ORTIZ MONTIEL DANIA STEFFANI <dania.ortiz@ine.mx>  
**Asunto:** RV: [Case #9594367]

Buenas tardes.  
Se envía mensaje de Plataforma Meta.

Saludos.

RE: Caso # IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2025

Hola

Tenga en cuenta que la URL proporcionada no se anuncia directamente o no parece estar asociada a un anuncio durante el intervalo de fechas especificado en su solicitud. Por lo tanto, no podemos divulgar ninguna información comercial relacionada con esa URL específica en cuestión.

Si está investigando un anuncio específico, se debe enviar una nueva solicitud, informando la URL exacta y el rango de fechas en cuestión. Algunas URL de anuncios también se pueden obtener a través de la "Biblioteca de anuncios" disponible en: <https://www.facebook.com/ads/library>.

Gracias  
Meta Legal

AVISO: Este correo electrónico (incluidos los archivos adjuntos) puede contener información privada, confidencial o protegida por un privilegio abogado-cliente u otro privilegio. A menos que usted sea el destinatario previsto, no puede usar, copiar o retransmitir el correo electrónico o su contenido.

RE: Caso # IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2025

Hola

Tenga en cuenta que la URL proporcionada no se anuncia directamente o no parece estar asociada a

un anuncio durante el intervalo de fechas especificado en su solicitud. Por lo tanto, no podemos divulgar ninguna información comercial relacionada con esa URL específica en cuestión.

Si está investigando un anuncio específico, se debe enviar una nueva solicitud, informando la URL exacta y el rango de fechas en cuestión. Algunas URL de anuncios también se pueden obtener a través de la "Biblioteca de anuncios" disponible en: <https://www.facebook.com/ads/library>.

Gracias  
Meta Legal

---



Instituto Nacional Electoral  
Unidad Ejecutiva Permanente Electoral de la  
Comisión de Actuación del Instituto Nacional Electoral  
Calle de la Democracia 100, Ciudad de México, CDMX, México

De: Records <records@records.facebook.com>  
Enviado: lunes, 16 de junio de 2025 8:32  
Para: JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE <paulina.juarezm@ine.mx>  
Asunto: [Case #9594367]

RE: Case # IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2025

Hello,

Please note the URL provided is not directly advertised or does not appear to be associated with an advertisement during the date range specified in your request. Therefore, we cannot disclose any commercial information related to that specific URL in question.

If you are investigating a specific advertisement, a new request should be submitted, informing the exact URL and date range in question. Certain ad URLs can also be obtained through the "Ads Library" available at: <https://www.facebook.com/ads/library>.

Thank you,  
Meta Legal

NOTICE: This email (including any attachments) may contain information that is private, confidential, or protected by attorney-client or other privilege. Unless you are the intended recipient, you may not use, copy, or retransmit the email or its contents.

RE: Case # IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2025

Hello,

Please note the URL provided is not directly advertised or does not appear to be associated with an advertisement during the date range specified in your request. Therefore, we cannot disclose any commercial information related to that specific URL in question.

If you are investigating a specific advertisement, a new request should be submitted, informing the exact URL and date range in question. Certain ad URLs can also be obtained

2

through the "Ads Library" available at: <https://www.facebook.com/ads/library>.

Thank you,  
Meta Legal

NOTICE: This email (including any attachments) may contain information that is private, confidential, or protected by attorney-client or other privilege. Unless you are the intended recipient, you may not use, copy, or retransmit the email or its contents.



### Meta Platforms Business Record Page 1

**Service** Facebook

**Internal Ticket Number** 9594367

**Target** 61556723910759

**Alternate Target IDs** 259285177261293

**Account Identifier** <https://www.facebook.com/profile.php?id=61556723910759>

**Account Type** Page

**Generated** 2025-06-16 14:31:25 UTC

**Date Range** 2024-06-01 00:00:00 UTC to 2025-06-12 23:59:59 UTC

**Creator** JDSpp24 (61556982350327) [Julieta De Simon]

**Account Closure Date**    **Account Still Active** true

**Registered Email Addresses** No responsive records located

**Registration Date** 2024-02-23 19:34:29 UTC

**Vanity Name** JDSpp24

**Phone Numbers** +527774585650 Cell Verified on 2024-02-23 19:35:08 UTC

**Registration Ip** 2806:2f0:a500:f4a7:e1a7:fc02:deb6:8e0

**26. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** Con fecha diecisiete de junio del dos mil veinticinco, el personal con oficialía electoral en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo dictado por la secretaria ejecutiva de fecha treinta de mayo del dos mil veinticinco, se hizo constar lo siguiente:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **dieciséis horas con cuarenta minutos del diecisiete de junio de dos mil veinticinco**, la suscrita Lic. María del Carmen Torres González, funcionario adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/MGCP/618/2025 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2025; en términos de los artículos 64<sup>2</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3<sup>3</sup> del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto; así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral. -

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al **acuerdo del treinta de mayo de dos mil veinticinco**, dictado por la Secretaría Ejecutiva, para el efecto de hacer constar las reacciones Y/o efectos que tuvo tal publicación con los usuarios ,entendiéndose estas de manera enunciativa mas no limitativa, reacciones compartidas y comentarios, con relación a la presente liga: -----

N o.	Liga electrónica
1	<a href="https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?vh=e&amp;mibextid=wwXlfr&amp;rdid=5VZH7Su6Xu90j1jb#">https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?vh=e&amp;mibextid=wwXlfr&amp;rdid=5VZH7Su6Xu90j1jb#</a>

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos. -----

1.- Acto seguido, **a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica**; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?vh=e&mibextid=wwXlfr&rdid=5VZH7Su6Xu90j1jb#> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente: -----

<sup>2</sup> El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral

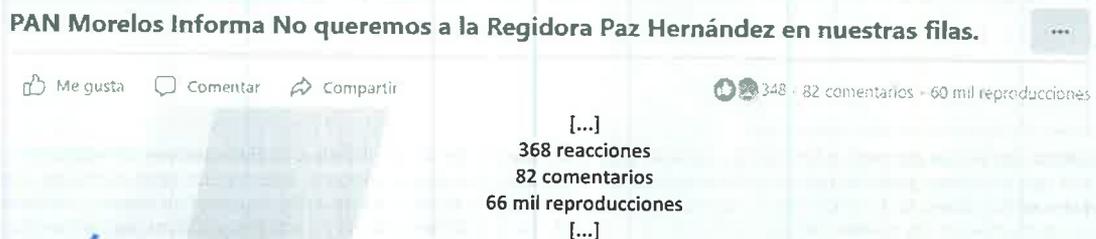
<sup>3</sup> La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.



Se tiene a la vista una pestaña emergente de la red social Facebook con los siguiente "Ver más en Facebook", para lo cual se procede a dar clic derecho en la X arrojando lo siguiente:



Se tiene a la vista una página de la red social Facebook con el perfil "Fuerza por Morelos" "28 de abril a las 15:01", con un video titulado "PAN Morelos Informa No queremos a la Regidora Paz Hernández en nuestras filas", de lo anterior se advierte lo siguiente:



Acto continuo se advierten los siguientes comentarios:

Más pertinentes ▾

**Benjamín Zariñana**  
Lo más seguro  
7 sem

**Katy Romero**  
Probablemente si  
6 sem

**Jose Saullto Reza Urbiola**  
Mas de lo mismo  
7 sem

**Ignacio De la Rosa**  
No que muy honrados y critican amorena que viva el pan que chulada amigos de Vuelo. L aguila  
6 sem

**Jaime Resendiz**  
Todos son lo mismo en el pan. Además llenos de chapulines.  
7 sem

**Fuerza X Morelos**  
28 de abril · 6  
PAN MORELOS informa... **Seguir**

---

Más pertinentes ▾

**Joaquin Santiz Gomez**  
Y galletas  
6 sem

**Jorge Uribe**  
Son lo mismo  
7 sem

**David Contreras**  
A si son todos los panistas...  
6 sem

**María Estela Iturbide Ruiz**  
Exacto ,morena sigue abrazando a los delincuentes  
7 sem

**Alejandro Miguel Castro Varillas ha re...** · 3 respuestas

**Alejandro Villegas**  
todo el pan son delincuentes  
6 sem

---

Más pertinentes ▾

**Julio Gutierrez**  
Adeser ermana de Marquitos toy  
6 sem

**Alejandro Hernandez**  
Milagro....pero aun así no les creo..  
6 sem

**Alejandro Villegas**  
todos los del pan son ratas  
6 sem

**Alfredo Monzon Gomez**  
Todos son iguales esos panistas  
6 sem

**Transiti Barreto**  
Se están deslindando de paz y su gente, pero cuántos panistas andan delinquiendo lo que deben hacer es ponerse a trabajar como todo bien mexicano.  
6 sem

**Rosí Mendez ha respondido** · 1 respuesta

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Más pertinentes ▾

 **Transiti Barreto**  
Se están deslindando de paz y su gente, pero cuántos panistas andan delinquiendo lo que deben hacer es ponerse a trabajar como todo bien mexicano.

6 sem

 **Rosi Mendez**  
Transiti Barreto buena respuesta

6 sem

 **Ignacio Arenas**  
Pero..como  
Si son iguales..ja ja ja

6 sem

 **Lorenzo Gutiérrez**  
En temoac que no lo quieren

7 sem

 **Vidal Morales**  
Al parecer es la madrastra de los terrazas!!

6 sem

---

Más pertinentes ▾

 **Vidal Morales**  
Al parecer es la madrastra de los terrazas!!

6 sem

 **Dani Avila**  
Ppppp k berguesa 2 años y seban

7 sem

 **Lauro Rabadan Telles**  
Claro si son los mas ratas pan y pri

6 sem

 **Esteban Escobar**  
Simplemente el partido del pan debe de sacarla del partido digo

7 sem

 **Emmanuel Castañeda Guillen**  
El mismo ejemplo de Xochitl Galvez jajaja parecen cortados por la misma tijera

7 sem

Ver más comentarios 22 de 72

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Más pertinentes ▼

7 sem 3

Gian Carlo Biruega  
A la cárcel para que tanto brinco

7 sem 1

Israel Trujillo  
Y así unos todavía le van al pan

7 sem 1

Rodrigo Diaz  
Todos los del pan son ratas.

6 sem

Flor Moreno  
Que realmente se investigue no se gana como tío lolo

7 sem

Laura Ivonne Cuevas  
Que no manchen

6 sem

Salatiel Bahena

---

Más pertinentes ▼

Salatiel Bahena  
Jajajaja partido de ratas

6 sem

Eduardo U Gro  
Más bien los terrazas se deslindan ! o acaso porque no se mocha la regidora?

6 sem

Israel Lopez  
Pero lo piensan mucho, a nivel nacional el pan están comiendo gracias al pueblo, en morelos qué vengan a controlar al estado.

6 sem 1

Leonardo Vacio  
Incluye al poder judicial??

6 sem

Ignacio Arenas  
Ya nadien, cree, en estos Corruptos.

7 sem 1

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/D1/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Más pertinentes ▼

7 sem

**Juana Santos**  
Ya tronaron

6 sem

**Rafael Hernandez**  
Apoco todavía hay panistas, que viva morena

6 sem

**Sofia QR**  
Ay que creerlo por qué lo dice el pan verdad?

7 sem

**Antonio Ramos**  
Jajajaja ahora la desconocen si todos son iguales

7 sem

**Elsa Sanchez**  
Que sinismo pues el prian es un grupo de delincuentes lo qué pasa es que no tienen verguenza

6 sem

**Chemalia Guzman**  
Uuuu mira quien abla un partido qué ya sabemos

---

Más pertinentes ▼

Uuuu mira quien abla un partido que ya sabemos que son los más Rateros y corruptos mejor ni ablen

6 sem

**Athanasia GJ**  
Está publicación es obra de algún integrante de morena que lo único que quiere es desprestigiar a la regidora por su trabajo en acción, y es mentira que el PAN se deslinde de ella y no es todo el equipo, solo un joven fue detenido arbitrariamente por... Ver más

6 sem

**Julio Izaguirre**  
prian. Son igual de RATAS TODOS

7 sem

**Juana Santos**  
No queremos al cartel mafioso PRI pan movimiento ciudadano en Morelos miren como está Morelos bañado de sangré y desgracia Morelos sometido x la delincuencia de este cartel mafioso, y todos los saben x que se benefician del mismo

6 sem

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Más pertinentes ▼

6 sem

**Martin Cuate Sanchez**  
jajajajaf fuera ratas panistas

7 sem

**Moises Lopez**  
Morelos se deslinda del PAN corruptos

6 sem

**Abraham Sánchez**  
Alguien dice q deben sacarla del partido , pero si siempre ha estado compuesto por delincuentes , acaso se les olvida ? Quien fue Felipe Calderón , y quién fue Vicente Fox , Genarito García , y así nos vamos hasta la última rata

6 sem

**Miguel Osorio**  
La misma mierda de siempre

7 sem

**Rosi Mendez**

Más pertinentes ▼

**Rosi Mendez**  
Y le pregunto a los panistas. Porque la información ? porque no la denuncian legalmente ? Todos los panistas siempre se han cubierto unos a otros. O ya se les olvidó su lema ...si tocan a uno nos tocan a todos ! Si esto es verdad. Levanten la denuncia

6 sem

**Beto Calderon**  
Todos los panistas son DELINCUENTES ratas corruptas.

6 sem

**Fernando Casillas**  
Pero busquente y estarán aliados con morena

6 sem

**Rodolfo Farfan**  
En Morelos puro morena nada de Prianistas rateros

6 sem

**Victorina Abarca**  
Nada de pan

6 sem

**Victorina Abarca**  
Nada de pan

6 sem

**López Lita**  
Por favor quién te va a creer eso los panistas, todos son delincuentes, sin excepción

6 sem

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de una (1) dirección electrónica y/o link, del escrito presentado ante este Instituto Electoral Local, el día dos de mayo del presente año, por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en su carácter de **Representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos**.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día cinco de mayo del dos mil veinticinco, se da por concluida la presente diligencia, firmando la suscrita al margen y al calce de la presenta razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE.**

**LIC. MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ**  
PERSONAL ADSCRITO A LA  
DE LA DIRECCIÓN JURIDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

- 27. ACUERDO.** Con fecha dieciocho de junio del dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por la secretaría ejecutiva, a través del cual se certificó la respuesta realizada por Meta Platforms Inc, y se ordenó la elaboración del proyecto respectivo con relación a las medidas cautelares.
- 28. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha diecinueve de junio del dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2431/2025, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el proyecto de acuerdo sobre solicitud de medidas cautelares a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.
- 29. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-171/2025.** Con fecha diecinueve de junio dos mil veinticinco, se signó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO-171/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a sesión extraordinaria de la citada Comisión a celebrarse el veinte de junio del dos mil veinticinco, a las once horas con treinta minutos.
- 30. CONVOCATORIA A SESIÓN DE QUEJAS.** El diecinueve de junio el dos mil veinticinco, se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de analizar el proyecto sobre solicitud de medidas cuatelares, en los términos ordenados por la Consejera Presidenta de la citada Comisión.
- 31. ACUERDO.** Con fecha diecinueve de junio del dos mil veinticinco, se dictó acuerdo en los términos siguientes:

[...]

**Cuernavaca, Mor a 19 de junio del dos mil veinticinco.**

**Visto** el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III<sup>4</sup>, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento ordinario sancionador; asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 párrafo tercero<sup>5</sup> del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tiene a bien a emitir el presente acuerdo, y toda vez que de la respuesta remitida por Meta Platforms Inc., con fecha dieciocho de junio del año que transcurre se advierte datos para realzar diligencias esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA:**

**ÚNICO.** Visto el contenido de la respuesta recibida por parte de la plataforma denominada META PLATFORMS, INC., la cual señala lo siguiente:

<sup>4</sup> Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

[...]

La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales

[...]

<sup>5</sup> **ARTICULO 95.-** Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará

la de las demás que sean independientes de ella.

...

**Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

[...]

Case

#9594367]

Su solicitud ha sido procesada por Meta Platforms, Inc. (Meta) y los registros están listos para ser descargados de nuestro Sistema de Solicitud en Línea del Regulador (en inglés, Regulator Online Request System), en un plazo de 60 días. Dichos registros contienen la información solicitada relevante y razonablemente accesible. Por favor regrese a [https://www.facebook.com/regulator\\_requests/](https://www.facebook.com/regulator_requests/) para solicitar un nuevo enlace seguro y acceder al sistema, y poder descargar los registros. Por favor tenga en cuenta que para acceder a este caso se requiere la dirección de correo electrónico utilizada al realizar la solicitud.

Por favor, tenga en cuenta que:

Hemos proporcionado todos los datos razonablemente disponibles de conformidad con su solicitud para el periodo de fechas especificado. Si una categoría está incluida en su producción, pero no aparecen registros, entonces no hay registros disponibles. Para facilitar la descarga de sus datos, por favor siga las siguientes sugerencias: Asegúrese de que su navegador de Internet y su visualizador .pdf están actualizados a las versiones más recientes. Confirmar que no se encuentra conectado a su cuenta de Facebook. Descargue sus datos desde una conexión a internet de alta velocidad. Haga clic en el botón Ver Caso y luego en el botón Descargar datos para cada uno por separado. Por favor, intente descargar sus datos de nuevo e infórmenos si sigue teniendo dificultades.

Sólo podemos proporcionar registros en dos formatos: PDF y Archive. No podemos producir registros en ningún otro formato. Los archivos que deban reproducirse (por ejemplo, videos) se incluirán en la carpeta "linked media" del archivo. El formato de archivo es un archivo .zip que contiene una página HTML y carpetas organizadas de las categorías de datos. Para abrir el archivo en formato zip: Localice el archivo .zip (normalmente en su carpeta de Descargas o en su Escritorio). Haga doble clic en el archivo .zip para extraerlo. Dependiendo de su sistema operativo, puede que el archivo .zip se extraiga automáticamente o que se le solicite que extraiga el archivo en una ubicación específica. Ahora debería tener una carpeta de archivos con el mismo título que el archivo .zip. Dentro de esa carpeta, haga clic en la categoría correspondiente de información producida. Por favor tenga en cuenta que cada registro debe descargarse individualmente. No podemos compilar todos los resultados en un solo archivo.

Es posible que haya solicitado información adicional que no se haya incluido en el archivo descargado, pero que puede estar disponible y responder a su solicitud, como se indica a continuación. Si el campo de datos indicado en el informe tiene al lado el mensaje "No responsive records located" ("No se han localizado registros que respondan"), significa que no hay información disponible para dicho campo de datos. En el caso de los gastos para campañas publicitarias, si el importe de gastos es 0.00 significa que no se gastó ningún importe. Los datos proporcionados están en hora UTC (Universal Time Coordinated). Para convertirlos a la hora local, sugerimos utilizar convertidores de zonas horarias, como por ejemplo: [https://www.worldtimeserver.com/convert\\_time\\_in\\_UTC.aspx](https://www.worldtimeserver.com/convert_time_in_UTC.aspx) Por favor tenga en cuenta que los nombres, números de teléfono y direcciones de correo electrónico son autodeclarados por los usuarios, creadores de páginas y administradores, y reflejan los datos disponibles en el sistema en el momento de esta respuesta.

Le informamos que cada Página tiene un Creador de Página, y puede tener uno o más administradores de Página. Cualquier administrador mantiene poderes y responsabilidades para moderar el contenido publicado en la página. Cualquier otra solicitud de información deberá dirigirse al creador o al administrador o administradores de la página, y los usuarios dispondrán de orientación para descargar su información a través de nuestro Centro de Ayuda. Por favor tenga en cuenta que los métodos de pago incluyen todos los que están asociados a la cuenta de pago en el momento de la producción. Una Cuenta de Pago es una cuenta mantenida por uno o más Administradores de Página con el propósito de ejecutar campañas publicitarias. Cada cuenta de pago incluye todos los métodos de pago asociados registrados, que pueden haberse utilizado o no para pagar la publicidad asociada a las URL Reportadas. Los Registros enumeran todos los anuncios que se publicaron total o parcialmente durante el periodo de tiempo solicitado en la página asociada a las URLs Reportadas, respectivamente, y el importe total gastado en publicidad para cada anuncio. Para evitar dudas, los Registros reflejan todos los anuncios en la página de Facebook o Instagram asociada a la URL Reportada que se publicaron total o parcialmente durante el periodo de tiempo pertinente sin distinguir su contenido, es decir, anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. Todos los métodos de pago asociados a la cuenta de pago registrada para el anuncio, que incluye (en caso de estar disponible) el tipo de tarjeta de crédito (por ejemplo, Visa, MasterCard, etc.), el número de identificación del emisor o del banco, los seis primeros y los cuatro últimos dígitos de la tarjeta de crédito y la dirección de correo electrónico de la cuenta PayPal. Por favor, tenga en cuenta que los métodos de pago facilitados pueden o no haber sido utilizados para pagar la publicidad asociada a las URLs Reportadas. Además, por favor tenga en cuenta que la información relativa a estos métodos de pago es autodeclarada y se presenta "tal cual" en el momento en que se generaron los registros. Si se solicitaron datos sobre transacciones de pago, por favor tenga en cuenta que el importe de la transacción (i.e., la "Factura total") facilitado no representa ni debe interpretarse como el importe total incurrido en el anuncio específico asociado a las URLs Reportadas. La información sobre transacciones de pago que figura en los Registros se proporciona únicamente con el fin de identificar al titular de la tarjeta de crédito. El importe total incurrido en el anuncio específico asociado a cada URL Reportada se establece en la categoría "Ad Groups Total Spend By Currency" ("Gasto total por grupos de anuncios por moneda"). Si se busca información sobre los anuncios de una página, se puede hacer una búsqueda en la página de Informes de la Biblioteca de Anuncios de Facebook, en <https://www.facebook.com/ads/library/report/>. La Biblioteca de Anuncios proporciona información detallada sobre anuncios políticos, electorales y de asuntos sociales, que se archivan durante siete años. Por favor, tenga en cuenta que la información general sobre la Biblioteca de Anuncios y los anuncios electorales que contiene, así como la diferencia entre un anuncio activo y uno inactivo, está públicamente disponible en: <https://www.facebook.com/business/help/2405092116183307?id=288762101909005>.

<https://www.facebook.com/help/259468828226154>; y <https://www.facebook.com/gpa/blog/toolkit-for-election-regulators>.

Por favor, tenga en cuenta también que el creador o administrador de una cuenta de pago puede ver y descargar información y documentación sobre el pago. Para más información, visite el siguiente enlace de acceso público: <https://www.facebook.com/business/help/178241749609113>.

Le informamos de que la fecha de pago de cada anuncio depende en última instancia del anunciante. Para más información sobre cómo se efectúan los pagos de los anuncios, consulte los siguientes enlaces de acceso público:

<https://www.facebook.com/business/help/716180208457684>;  
<https://www.facebook.com/business/help/105373712886516>;  
<https://www.facebook.com/business/help/382434385285814>;

y <https://www.facebook.com/business/help/1814143615511573>. Para cualquier otra solicitud de información, deberá dirigirse al creador o al administrador o administradores de la página.

Todos los usuarios han aceptado las Condiciones del Servicio, disponibles públicamente en <https://www.facebook.com/legal/terms>, y deben seguir nuestras Normas Comunitarias, disponibles públicamente en [https://www.facebook.com/communitystandards/integrity\\_authenticity](https://www.facebook.com/communitystandards/integrity_authenticity). Nuestras Condiciones Comerciales y Políticas de Publicidad son aplicables en todo momento para todos y cada uno de los anunciantes.

Los Equipos Legales de Meta revisan cada solicitud por separado y proporcionan los registros de la cuenta únicamente de acuerdo con nuestros términos de servicio y las leyes aplicables.

Señalamos que la información contenida en la correspondencia de Meta, incluida la producción de datos, es información confidencial que se proporciona en virtud de una solicitud legal válida emitida por esta Autoridad y que se proporciona únicamente para el uso de esta Autoridad. En consecuencia, Meta solicita que la información contenida en la correspondencia reciba un tratamiento confidencial.

Además, le solicitamos que notifique sin demora a Meta cualquier solicitud de divulgación de la información confidencial contenida en las comunicaciones, incluyendo la identidad de la parte que solicita la divulgación y la naturaleza, el alcance y el plazo para dar respuesta a la solicitud. Dicha notificación deberá realizarse con tiempo suficiente para que Meta pueda oponerse a la divulgación.

Para nuevas solicitudes en el futuro, diríjase a Meta Platforms, Inc., que es el proveedor de servicios y responsable del tratamiento de datos de los usuarios de Facebook e Instagram en México.

Recuerde presentar siempre su solicitud de datos de usuario o comerciales en [https://www.facebook.com/regulator\\_requests](https://www.facebook.com/regulator_requests), y proporcione una URL específica para cada cuenta sobre la que busca información.

Recursos Adicionales:  
La información sobre las acciones que Meta está llevando a cabo para proteger la integridad de las elecciones en México está públicamente disponible en: <https://about.fb.com/ltam/wp-content/uploads/sites/14/2020/10/Infografi%CC%81a-Elecciones-Me%CC%81xico-2020.pdf>

Informe de la Biblioteca de Anuncios de Meta: <https://www.facebook.com/ads/library/report/?source=archive-landing-page>

Para obtener información sobre cómo se efectúan los pagos de los anuncios, consulte los siguientes enlaces de acceso público en:

<https://www.facebook.com/business/help/716180208457684?id=1792465934137726>;  
<https://www.facebook.com/business/help/105373712886516?id=1792465934137726>;

y <https://www.facebook.com/business/help/382434385285814>;

y <https://www.facebook.com/business/help/1814143615511573?id=1792465934137726>

Información sobre las Condiciones Comerciales, las Políticas de Publicidad y las Condiciones de Autopublicidad, aplicables a los usuarios que compran anuncios en las aplicaciones y servicios de Meta. Por favor, visite el siguiente enlace de acceso público y navegue hasta la sección 5: <https://www.facebook.com/legal/terms>

Para obtener información sobre la Función de Transparencia de Páginas, consulte el enlace de acceso público en: <https://www.facebook.com/help/323314944866264/>

Para obtener información sobre las Historias de los usuarios en Facebook, consulte los enlaces de acceso público en:

<https://www.facebook.com/help/862926927385914/>;

y <https://www.facebook.com/help/425367811379971/>

Para obtener información sobre las Historias de los usuarios en Instagram, consulte los enlaces de acceso público en: <https://help.instagram.com/1660923094227526>

Para obtener información sobre las funciones del administrador de la página, el acceso a la cuenta y los métodos de acceso a la cuenta, consulte el enlace de acceso público en:

[https://www.facebook.com/help/1206330326045914/?helpref=hc\\_fnav](https://www.facebook.com/help/1206330326045914/?helpref=hc_fnav);

Para obtener información sobre contenidos de marca y políticas que deben seguir los "Influencers", consulte los siguientes enlaces de acceso público:

<https://www.facebook.com/help/instagram/116947042301556>;

<https://www.facebook.com/policies/brandedcontent>;

<https://help.instagram.com/1695974997209192>;

y <https://www.facebook.com/business/help/653146638176520>;

<https://www.facebook.com/business/help/1512279682412364>;

<https://www.facebook.com/business/help/1859041471004169>;

y <https://www.facebook.com/help/instagram/1109894795810258>;

y <https://www.facebook.com/help/instagram/606568693172555>

Para obtener información sobre la diferencia entre páginas y perfiles, consulte el enlace de acceso público en:

<https://www.facebook.com/help/337881706729661>:

Para obtener información sobre impresiones y estadísticas, consulte los enlaces de acceso público en:

<https://www.facebook.com/business/help/675615482516035>  
<https://www.facebook.com/help/instagram/788388387972460>

---  
NOTICE: This email (including any attachments) may contain information that is private, confidential, or protected by attorney-client or other privilege. Unless you are the intended recipient, you may not use, copy, or retransmit the email or its contents  
[...]

[...]  
C:\Users\CarmenJurado\AppData\Local\Temp\9948c58-2f61-442d-a565-9a88a2ab0b6\_139563995315323tmp\fb5\records.html

Categorías

- Request Parameters
- Creator

Print Options

- By Category
  - All
  - Request Parameters
  - Creator

By Page

Page Range: [ 1 : 1 ]  
Page Number: [ 1 ]  
[ Print ]

Meta Platforms Business Record Page 1

Service Facebook  
Internal Ticket Number: 3594367  
Target: 61556723910759  
Alternate Target IDs: 259285177261293  
Account Identifier: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61556723910759>  
Account Type: Page  
Generated: 2025-06-16 14:31:25 UTC  
Date Range: 2024-06-01 00:00:00 UTC to 2025-06-12 23:59:59 UTC  
Creator: JDSpp24 (61556982350327) (Julieta De Simon)  
Account Closure Date: Account Still Active: true  
Registered Email Addresses: No responsive records located  
Registration Date: 2024-02-23 19:34:29 UTC  
Vanity Name: JDSpp24  
Phone Numbers: +52774585650 Cell Verified on 2024-02-23 19:35:08 UTC  
Registration Ip: 2806:2f0:a500:4a7:e1a7:fc02:deb6:Red

[...]

Derivado de lo anterior se ordena al personal con oficialía electoral comunicarse al número 55774585650 o bien 7774585650, derivado de la información remitida por Meta Platforms Inc., para el efecto de preguntar lo siguiente:

- ¿Es usted Julieta de Simón?
- En caso de ser negativa o afirmativa la respuesta preguntar
- ¿Cuál es su nombre completo?
- ¿Donde puedo localizarla?
- ¿Es usted la creadora o titular del perfil Fuerza X Morelos de la red Social Facebook?

Para lo cual se deberá de levantar el acta correspondiente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el suscrito Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la Directora Jurídica Abigail Montes Leyva, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**.....

[...]

**32. SESION DE QUEJAS.** El veinte de junio el dos mil veinticinco, se llevó a cabo la celebración de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en la cual dentro de los asuntos aprobados se determinó la aprobación del acuerdo de medidas cautelares, en los términos siguientes:

[...]

**ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE LO CONDUENTE CON RELACIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.**

[...]

[...]

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

**SEGUNDO.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo relacionadas con el **numeral 1 letra a y numeral 2 del considerando CUARTO.**

**TERCERO.** Se declara **procedente la medida cautelar solicitada por la quejosa** en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo relacionadas con el **numeral 1 letra b del considerando CUARTO.**

**CUARTO.** Se ordena dar vista a Fiscalía General del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, de manera inmediata realice las acciones conducentes para el cumplimiento de la medida cautelar, en los términos precisados en el presente acuerdo.

**SEXTO.** **Notifíquese de manera inmediata** el presente acuerdo a la quejosa, en el domicilio autorizado para tal efecto

[...]

**33. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA.** Con fecha veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, el personal con oficialía electoral notificó a la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, representante suplente del Partido Acción Nacional en Morelos, con el acuerdo de medidas cautelares aprobado el veinte de junio del dos mil veinticinco.

**34. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2480/2025.** Con fecha veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, se remitió por correo electrónico el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2480/2025, para Meta Platforms Inc., por conducto del Instituto Nacional Electoral, a efecto de dar cumplimiento a la medida cautelar. \_\_\_\_\_

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



**SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

DEPENDENCIA	IMPEPAC
AREA/SECCIÓN	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXPEDIENTE	IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025
PERSONA/ORGANISMO	IMPEPAC/SE/IMGCP/2480/2025
FECHA:	23/04/2025
ASUNTO:	MEDIDA CAUTELAR

**LIC. GIANCARLO GIORDANO GARBAY  
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON  
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES (OPLS)  
PRESENTE.**

**ATN  
LIC. PAULINA GUADALUPE JUAREZ MUÑOZ  
LÍDER DE VINCULACIÓN CON AUTORIDADES ELECTORALES DE  
LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

El suscrito Mansur González Cianel Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98, fracciones I y, XXXVII y XIV, 393, fracción III, 397, 394, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción II, 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares IMPEPAC/CEE/CEPQ/MG/POS/01/2025, de fecha 20 de junio de dos mil veinticinco, dictado en autos del expediente que al rubro se cita; por este medio se le solicita su apoyo y colaboración para el efecto de que por su conducta, una vez recibido el presente oficio, **en un plazo de cuarenta y ocho horas, requiera a la plataforma Meta Platforms Inc.,** y esta última a su vez en un **plazo de cuarenta y ocho horas,** de cumplimiento e informe lo siguiente:

[1] En ese sentido, al quedar acreditado en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para ordenar el retiro, eliminación o supresión del enlace electrónico analizado; toda vez que la liga electrónica denunciada se aloja en la red social Facebook, se estima pertinente solicitar el apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, a efecto de que, por su conducta se requiera a la empresa Meta Platforms, Inc., con la finalidad de que, en vías de colaboración con esta autoridad administrativa electoral, se de cumplimiento al presente Acuerdo.

En consecuencia, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, considera que, el precedente decretar la medida cautelar, para el efecto de que, a través de la empresa Meta Platforms, Inc., se retire, elimine o suprima, en un término que no podrá exceder de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo la publicación respecta de la liga electrónica que se enlaza a continuación:

- <http://www.facebook.com/156729710799/videos/109658171415585/?vtn=Embed&www=FB&rd=57875u2yR313e8>

[2]

Derivado de esto, una vez hecho lo anterior, dentro de término de **veinticuatro horas** deberá informar el cumplimiento de la medida cautelar, con el apercibimiento que en caso de ser omiso

\* Artículo 98. Son objeto de responsabilidad por infracciones cometidas a los expedientes electorales registrados en este Código:

1.-

II.- Los funcionarios o miembros senales federales.

III.- Los funcionarios o miembros senales de cualquier de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos electorales y similares de este país.

\*\* Artículo 187. Concluir las actuaciones de la autoridad, desde el primer y último a cualquier punto a ser el caso de cualquier proceso federales o estatal, conforme al Código.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

o no dar cumplimiento dentro del plazo establecido será acreedor a una amonestación como medida de apremio contemplada en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto por lo que remite adjunto al presente ocurso el acuerdo de medidas cautelares IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/POS/01/2025.

Lo anterior, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXII y XLIV, 383, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; II fracción II, 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

Artículo 98. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense:

I. En lo general, auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morenense, teniendo el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en los términos del artículo 2008 del Código Civil vigente en el Estado, pudiendo otorgar mandatos y revocatos, informando oportunamente al Consejo Estatal;

V. Auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones;

XXXII. Coordinar con las comisiones ejecutivas en la supervisión del cumplimiento de los programas y actividades del Instituto Morenense;

XLIV. Las demás que señale este Código, le asigne el Consejero Presidente del Consejo Estatal.

Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

II. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público;

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

Artículo 11.

III. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales;

Artículo 32. Se entiende por medidas cautelares, los actos procesales que determine la Comisión respectiva, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen el proceso electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

**Artículo 33.** En el supuesto de que sean procedentes las medidas cautelares, la Comisión dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, emitirá acuerdo que deberá contener lo siguiente:

- I. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:
  - a. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y
  - b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- II. La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:
  - a. La irreparabilidad de la afectación;
  - b. La idoneidad de la medida;
  - c. La razonabilidad, y
  - d. La proporcionalidad.

Para el adecuado desahogo de los procedimientos sancionadores, la Comisión podrá ordenar las siguientes medidas cautelares:

- I. La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral;
- II. El retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la Normativa Electoral, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión; y
- III. Cualquiera otra que estime pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza del hecho.

Con el fin de dar continuidad al debido proceso, por la misma vía hágase del conocimiento a Meta Platforms Inc la importancia de cumplir con lo solicitado dentro del plazo antes señalado. Esto naturalmente en el entendido de que en caso de no hacerlo así, la presente investigación continuará su curso con base en los elementos que obran en el expediente, y en su caso se resolverá con los mismos.

Sin otro particular, y en espera de su pronta respuesta, agradecemos la atención brindada.

**MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Fuente del acuerdo:

ACREDITADO	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Clavero	Walter Gómez López-Juarán	Director de Investigación y Unidad Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas	
Revisó	José Luis Guadalupe León Díaz	Encargado de Desarrollo de la Coordinación de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y Jefe de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	
Aprobó	Acquiescente J. J. J.		

24/06/2025 13:09

Verencia: 7.0 - 30.143.8142.7794.ANUNCIOS@INSTITUCIONAL.inec.mx

**SE REMITE PARA APOYO INSTITUCIONAL**

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 24/06/2025 13:09

Para: paulina.juarez@inec.mx

DEPENDENCIA	IMPEPAC
AREA/SECCIÓN	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXPEDIENTE	IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025
OFICIO/MENSAJERO	IMPEPAC/SE/MGCP/2480/2025
FECHA:	23/06/2025
ASUNTO:	MEDIDA CAUTELAR

LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY

DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON

LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES (OPLES)

PRESENTE.

ATN

UC. PAULINA GUADALUPE JUÁREZ MORA

LÍDER DE VINCULACIÓN CON AUTORIDADES ELECTORALES DE

LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

El suscrito Mansur González Cisnel Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98, fracciones I, V, XXXVII y XLN, 383, fracción II,<sup>[1]</sup> 387<sup>[2]</sup> 396, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción II, 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/POS/01/2025, de fecha 20 de junio de dos mil veinticinco, dictado en autos del expediente que al rebro se cita, por este medio se le solicita su apoyo y colaboración para el efecto de que por su conducto, una vez recibido el presente oficio, en un plazo de cuarenta y ocho horas, requiera a la plataforma Meta Platforms Inc., y esta última a su vez en un plazo de cuarenta y ocho horas, de cumplimiento e informe lo siguiente:

**35. OFICIALÍAS.** Con fechas veinticuatro y veinticinco de junio del dos mil veinticinco, en cumplimiento al acuerdo de fecha 19 de junio de 2025, se levantó el acta respectiva haciéndose constar la falta de comunicación e imposibilidad de comunicarse al número ordenado.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR  
EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025

CONSTANCIA DE LLAMADA TELEFÓNICA.

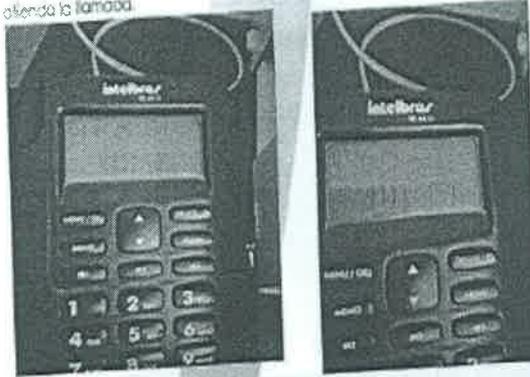
La suscrita Lic. María del Carmen Torres González, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitada para ejercer funciones de oficial electoral mediante oficio delegatario IMPEPAC/SE/MGCP/618/2025, suscrita por el Secretario Ejecutivo y ratificada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2025; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 112, 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, levanta la presente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

Que toda vez que mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se obtuvo el número telefónico 777458 56 50, presuntamente perteneciente a Juleta de Simón, quien se presume que es la propietaria del perfil denunciado e información que fue proporcionada por la plataforma Meta Platforms Inc.

Derivado de ello, a efecto de recabar información acordado mediante acuerdo de fecha 19 de junio de 2025, por medio de la presente diligencia, se hace constar que siendo las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, el suscrito procedí, desde el teléfono institucional localizado al interior de las instalaciones de la Coordinación de la Contenciosa Electoral identificado con el número 777 362 42 00 ext. 4266; a marcar el número telefónico siguiente: 777458 56 50, logrando escuchar a través de la bocina telefónica, que el número referido, por lo que manera automática entra el siguiente mensaje "El número marcado no se encuentra disponible o se encuentra fuera del área de servicio, favor de marcar más tarde" y la llamada se corta, sin que alguna persona atiende la llamada.

Derivado del resultado obtenido, al instante en un segundo momento, y siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, procedí desde el teléfono institucional, localizado al interior de las instalaciones de la Coordinación de la Contenciosa Electoral, identificado con el número 777 362 42 00 ext. 4266; a marcar nuevamente el número telefónico 777 445 09 04, logrando escuchar a través de la bocina telefónica, que el número referido por lo que manera automática entra el siguiente mensaje "El número marcado no se encuentra disponible o se encuentra fuera del área de servicio, favor de marcar más tarde" y la llamada se corta, sin que alguna persona atiende la llamada.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LA SUSCRITA NO PUDO LOGRAR CONTACTO CON LA PERSONA TITULAR DE LA LÍNEA TELEFÓNICA, CUYO NÚMERO FUE PROPORCIONADO POR LA PLATAFORMA META PLATFORMS INC., Y QUE SE PRESUME ES LA CREADORA DEL PERFIL FUERZA POR MORELOS, DE LA PLATAFORMA FACEBOOK.

Resulta importante precisar que a efecto de que desde el teléfono institucional se puedan realizar llamadas telefónicas, es necesario presionar la tecla 9, previo a marcar el número telefónico deseado, lo que fue realizado en la presente diligencia.

Derivado de ello, procedo a dar cuenta al Secretario Ejecutivo, firmando la suscrita al margen y al calce de la presente razón para constancia legal, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 58, fracción XXXVIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 17, 19 del Reglamento de Órgano Sectoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

----- CONSTE. DOY FE. -----

  
**impepac**  
Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana

LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ  
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025**

**CONSTANCIA DE LLAMADA TELEFÓNICA.**

La suscrita Lic. María del Carmen Torres González, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitada para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/618/2025, suscrito por el Secretario Ejecutivo y ratificado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2025; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 112, 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, levanta la presente:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**

Que toda vez que mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se obtuvo el número telefónico 777458 56 50, presuntamente perteneciente Julieta de Simon, quien se presume que es la propietaria del perfil denunciado e información que fue proporcionado por la plataforma Meta Platforms Inc.,

Derivado de ello, a efecto de recabar información acordada mediante acuerdo de fecha 19 de junio de 2025, por medio de la presente diligencia, se hace constar que siendo las catorce horas con veinticuatro minutos del veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el suscrito procedió desde el teléfono institucional localizado al interior de las instalaciones de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, identificado con el número 777 362 42 00 ext. 4266; a marcar el número telefónico siguiente: 777458 56 50, logrando escuchar a través de la bocina telefónica, que el número referido, por lo que manera automática entra el siguiente mensaje **"El número marcado no se encuentra disponible o se encuentra fuera del área de servicio, favor de marcar más tarde"** y la llamada se corta, sin que alguna persona atiende la llamada.



EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LA SUSCRITA NO PUDE LOGRAR CONTACTO CON LA PERSONA TITULAR DE LA LÍNEA TELEFÓNICA, CUYO NÚMERO FUE PROPORCIONADO POR LA PLATAFORMA META PLATFORMS INC., Y QUE SE PRESUME ES LA CREADORA DEL PERFIL FUERZA POR MORELOS, DE LA PLATAFORMA FACEBOOK.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTANTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONCE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Resulta importante precisar que a efecto de que desde el teléfono institucional se puedan realizar llamadas telefónicas, es necesario presionar la tecla 9, previa a marcar el número telefónico deseado, lo que fue realizado en la presente diligencia.

Derivado de ello, procedo a dar cuenta al Secretario Ejecutivo, firmando la suscrita al margen y al calce de la presente razón para constancia legal, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 98, fracción XXXVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 17, 19 del Reglamento de Oficialía Bectoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. -----  
CONSTE. DOY FE. -----



LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ  
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**36. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2504/2025.** Con fecha veinticinco de junio del dos mil veinticinco se recibió en la oficialía de partes de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2504/2025, dándole vista con el escrito de queja y acuerdo de medida cautelar.



DEPENDENCIA	IMPEPAC
DIRECCIÓN	SECRETARÍA EJECUTIVA
ÁREA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXPEDIENTE	IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025
OFICIO/MEMORANDO	IMPEPAC/SE/MGCP/2504/2025
FECHA	25 JUN 2025
ASUNTO:	SE NOTIFICA MEDIDA CAUTELAR

LIC. EDGAR ANTONIO MALDONADO  
CEBALLOS,  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE  
MORELOS.

DOMICILIO: BOULEVARD APATLACO,  
NO. 165, COL. CAMPO EL RAYO, C.P.  
62590, TEMIXCO  
PRESENTE.



Sea el medio para enviarle un cordial saludo deseándole el éxito de sus actividades de su honorable y digno cargo, el suscrito Mansur González Cianci Pérez, actuando con el carácter de Secretario Ejecutivo y Coordinador de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (también conocido como IMPEPAC), en términos de las facultades contenidas al suscrito por los artículos 84, 86, 98 (fracciones I, V, XXXVII y XLIV y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 18 del inciso m) del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal; 11, fracción III, 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; antes citado con el debido respeto comparezco para hacer de su conocimiento lo siguiente:

Con fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, en términos de los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintas, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción II, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC aprobó el "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE LO CONDUCTENTE CON RELACIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE" del cual en su parte conducente se estableció:

1.- LAS QUE SEAN AVISORIAS CONSIDERE FUNDIDAS A FIN DE LOGRAR LA CILACION DE LOS ACTOS O HECHOS QUE PUEDIRAN CONSTITUIR UNA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Página 1 de 3

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Por diseño con relación a la medida cautelar consistente en "Las que este establecimiento considere pertinentes a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que afectan connotar una infracción a la permisionabilidad electoral", se determina que el dictado de medidas cautelares es procedente al tratarse de actos futuros o de realización incierta, en el entendido de que si bien se realizó la denuncia en contra de actos que acontecieron el pasado 28 de abril de 2025, de ahí que no puede realizarse un pronunciamiento en contra de un acto futuro, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 25, fracción I, del Reglamento Sancionador del IMPEPAC.

Artículo 35. La Comisión dicta acuerdo sobre la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, cuando se actualicen los supuestos siguientes:

I. Se soliciten medidas cautelares en contra de actos futuros de realización incierta o de actos consumados, en el primer caso por esos mismos los actos cuyos efectos no pueden revertirse y que son materia de un proceso de restitución al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados y

II. (El resultado es propio de la entidad)

Lo anterior en la medida de que las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 35, fracción I, del Reglamento Sancionador.

Adicionalmente se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento depende de contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucedan.

Derivado de ello, en el presente caso, al haberse solicitado por la denunciante, se trata de actos futuros de realización incierta, por lo que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual obsta a la naturaleza y propósito de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica de los hechos que no se puede afirmar que ocurrirán tal y como lo establece la tesis aislada de la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denominada "SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE RELATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS INCERTOS".

Como ya fue mencionado, al haberse solicitado por la denunciante, se trata de actos futuros de realización incierta, por lo que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual obsta a la naturaleza y propósito de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica de los hechos que no se puede afirmar que ocurrirán tal y como lo establece la tesis aislada de la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denominada "SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE RELATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS INCERTOS".

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, ante un dictamen producido - que se busca evitar sea motivo de inminente producción de daños irreparables en el curso del proceso en el cual se discute la paternidad de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieren a hechos objetivos y claros, de los cuales se tenga certeza sobre su realización, y no así respecto de hechos que se hayan consumado o que sean futuros de realización incierta pues el dictado de estas medidas es establecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico correspondiente, desahogando provisionalmente una situación que se agudiza ante la justicia, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto.

No obstante lo anterior, atendiendo a lo que fue localizado en el acta de verificación de fechos, específicamente de la dirección de Ejecución Electoral, se tiene que:

"ACCIÓN NACIONAL, HERNÁNDEZ PABLO JOSÉ, DEMANDADO DE LA REQUERIDA PABLO HERNÁNDEZ PABLO JOSÉ, QUIEN DICE SU EQUIPO DE COLABORADORES TIENE A DELINCUENTES SOBRA LOS TIEMPOS QUE SE DETIENE POR LAS AUTORIDADES LO SIGUE SACANDO DE LA CÁRCEL LO DEFENDE Y TIENE TRABAJANDO A SU LADO O ACABA SUA SERÁ LA JEFES DE ESTA FAMILIA DE EXTORSIONADORES EN EL PAN DE AZÚCAR Y QUE SE INVESTIGAN Y NO SE CUMPLE A DELINCUENTES".

Esta autoridad considera viable la acción por parte de la Fiscalía General del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones realice la investigación y determine los hechos.

Por tal motivo la Comisión en comentario acordó e instruyó lo siguiente:

PRIMERO. Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

\* Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-030/2018

TERCERO. Se declara procedente la medida cautelar solicitada por la queja en términos de lo expuesto en la parte conclusiva del presente acuerdo relacionadas con el numeral 1 letra b del considerando CUARETO.

CUARTO. Se ordena dar vista a Fiscalía General del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine la concurrencia.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, de manera inmediata realice las acciones conducentes para el cumplimiento de la medida cautelar, en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEXTO. Restóquese de manera inmediata al presente acuerdo a lo quejoso, en el comitido autorizado para tal efecto.

En razón de ello, dando cumplimiento a lo establecido en el punto de acuerdo cuarto, me permito notificarte por medio del presente oficio la mencionada determinación y en consecuencia otorgar la vista a esta Honorable Autoridad que respetablemente representa, tal como fue instruido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para los efectos ordenados por la misma, remitiéndole a su vez copia certificada del escrito de queja, así como del referido acuerdo de medidas cautelares, contando así con los elementos suficientes para el pronunciamiento que en su caso se emita conforme a las facultades que la Ley honradamente le concede.

Sin otro particular, de ante mano tenga a bien por presentado el presente oficio, agradeciendo la atención que sea brindada, reiterándole la seguridad de mis más altas consideraciones a Usted y a los funciones que desempeña.

MANSUR GONZÁLEZ CIANCIPÉRSZ  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

REVISADO	REVISOR	CARGO	FECHA
Revisó	Arbitra Guadalupe León Cárter	Abogada de Litigio en la Coordinación de Conciliación y Arbitraje dentro de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	

**37. OFICIO IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/223/2025.** Con fecha veinticinco de junio del dos mil veinticinco, se recibió ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IMPEPAC, el oficio IMPEPAC/SE/AML/MEMO/223/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual se remiten los correos electrónicos relacionados con la plataforma Meta Platforms Inc.,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

DEPENDENCIA	IMPEPAC
AREA/SECCION	Dirección Jurídica de la SE
EXPEDIENTE	IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025
MEMORANDO	IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/223/2025
FECHA	24 de junio de 2025
ASUNTO	Remisión de correspondencia 24 de junio, correo electrónico con respuesta automática de Meta Platform

MTRA. JAQUELINE GUADALUPE LAVÍN OLIVAR  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IMPEPAC

PRESENTE.

Sea el presente el medio para enviarle un cordial saludo, asimismo, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/242/2023, así como artículo 28 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior, funciones del Manual de Organización y actividades del Manual de Procedimientos, todos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, me permito hacer de su conocimiento que en fecha 24 del mes y año en curso, se recibieron en esta Dirección Jurídica los siguientes correos electrónicos:

- Mensaje de la Plataforma Meta relativo al caso #9620294, remitido por la C. Paulina Guadalupe Juárez Muro, adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa seguimiento a solicitud dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, de fecha martes 24 de junio de 2025.
- Mensaje de la Plataforma Meta relativo al reporte #707888592105819, remitido por la C. Paulina Guadalupe Juárez Muro, adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa seguimiento a solicitud dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, de fecha martes 24 de junio de 2025.

Lo anterior, con la finalidad de que obre como corresponda y surtan los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, agradezco la atención prestada, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE  
  
Abigail Montes Leyva  
Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**Juridico**

**De:** Correspondencia IMPEPAC <correspondencia@impepac.mx>  
**Enviado el:** martes, 24 de junio de 2025 05:00 p. m.  
**Para:** secretaria.ejecutiva@impepac.mx; Dirección Jurídica; Coordinación Contencioso Electoral  
**Asunto:** Se remite respuesta de Plataforma Meta

Se remite respuesta de Plataforma Meta, respecto el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025.

Correspondencia Secretaría Ejecutiva  
Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana  
correspondencia@impepac.mx | Ext. 4241

**De:** JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE [mailto:paulina.juarezm@ine.mx]  
**Enviado el:** martes, 24 de junio de 2025 04:36 p. m.  
**Para:** correspondencia@impepac.mx  
**CC:** MENDEZ LUNA DULCE IVONN <dulce.mendezl@ine.mx>; ORTIZ MONTIEL DANIA STEFFANI <cania.ortiz@ine.mx>  
**Asunto:** RV: Records Request Received [Case #9620294]

Buenas tardes.

Se envía respuesta automática de Plataforma Meta respecto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025.

Saludos.

[Caso #9620294]

Se trata de una respuesta automatizada. Su número de caso es 9620294.

Gracias por ponerse en contacto con nosotros. Hemos recibido su solicitud y le responderemos lo antes posible.

Responda a este correo electrónico si tiene alguna pregunta.

Gracias  
Meta Legal

---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



Paulina G. Juárez Muro  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la  
Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.  
paulina.juarez@ine.mx

De: Records <records@records.facebook.com>

Enviado: martes, 24 de junio de 2025 16:30

Para: JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE <paulina.juarezm@ine.mx>

Asunto: Records Request Received [Case #9620294]

[Case #9620294]

This is an automated response. Your case number is 9620294.

Thank you for contacting us. We have received your request and will respond as quickly as possible.

Please reply to this email if you have any questions.

Thank you,  
Meta Legal

---  
NOTICE: This email (including any attachments) may contain information that is private, confidential, or protected by attorney-client or other privilege. Unless you are the intended recipient, you may not use, copy, or retransmit the email or its contents.



Juridico

De: Correspondencia IMPEPAC <correspondencia@impepac.mx>  
Enviado el: martes, 24 de junio de 2025 05:01 p. m.  
Para: secretaria.ejecutiva@impepac.mx; Dirección Jurídica; Coordinación Contencioso Electoral  
Asunto: Se remite respuesta de Plataforma Meta

Se remite respuesta de Plataforma Meta, respecto el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025.

Correspondencia Secretaria Ejecutiva  
Instituto Moreense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana  
[correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx) | Ext. 4241

De: JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE [mailto:paulina.juarez@ine.mx]  
Enviado el: martes, 24 de junio de 2025 04:50 p. m.  
Para: correspondencia@impepac.mx  
CC: MENDEZ LUNA DULCE IVONN <dulce.mendez@ine.mx>; ORTIZ MONTIEL DANIA STEFFANI <dania.ortiz@ine.mx>  
Asunto: RV: Reporte #707888592105819

Buenas tardes.  
Se envía respuesta automática de Plataforma Meta respecto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025

Saludos.



Paulina G. Juárez Muro  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la  
Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.  
[paulina.juarez@ine.mx](mailto:paulina.juarez@ine.mx)

De: Facebook <case+aaazne2usqudb3n@support.facebook.com>  
Enviado: martes, 24 de junio de 2025 16:47  
Para: JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE <paulina.juarez@ine.mx>  
Asunto: Reporte #707888592105819

Recibimos tu reporte y lo estamos procesando. Recibirás una respuesta en breve. Como referencia, tu número de reporte es: #707888592105819.

Ten en cuenta que el formulario que completaste es para reportar posibles infracciones de leyes electorales. Una vez que enviaste el reporte, no es necesario que realices ninguna otra acción.

Gracias por comunicarte con nosotros.

Jurisdicción : Mexico  
Nombre : Paulina Guadalupe  
Apellido : Juarez Muro  
Nombre del organismo de supervisión : Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral  
Dirección de correo electrónico : paulina.juarezm@ine.mx  
Cargo : Líder de Vinculación con Autoridades  
Número de expediente : IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025  
¿Está el caso relacionado con un reporte previo? : No  
Selecciona la categoría adecuada con la que se relaciona el contenido : Other  
Fundamento legal que faculta la solicitud : Obligatorio y mínimo Artículo 59 (Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morele  
Normatividad infringida (proporcione artículos relevantes) : Obligatorio y mínimo Artículo 59 (Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana)  
¿Está reportando un perfil en su totalidad? : No  
Proporciona las URL.s del contenido que quieres reportar :  
<https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?v=e&mibextid=wwXlfr&rid=5VZH7Su6Xu90j1jb>  
Describe brevemente el contexto o motivación del contenido que incumple con la legislación aplicable :  
A continuación, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, de un análisis preliminar, se advierte que en la publicación denunciada se podría llegar a actualizar alguna conducta en transgresión a la normativa electoral  
Lo anterior en virtud de que, como ya fue señalado en párrafos que anteceden, en la publicación denunciada se advierten manifestaciones que conforme a lo denunciado y que se hizo constar en la oficialía realizada por el personal de este instituto, podrían configurarse conductas que transgreden la normativa por lo que debe atenderse por parte de este órgano colegiado.  
En ese sentido, el video objeto de estudio, se advierte una narrativa sobre actos que pudieran configurar alguna conducta atípica, haciendo aparentemente un mal uso del nombre e imagen del Partido Político Acción Nacional.  
a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide su tutela en el proceso.  
De lo anterior es posible concluir que, dentro del cúmulo de derechos que se le reconocen al partido político, pues la publicación que se denuncia a decir del partido denunciante de ninguna manera formo parte de una estrategia electoral o publicitaria dirigida por ese partido político, de ahí que se considera que se debe proteger el derecho del instituto político por cuanto a la utilización de su nombre e imagen.  
b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesari  
¿Estás de acuerdo? : Yes

**38. ACUERDO.** Con fecha veintiséis de junio del dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo dicto acuerdo a través del cual se certificó la recepción de los correos citados en el antecedente previo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025. QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025**

Cuernavaca, Mor, a 26 de junio de 2025.

**Certificación.** El suscrito **Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, siendo las dieciséis horas con treinta y seis minutos y las dieciséis horas con cincuenta minutos, fueron recibidos a través del correo de correspondencia [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx) dos correos electrónicos signados por quien dijo ser, Juárez Muro Paulina Guadalupe, a través de los cuales hace del conocimiento el trámite del Caso #9620294 así como la respuesta de la plataforma denominada META PLATFORMS, INC, con número de reporte #707888592105819.  
Atento a lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Visto el contenido de las respuestas recibidas por parte de la plataforma denominada META PLATFORMS, INC, la cual señala lo siguiente:

[...]

Buenas tardes.  
Se envía respuesta automática de Plataforma Meta respecto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025.

Saludos.  
(Caso #9620294)

Se trata de una respuesta automatizada. Su número de caso es 9620294.

Gracias por ponerse en contacto con nosotros. Hemos recibido su solicitud y le responderemos lo antes posible.

Responda a este correo electrónico si tiene alguna pregunta.

Gracias  
Meta Legal

[...]

Recibimos tu reporte y lo estamos procesando. Recibirás una respuesta en breve. Como referencia, tu número de reporte es: #707888592105819.

Ten en cuenta que el formulario que completaste es para reportar posibles infracciones de leyes electorales. Una vez que envíaste el reporte, no es necesario que realices ninguna otra acción.

Gracias por comunicarte con nosotros.

Jurisdicción : Mexico  
Nombre : Paulina Guadalupe  
Apellido : Juárez Muro  
Nombre del organismo de supervisión : Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral  
Dirección de correo electrónico :  
[paulina.juarezm@ine.mx](mailto:paulina.juarezm@ine.mx)  
Cargo : Líder de Vinculación con Autoridades

Página 1 de 5

Número de expediente:

IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025

¿Está el caso relacionado con un reporte previo? : No  
Selecciona la categoría adecuada con la que se  
relaciona el contenido. : Other

Fundamento legal que faculta la solicitud: :Obligatoria  
y mínimo Artículo 59 (Reglamento del Régimen  
Sancionador Electoral del Instituto Morela  
Normatividad infringida (proporcione artículos  
relevantes): :Obligatoria y mínimo Artículo 59  
(Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del  
Instituto Morelense de Procesos Electorales y  
Participación Ciudadana)

¿Está reportando un perfil en su totalidad? : No  
Proporcione las URLs del contenido que quiere  
reportar:

[https://www.facebook.com/41556723910769/videos/1032658171415585/?v=embed&ext\\_d=www%2F&rdic=5VZ+7Su6XU9D11b](https://www.facebook.com/41556723910769/videos/1032658171415585/?v=embed&ext_d=www%2F&rdic=5VZ+7Su6XU9D11b)

Describe brevemente el contexto o motivación del  
contenido que incumple con la legislación aplicable: :  
A continuación, bajo la apariencia del buen derecho,  
sin prejuicio sobre la existencia de las infracciones  
denunciadas, de un análisis preliminar, se advierte que  
en la publicación denunciada se podría llegar a  
actualizar alguna conducta en transgresión a la  
normativa electoral

Lo anterior en virtud de que, como ya fue señalado en  
párrafos que anteceden, en la publicación  
denunciada se advierten manifestaciones que  
conforme a lo denunciado y que se hizo constar en la  
oficialía realizada por el personal de este instituto,  
podrían configurarse conductas que transgreden la  
normativa por la que debe atenderse por parte de este  
órgano colegiado.

En ese sentido, el video objeto de estudio, se advierte  
una narrativa sobre actos que pudieran configurar  
alguna conducta atípica, haciendo aparentemente  
un mal uso del nombre e imagen del Partido Político  
Acción Nacional.

a) La probable existencia de un derecho, del cual se  
pide su tutela en el proceso.

De lo anterior es posible concluir que, dentro del  
cúmulo de derechos que se le reconocen al partido  
político, pues la publicación que se denuncia a descr  
del partido denunciante de ninguna manera forma  
parte de una estrategia electoral o publicitaria dirigida  
por ese partido político, de ahí que se considera que se  
debe proteger el derecho del instituto político por  
cuanto a la utilización de su nombre e imagen.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela  
jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de  
hecho necesario

¿Estás de acuerdo? : Yes

[...]

Derivado de lo anterior se ordena glosar a los autos presente asunto las respuestas  
remitidas para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** Ahora bien, derivado de las constancias de llamadas telefónicas  
realizadas por el personal con oficialía electoral de fechas 24 y 25 de junio de 2025,  
y ante la imposibilidad de localizar a la persona propietaria del número telefónico

Página 2 de 5

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



proporcionado por la plataforma Meta Platforms Inc., esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, inciso c), último párrafo, 11, fracción III, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de admisión y/o desechamiento, se ordena girar oficio a las siguiente personas morales Empresa denominada "AT&TINC."(AMERICAN TELEPHONE & TELEGRAPH), Empresa denominada PEGASO PCS S.A. DE C.V. (MOVISTAR) y Empresa RADIOMOVIL DIPS S.A DE C.V. (TELCEL), para que dentro de un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio respectivo informe lo siguiente:

- Informe el nombre completo de la persona titular de a línea telefónica 777458 56 50, y en su caso si cuenta con el domicilio.

Lo anterior de conformidad con las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo cual además es apoyado en términos de la jurisprudencia 16/2004<sup>1</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Toda vez que atendiendo al contenido de los aróbigos 21, numeral 1<sup>2</sup>, de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 468 numeral 5<sup>3</sup>, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo establecido en el arábigo 382<sup>4</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, 59, párrafo tercero y cuarto<sup>5</sup> del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, y 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, se desprende que esta autoridad, en su calidad de instructor del presente procedimiento ordinario sancionador, se encuentra facultado para requerir de manera oficiosa que le sea remitido cualquier elemento de prueba documental o informe por parte de cualquier autoridad o particular, que estime

<sup>1</sup> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE DECIDIRLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALSIAS, en lo cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del anterior Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la veracidad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, reformado de manera similar el oficio antes indicado, su contenido que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que dicho órgano debe conocer la veracidad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; por lo que se debe limitar por la finalidad de los partes o por los medios que éstas ofrecen o piden; de otro lado, se ejercita la facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resulten necesarios para corroborar la veracidad de los hechos y se genere certeza de los conductos denunciados y en su oportunidad, la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

<sup>2</sup> Artículo 21

1. El Secretario del órgano del Instituto o el Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y partidarias, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga injusta o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

<sup>3</sup> Artículo 468.

5. El Secretario del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar o certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

<sup>4</sup> Artículo 382.

En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en tanto prevalea en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instrucciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Distrito Libre y Soberano de Morelos.

<sup>5</sup> Artículo 59. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contados a partir de la aprobación del acuerdo de admisión de la queja por la Comisión. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a la Comisión por una sola ocasión la ampliación del periodo de investigación, hasta por treinta días más, previa aprobación de la Comisión.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar o certeza de los hechos denunciados.

Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas o morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias. En el supuesto de que las autoridades federales, estatales o municipales, no proporcionen la información o realicen las diligencias solicitadas por el Instituto Morelense, la Comisión podrá imponer los medios de apremio que considere oportunos, con independencia de que informe al Superior Tribunal de la autoridad instructora, según correspondiera, para que proceda en los términos de las leyes aplicables.

relevante, conducente o útil para esclarecer los hechos denunciados en dicho procedimiento.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del ius puniendi propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su protergeración y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma pasiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstos, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de los sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí,

Página 4 de 5



**CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTORAL**



**SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes.

Con el fin de dar continuidad al debido proceso, se hace del conocimiento la importancia de cumplir con lo ordenado en este acuerdo dentro del plazo antes señalado. Esto naturalmente en el entendido de que en caso de no hacerlo así, la presente investigación continuará su curso con base en los elementos que obran en el expediente.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el suscrito Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la Directora Jurídica Abigail Montes Leyva, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; la Lic. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**.....

**MANSUR GONZÁLEZ CIANGI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.**

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	NUMERO
Elaboró:	Mansur Gómez Cianci Pérez	Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	1
Revisó:	Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar	Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	2
Autorizó:	Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	3

**39. OFICIO IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/227/2025.** Con fecha veintiséis de junio del dos mil veinticinco, se recibió ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IMPEPAC, el oficio IMPEPAC/SE/AML/MEMO/227/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual se remite el correo electrónico relacionado con la plataforma Meta Platforms Inc., para cumplimiento de la medida cautelar.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONTE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

14/10/25  
26/06/2025  
REGISTRADO

DIRECCIÓN	IMPEPAC
ÁREA/SECCIÓN	Dirección Jurídica de la SE
EXPEDIENTE	IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025
MEMORANDO	IMPEPAC/SE/D/JAM/UMENCI/227/2025
FECHA	26 de junio de 2025
ASUNTO	Remisión de correspondencia 26 de junio, correo electrónico con respuesta de Meta Platform

MTRA. JAQUELINE GUADALUPE LAVÍN OLIVAR  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IMPEPAC

PRESENTE.

Sea el presente el medio para enviarte un cordial saludo, asimismo, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/242/2023, así como artículo 28 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior, funciones del Manual de Organización y actividades del Manual de Procedimientos, todos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, me permito hacer de su conocimiento que en fecha 26 del mes y año en curso, se recibió en esta Dirección Jurídica el correo electrónico con mensaje de la Plataforma Mela relativo al caso #9620294, remitido por la C. Paulina Guadalupe Juárez Muro, adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa seguimiento a solicitud dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, de fecha jueves 26 de junio de 2025.

Lo anterior, con la finalidad de que obre como corresponda y surtan los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, agradezco la atención prestada, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE  
  
Abigail Montes Leyva  
Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva

Con copia para

Nombre y cargo	Finalidad
Mtra. Mirya Galy Jorda - Consejera Presidencial del IMPEPAC	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Consejeros y Consejeras Estatales Electorales	Memo fm
C. en. D y G. Manuel González Cordero Pérez	Memo fm

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboro:	Amyrany Muñoz Corzo	Asa de Dictámenes	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

### Juridico

**De:** Correspondencia IMPEPAC <correspondencia@impepac.mx>  
**Enviado el:** jueves, 26 de junio de 2025 11:03 a. m.  
**Para:** secretaria.ejecutiva@impepac.mx; Dirección Jurídica, Coordinación Contencioso Electoral  
**Asunto:** Se remite respuesta de Plataforma Meta

Se remite respuesta de Plataforma Meta, respecto el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025.

Correspondencia Secretaría Ejecutiva  
 Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana  
 correspondencia@impepac.mx | Ext. 4241

**De:** JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE [mailto:paulina.juarezm@ine.mx]  
**Enviado el:** jueves, 26 de junio de 2025 09:21 a. m.  
**Para:** correspondencia@impepac.mx  
**CC:** MENDEZ LUNA DULCE IVONN <dulce.mendezl@ine.mx>; ORTIZ MONTIEL DANIA STEFFANI <dania.ortiz@ine.mx>  
**Asunto:** RV: [Case #9620294]

Buenos días.  
 Se envía mensaje de plataforma Meta.

Saludos.

RE: Caso # IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025

Hola

Hemos observado que su solicitud no establece expresamente la base legal específica para la facultad de emitir la solicitud.

Vuelva a enviar su solicitud legal e incluya la información faltante según la ley local para que podamos evaluar adecuadamente su solicitud legal.

Gracias  
 Meta Legal



Paulina G. Juárez Muro  
 Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la  
 Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.  
 paulina.juarezm@ine.mx

**40. SEGUNDO REQUERIMIENTO A META PLATFORMS INC., PARA CUMPLIMIENTO DE MC.** Con fecha veintisiete de junio del dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por la Secretaría Ejecutiva, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025**

Cuernavaca, Mor., a 27 de junio de 2025.

**Certificación.** El suscrito **Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo otorgado **Meta Platforms Inc., por conducto del Instituto Nacional Electoral de cuarenta y ocho horas**, para dar atención al acuerdo de medidas cautelares aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas el veinte de junio del año que transcurre, comenzó a transcurrir a partir de las trece horas con nueve minutos del veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, y concluyó a la misma hora del veintiséis de junio del año que transcurre. **Conste Doy Fe.**

**Se hace constar** que siendo las nueve horas con veintinueve minutos del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, fue recibido a través del correo de correspondencia [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx) el correo electrónico signado por quien dijo ser, **Juárez Muro Paulina Guadalupe**, a través del cual hace del conocimiento el trámite del Caso #9620294 así como la respuesta de **la plataforma denominada META PLATFORMS, INC.** Atento a lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tienen por recibido el correo de cuenta ordenándose glosar a los autos para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** Visto el contenido de la respuesta recibida por parte de **la plataforma denominada META PLATFORMS, INC.** la cual señala lo siguiente:

[...]  
Buenos días,  
Se envía mensaje de plataforma Meta.

Saludos,

RE: Caso # IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025

Hola

Hemos observado que su solicitud no establece expresamente la base legal específica para la facultad de emitir la solicitud.

Vuelva a enviar su solicitud legal e incluya la información faltante según la ley local para que podamos evaluar adecuadamente su solicitud legal.

Gracias  
Meta

Legal

[...]

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera realizar un **segundo** requerimiento precisando que el realizado en la solicitud de fecha 23 de junio de 2025, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2480/2025, se encontraba debidamente fundamentado, **con la base legal específica**, asimismo se adjuntó en su totalidad el acuerdo de medidas cautelares aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, no obstante en términos de lo solicitado por dicha plataforma, se solicita de nueva cuenta **el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral**, para que por su conducto, una vez recibido el oficio respectivo,

Página 1 de 4

en un plazo no mayor a CUARENTA Y OCHO HORAS, requiera a Meta Platforms Inc. y esta última a su vez en un plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS, de cumplimiento a lo siguiente:

[...]

En ese sentido, al quedar acreditado en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para ordenar el retiro, eliminación o supresión del enlace electrónico analizado; toda vez que la liga electrónica denunciada se alojan en la red social Facebook, se estima pertinente solicitar el apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, a efecto de que, por su conducto se requiera a la empresa Meta Platforms, Inc., con la finalidad de que, en vías de colaboración con esta autoridad administrativa electoral, se dé cumplimiento al presente Acuerdo.

En consecuencia, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, considera que, es procedente decretar la medida cautelar, para el efecto de que, a través de la empresa Meta Platforms, Inc., se retiren, eliminen o supriman, en un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, la publicación respecto de la liga electrónica que se enlista a continuación:

- <https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?vh=e&mbextid=wwXlfr&rdid=SVZH7Su6Xu90j1jb#>

Derivado de ello, una vez hecho lo anterior, dentro de término de veinticuatro horas deberá informar el cumplimiento de la medida cautelar, con el opercibimiento que en caso de ser omiso o no dar cumplimiento dentro del plazo establecido será acreedor a una amonestación como medida de apremio contemplada en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

[...]

Para lo cual al oficio respectivo deberá adjuntarse el acuerdo de medidas cautelares aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de fecha 20 de junio de 2025.

Lo anterior, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V y XLIV, 238, 383, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11 fracción III, 41, 57 y 58 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

Artículo \*98. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

I. En lo general, auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense, teniendo el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en los términos del artículo 2008 del Código Civil vigente en el Estado, pudiendo otorgar mandatos y revocarlos, informando oportunamente al Consejo Estatal;

...

V. Auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones;

...

Página 2 de 4

XIIV. Los demás que señale este Código, le asigne el Consejero Presidente del Consejo Estatal.

Artículo 238. Las autoridades federales, estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los organismos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

- a) La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- b) Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- c) El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales, y
- d) La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- [...]
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público;

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

Artículo 11.

III. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales;

Artículo 41. La autoridad que sustancie el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencias que le permitan allegarse de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan el desahogo de las mismas.

Artículo 57. Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, por los servidores públicos designados para tal efecto y/o por los Secretarios de los órganos desconcentrados

Artículo 58. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva de forma congruente y exhaustiva, basada en los principios de idoneidad y necesidad. Admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser preciso, mediante oficio solicitará a los órganos desconcentrados lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias e incluso dar fe de hechos conforme a las atribuciones determinadas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS: en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, retomando de manera similar el

Fágina 3 de 4



hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen el proceso electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Artículo 33. En el supuesto de que sean procedentes las medidas cautelares, la Comisión dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, emitirá acuerdo que deberá contener lo siguiente:

- I. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:
  - a. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y
  - b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- II. La justificación de la medida cautelar específica que se impona, a partir de los elementos siguientes:
  - a. La irreparabilidad de la afectación;
  - b. La idoneidad de la medida;
  - c. La razonabilidad, y
  - d. La proporcionalidad.

Para el adecuado despacho de los procedimientos sancionadores, la Comisión podrá ordenar las siguientes medidas cautelares:

- I. La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral;
- II. El retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la Normativa Electoral, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión; y
- III. Cualquiera otra que estime pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza del hecho.

Con el fin de dar continuidad al debido proceso, por la misma vía rogamos del conocimiento a Meta Platforms Inc. la importancia de cumplir con la solicitud dentro del plazo antes señalado.

Sin otro particular, y en espera de su pronta respuesta, agradezco la atención brindada

*[Handwritten signature]*

MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Forma de acuerdo:

ACTUADO	ACORDÉ	CEBO	MONCA
Excmo. Sr. Secretario Ejecutivo			
Excmo. Sr. Secretario Ejecutivo			

41. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2565/2025. Con fecha veintisiete de junio del dos mil veinticinco, se remitió por correo electrónico el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2565/2025, para Meta Platforms Inc., por conducto del Instituto Nacional Electoral, a efecto de dar cumplimiento a la medida cautelar.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

DEPENDENCIA	IMPEPAC
AREA/SECCION	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXPEDIENTE	IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025
REGLAMENTO/MEMORANDO	IMPEPAC/SE/MGCP/2565/2025
FECHA:	27/06/2025
ASUNTO:	MEDIDA CAUTELAR

**LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY  
 DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON  
 LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES (OPLES)  
 PRESENTE.**

**AT'N  
 LIC. PAULINA GUADALUPE JUAREZ MUÑOZ  
 LIDER DE VINCULACIÓN CON AUTORIDADES ELECTORALES DE  
 LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

Sea el medio para enviarle un cordial saludo deseándole el éxito de sus actividades de su honorable y digno cargo, el suscrito **Mansur González Clanci Pérez**, actuando con el carácter de Secretario Ejecutivo y Coordinador de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (también conocido como IMPEPAC), en términos de las facultades conferidas al suscrito por los artículos 84, 86, 96, fracciones I, V, XXXVII y XLIV y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 18 del inciso m) del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal; 11, fracción III, 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; ante es Usted con el debido respeto comparezco para hacer de su conocimiento lo siguiente:

Con fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, en términos de los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción II, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC aprobó el "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE LO CONDUCENTE CON RELACIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE"; derivado de ello se solicita por segunda ocasión el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto, una vez recibido el oficio respectivo, en un plazo no mayor a CUARENTA Y OCHO HORAS, requiera a Meta Platforms Inc. y esta última a su vez en un plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS de cumplimiento a lo siguiente:

[...]

En ese sentido, al quedar **acreditado en sede cautelar**, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para ordenar el retiro, eliminación o supresión del enlace electrónico analizado; toda vez que a liga electrónica denunciada se alojan en la red social Facebook, se estima pertinente solicitar el apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, a efecto de que, por su conducto se requiera a la empresa Meta Platforms, Inc., con la finalidad de que, en vías de colaboración con esta autoridad administrativa electoral, se dé cumplimiento al presente Acuerdo.

En consecuencia, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, considera que, es procedente decretar la medida cautelar para el efecto de que, a través de la empresa Meta Platforms, Inc., se retiren, eliminen o supriman, en un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, la publicación respecto de la liga electrónica que se enista a continuación:

• <https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?vh=e&mlbextid=wwXlfr&rdid=5VZH7Su6Xu9011jb#>

Derivado de ello, una vez hecho lo anterior, dentro de término de veinticuatro horas deberá informar al cumplimiento de la medida cautelar, con el apercibimiento que en caso de ser omiso o no dar cumplimiento dentro del plazo establecido será acreedor a una **amonestación** como medida de apremio contemplada en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

[...]

Por tal motivo la Comisión en comento acordó e instruyó lo siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo relacionadas con el numeral 1 letra a y numeral 2 del considerando CUARTO.

**TERCERO.** Se declara **procedente la medida cautelar solicitada por la quejosa en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo relacionadas con el numeral 1 letra b del considerando CUARTO.**

**CUARTO.** Se ordena dar vista a Fiscalía General del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, de manera inmediata realice las acciones conducentes para el cumplimiento de la medida cautelar, en los términos precisados en el presente acuerdo.

**SEXTO.** Notifíquese de manera inmediata el presente acuerdo a la quejosa, en el domicilio autorizado para tal efecto.  
[...]

Lo anterior, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXII y XLIV, 383, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11 fracción III, 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

Artículo \*98. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

I. En lo general, auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense, teniendo el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en los términos del artículo 2008 del Código Civil vigente en el Estado, pudiendo otorgar mandatos y revocarlos, informando oportunamente al Consejo Estatal;

V. Auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones;

XXXII. Coadyuvar con las comisiones ejecutivas en la supervisión del cumplimiento de los programas y actividades del Instituto Morelense;

XLIV. Las demás que señale este Código, le asigne el Consejero Presidente del Consejo Estatal.

Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:  
[...]

II. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público;

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

Artículo 11.

II. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales;

Artículo 32. Se entiende por medidas cautelares, los actos procesales que determine la Comisión respectiva, a fin de lograr la cesación de los actos o



**CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTORAL**



**SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen el proceso electoral a la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

**Artículo 33.** En el supuesto de que sean procedentes las medidas cautelares, la Comisión dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, emitirá acuerdo que deberá contener lo siguiente:

- I. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:
  - a. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y
  - b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- II. La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:
  - a. La irreparabilidad de la afectación;
  - b. La idoneidad de la medida;
  - c. La razonabilidad, y
  - d. La proporcionalidad.

Para el adecuado desahogo de los procedimientos sancionadores, la Comisión podrá ordenar las siguientes medidas cautelares:

- I. La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normatividad Electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral;
- II. El retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la Normativa Electoral, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión; y
- III. Cualquiera otra que estime pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza del hecho.

Con el fin de dar continuidad al debido proceso, por la misma vía hágase del conocimiento a Meta Platforms Inc la importancia de cumplir con lo solicitado dentro del plazo antes señalado.

Sin otra particular, y en espera de su pronta respuesta, agradezco la atención brindada.

**MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Fuente del documento

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	FECHA
Elaboración	Marta del Carmen González Domínguez	Asesoría Jurídica y Asesoría Legislativa y Asesoría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	8
Revisión	Jacqueline Guzmán López y John Oliver	Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	1
Aprobación	Alba Rodríguez	Directora Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	2

**42. OFICIO IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/232/2025.** Con fecha treinta de junio del dos mil veinticinco, se recibió ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IMPEPAC, el oficio IMPEPAC/SE/AML/MEMO/232/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual se remite el correo electrónico relacionado con la plataforma Meta Platforms Inc., para cumplimiento de la medida cautelar.

DEPENDENCIA	IMPEPAC
AREA/SECCIÓN	Dirección Jurídica de la SE
EXPEDIENTE	IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025
MEMORANDIO	IMPEPAC/SE/D/JAML/MEMO/232/2025
FECHA:	30 de junio de 2025
ASUNTO:	Remisión de correspondencia 27 de junio, correo electrónico con respuesta de Meta Platform

*Ci Impresión de correo y anexo de solicitud en copia simpl. 11.58ms*

*30/06/2025*

**RECIBIDO**

**MTRA. JAQUELINE GUADALUPE LAVÍN OLIVAR  
 ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN  
 DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IMPEPAC**

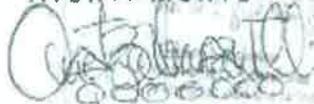
**PRESENTE.**

Sea el presente el medio para enviarte un cordial saludo, asimismo, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/242/2023, así como artículo 28 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior, funciones del Manual de Organización y actividades del Manual de Procedimientos, todos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, me permito hacer de su conocimiento que en fecha 30 del mes y año en curso, se recibió en esta Dirección Jurídica el correo electrónico con mensaje de la Plataforma Meta relativo al caso #934031558828639, remitido por la C. Paulina Guadalupe Juárez Muro, adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite respuesta de Plataforma Meta, respecto el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, de fecha viernes 27 de junio de 2025.

Lo anterior, con la finalidad de que obre como correspondencia y surtan los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, agradezco la atención prestada, quedando a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**



**Abigail Montes Leyya**

**Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva**

Con copia para:

Nombre y cargo	Finalidad
Mtra. Mirya Galy Jordá - Consejera Presidenta del IMPEPAC	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Consejeros y Consejeras Estatales Electorales	Mismo fin
D. en D y G. Manuel González Cano Pérez	Mismo fin

Fuente del documento

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboración	Leonardo Cristóbal Parra Chavero	Subdirector de Sustanciación	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Dirección jurídica

De: Correspondencia IMPEPAC <correspondencia@impepac.mx>  
Enviado el: lunes, 30 de junio de 2025 09:10 a. m.  
Para: secretaria.ejecutiva@impepac.mx; Dirección Jurídica; Coordinación Contencioso Electoral  
Asunto: Se remite respuesta de Plataforma Meta  
Datos adjuntos: FORMATO DE SOLICITUD DE REMOCIÓN DE CONTENIDO META PLATFORMS INC (1).docx

Se remite respuesta de Plataforma Meta, respecto el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025.

Correspondencia Secretaría Ejecutiva  
Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana  
correspondencia@impepac.mx | Ext. 4241

De: JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE [mailto:paulina.juarezm@ine.mx]  
Enviado el: viernes, 27 de junio de 2025 06:08 p. m.  
Para: correspondencia@impepac.mx  
CC: MENDEZ LUNA DULCE IVONN <dulce.mendezl@ine.mx>; ORTIZ MONTIEL DANIA STEFFANI <dania.ortiz@ine.mx>  
Asunto: RV: Reporte #934031558828639

Buenas tardes.

Se envía respuesta automática de Plataforma Meta respecto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025

A sus vez, se le hace el atento recordatorio de que en caso de tratarse de medidas cautelares, el formato correspondiente para atender la petición es el que se anexa en el presente correo.

Saludos,



Paulina G. Juárez Muro  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la  
Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.  
paulina.juarezm@ine.mx

De: Facebook <case+aa7qkibgtzcyab@support.facebook.com>  
Enviado: viernes, 27 de junio de 2025 17:59  
Para: JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE <paulina.juarezm@ine.mx>  
Asunto: Reporte #934031558828639

Recibimos tu reporte y lo estamos procesando. Recibirás una respuesta en breve. Como referencia, tu número de reporte es: #934031558828639.

Ten en cuenta que el formulario que completaste es para reportar posibles infracciones de leyes electorales. Una vez que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**43. ACUERDO.** Con fecha treinta de junio de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo dicto acuerdo con relación a la respuesta de Meta Platforms Inc., en los términos siguientes;

**impepac**  
EJECUTIVA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025**

Cuernavaca, Morelos, a 30 de junio de 2025.

**Certificación.** El suscrito Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que siendo las dieciocho con ocho minutos del veintisiete de junio del dos mil veinticinco, fue recibido a través del correo de correspondencia [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx) el correo electrónico signado por quien dijo ser, Juárez Muro Paulina Guadalupe, a través del cual hace del conocimiento el Reporte #934031558828639, por **la plataforma denominada META PLATFORMS, INC.**

Atento a lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva ACUERDA:

**PRIMERO.** Se llenen por recibido el correo de cuenta ordenándose glosar a los autos para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** Visto el contenido de la respuesta recibida por parte de **la plataforma denominada META PLATFORMS, INC.**, la cual señala lo siguiente:

[...]

Buenas tardes.

Se envía respuesta automática de Plataforma Meta respecto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025

A su vez, se le hace el atento recordatorio de que en caso de tratarse de medidas cautelares, el formato correspondiente para atender la petición es el que se anexa en el presente correo.

Saludos.

[...]

Derivado de lo anterior, esta autoridad en seguimiento al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2565/2025, de fecha 27 de junio de 2025, se ordena realizar la solicitud a través del formato remitido por la Plataforma, y se solicita de nueva cuenta el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto, una vez recibido el oficio respectivo, **en un plazo no mayor a CUARENTA Y OCHO HORAS, requiera a Meta Platforms Inc.** y esta última a su vez en un **plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS**, de cumplimiento a lo siguiente:

[...]

En ese sentido, al quedar acreditado en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para ordenar el retiro, eliminación o supresión del enlace electrónico analizado; toda vez que la liga electrónica denunciada se alojan en la red social Facebook, se estima pertinente solicitar el apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, a efecto de que, por su conducto se requiera a la empresa Meta Platforms, Inc., con la finalidad de que, en vías de colaboración con esta autoridad administrativa electoral, se dé cumplimiento al presente Acuerdo.

En consecuencia, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, considera que, es procedente decretar la medida cautelar, para el efecto de que, a través de la empresa Meta Platforms, Inc., se retiren, eliminen o supriman, en un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas

Página 1 de 3

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, la publicación respecto de la liga electrónica que se enlista a continuación:

- <https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?vh=e&mibextid=wwXlfr&rdid=5VZH7Su6Xu90i11b#>

Derivado de ello, una vez hecho lo anterior, dentro de término de veinticuatro horas deberá informar el cumplimiento de la medida cautelar, con el apercibimiento que en caso de ser omiso o no dar cumplimiento dentro del plazo establecido será acreedor a una **amonestación** como medida de apremio contemplada en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

[...]

Para lo cual al oficio respectivo deberá adjuntarse el acuerdo de medidas cautelares aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de fecha 20 de junio de 2025.

Lo anterior, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXII y XLIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11 fracción III, 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

Artículo \*98. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

I. En lo general, auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense, teniendo el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en los términos del artículo 2008 del Código Civil vigente en el Estado, pudiendo otorgar mandatos y revocarlos, informando oportunamente al Consejo Estatal;

V. Auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones;

XXXII. Coadyuvar con las comisiones ejecutivas en la supervisión del cumplimiento de los programas y actividades del Instituto Morelense;

XLIV. Las demás que señale este Código, le asigne el Consejero Presidente del Consejo Estatal.

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

Artículo 11.

III. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales;

Artículo 32. Se entiende por medidas cautelares, los actos procesales que determine la Comisión respectiva, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen el proceso electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por los

disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

**Artículo 33.** En el supuesto de que sean procedentes las medidas cautelares, la Comisión dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, emitirá acuerdo que deberá contener lo siguiente:

- I. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:
  - a. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y
  - b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- II. La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:
  - a. La irreparabilidad de la afectación;
  - b. La idoneidad de la medida;
  - c. La razonabilidad, y
  - d. La proporcionalidad.

Para el adecuado desahogo de los procedimientos sancionadores, la Comisión podrá ordenar las siguientes medidas cautelares:

- I. La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral;
- II. El retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la Normativa Electoral, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión; y
- III. Cualquiera otra que estime pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza del hecho.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el suscrito Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la Directora Jurídica Abigail Montes Leyva, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contenciosa Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.....

MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	Marta del Carmen Torres Cornejo	Subdirectora de Asesoría a la Unidad Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	
Revisó:	Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar	Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contenciosa Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	
Autorizó:	Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	

**44. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2588/2025.** Con fecha uno de julio del dos mil veinticinco, se remitió por correo electrónico el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2588/2025, para Meta Platforms Inc., por conducto del Instituto Nacional Electoral, a efecto de dar cumplimiento a la medida cautelar.

DEPENDENCIA	IMPEPAC
AREA/SECCION	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXPEDIENTE	IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/202
OFICIO/MEMORANDO	IMPEPAC/SE/MGCP/2588/2025
FECHA:	30/06/2025
ASUNTO:	MEDIDA CAUTELAR

**LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY  
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON  
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES (OPLES)  
P R E S E N T E.**

**AT'N  
LIC. PAULINA GUADALUPE JUAREZ MURO  
LIDER DE VINCULACIÓN CON AUTORIDADES ELECTORALES DE  
LA UNIDAD TECNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Sea el medio para enviarle un cordial saludo deseándole el éxito de sus actividades de su honorable y digno cargo, el suscrito **Mansur González Cianci Pérez**, actuando con el carácter de Secretario Ejecutivo y Coordinador de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (también conocido como IMPEPAC), en terminos de las facultades conferidas al suscrito por los artículos 84, 86, 98, fracciones I, V, XXXVII y XLIV y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 18 del inciso m) del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal; 11, fracción III, 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; ante es Usted con el debido respeto comparezco para hacer de su conocimiento lo siguiente:

Con fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, en términos de los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción II, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC aprobó el "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE LO CONDUENTE CON RELACIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE"; derivado de ello se solicita por tercera ocasión el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto, una vez recibido el oficio respectivo, en un plazo no mayor a CUARENTA Y OCHO HORAS, requiera a **Meta Platforms Inc.** y esta última a su vez en un plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS de cumplimiento a lo siguiente:

Página 1 de 4

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Página 151 de 214

[...]

En ese sentido, al quedar **acreditado en sede cautelar**, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para ordenar el retiro, eliminación o supresión del enlace electrónico analizado: toda vez que la liga electrónica denunciada se alojan en la red social Facebook, se estima pertinente **solicitar el apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, a efecto de que, por su conducto se requiera a la empresa Meta Platforms, Inc., con la finalidad de que, en vías de colaboración con esta autoridad administrativa electoral, se dé cumplimiento al presente Acuerdo.**

En consecuencia, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, considera que, es procedente decretar la medida cautelar, para el efecto de que, a través de la empresa Meta Platforms, Inc., se retiren, eliminen o supriman, en un término que no podrá exceder de **cuarenta y ocho horas** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, la publicación respecto de la liga electrónica que se enlista a continuación:

• <https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?vh=e&mibextid=wwXlfr&rdid=5VZH7Su6Xu90I1ib#>

Derivado de ello, una vez hecho lo anterior, dentro de término de **veinticuatro horas** deberá informar el cumplimiento de la medida cautelar, con el apercibimiento que en caso de ser omiso o no dar cumplimiento dentro del plazo establecido será acreedor a una **amonestación** como medida de apremio contemplada en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

[...]

Por tal motivo la Comisión en comento acordó e instruyó lo siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

④ **SEGUNDO.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo relacionadas con el numeral 1 letra a y numeral 2 del considerando CUARTO.

**TERCERO.** Se declara **procedente la medida cautelar solicitada por la quejosa** en términos de lo expuesto en la parte

considerativa del presente acuerdo relacionadas con el numeral 1 letra b del considerando CUARTO.

**CUARTO.** Se ordena dar vista a Fiscalía General del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, de manera inmediata realice las acciones conducentes para el cumplimiento de la medida cautelar, en los términos precisados en el presente acuerdo.

**SEXTO.** Notifíquese de manera Inmediata el presente acuerdo a la quejosa, en el domicilio autorizado para tal efecto.

(...)

Lo anterior, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXII y XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11 fracción III, 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

**Artículo \*98.** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

I. En lo general, auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense, teniendo el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en los términos del artículo 2008 del Código Civil vigente en el Estado, pudiendo otorgar mandatos y revocarlos, informando oportunamente al Consejo Estatal;

...  
V. Auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones;

...  
XXXII. Coadyuvar con las comisiones ejecutivas en la supervisión del cumplimiento de los programas y actividades del Instituto Morelense;

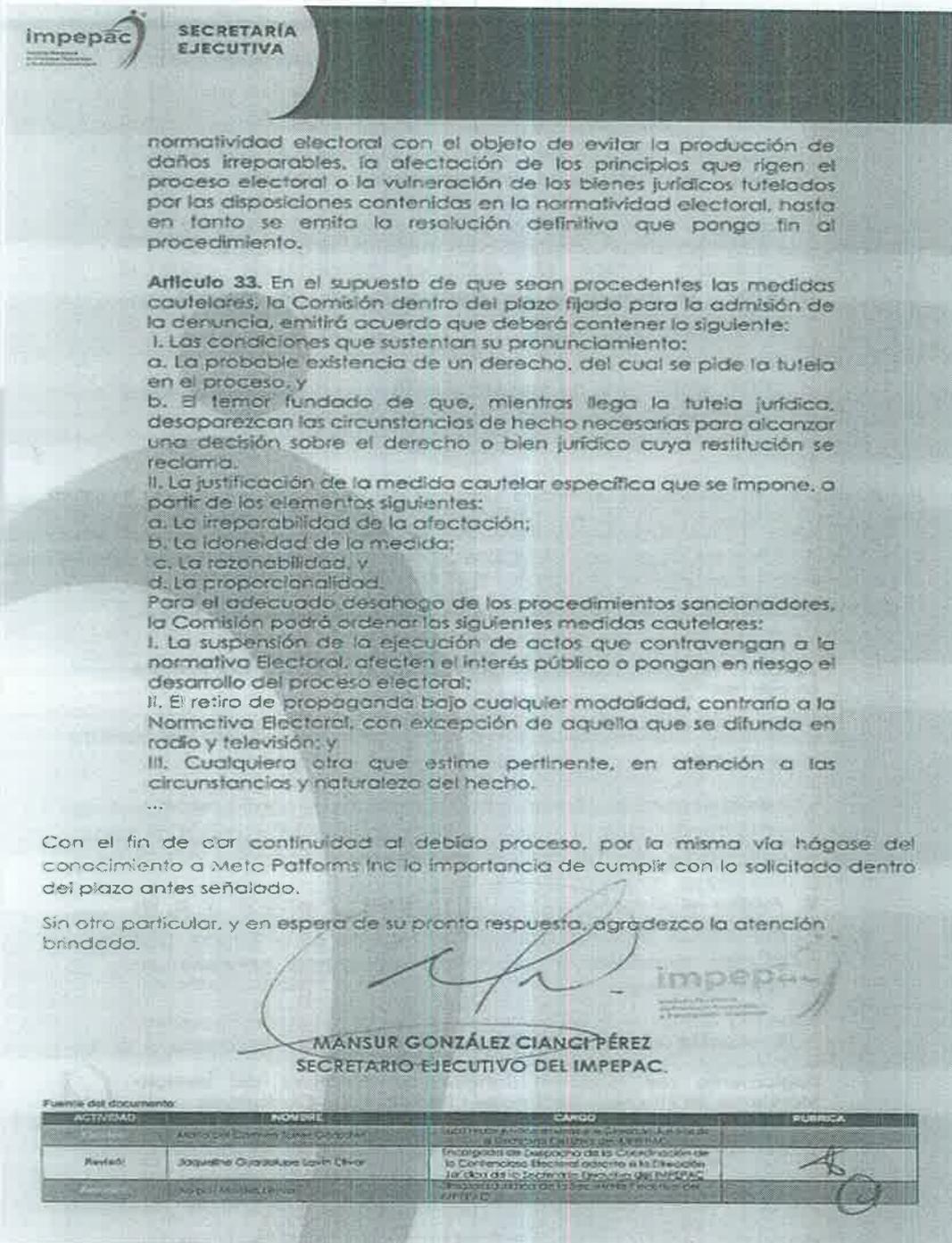
...  
XLIV. Las demás que señale este Código, le asigne el Consejero Presidente del Consejo Estatal.

...  
Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

**Artículo 11.**

III. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales;

...  
**Artículo 32.** Se entiende por medidas cautelares, los actos procesales que determine la Comisión respectiva, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la



**45. NOTIFICACIONES ACUERDO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2025.** Con fecha dos de julio de dos mil veinticinco se notificaron los oficios respectivos a Empresa denominada "AT&TINC."(AMERICAN TELEPHONE & TELEGRAPH) y Empresa denominada PEGASO PCS S.A. DE C.V. (MOVISTAR), mientras que a la Empresa RADIOMOVIL DIPSA S.A DE C.V. (TELCEL) se realizó razón de falta de notificación.

**46. OFICIO IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/235/2025.** Con fecha dos de julio del dos mil veinticinco, se recibió ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IMPEPAC, el oficio IMPEPAC/SE/AML/MEMO/235/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual se remiten correos electrónicos relacionados con la plataforma Meta Platforms Inc., para cumplimiento de la medida cautelar.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



**CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTORAL**



**DIRECCIÓN JURÍDICA  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

DEPENDENCIA	IMPEPAC
ÁREA/SECCIÓN	Dirección Jurídica de la SE
EXPEDIENTE	IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025
MEMORANDO	IMPEPAC/SE/DJ/AM/MEMO/235/2025
FECHA:	02 de julio de 2025
ASUNTO:	Remisión de correspondencia 02 de julio, correo electrónico con respuesta automática de Meta Platform Inc

**MTRA. JAQUELINE GUADALUPE LAVÍN OLIVAR  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IMPEPAC**

**P R E S E N T E .**

Sea el presente el medio para enviarte un cordial saludo, asimismo, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/242/2023, así como artículo 28 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior, funciones del Manual de Organización y actividades del Manual de Procedimientos, todos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, me permito hacer de su conocimiento que en fecha 11 de junio del año en curso, se recibieron en esta Dirección Jurídica los siguientes correos electrónicos:

- Mensaje de la Plataforma Meta relativo al reporte # 2401550043554573, remitido por la C. Juárez Muro Paulina Guadalupe, adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual envía respuesta automática de Plataforma Meta respecto del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025 recibido a las 11:15 hrs.
- Mensaje de la Plataforma Meta relativo al reporte #2401550043554573, remitido por la C. Juárez Muro Paulina Guadalupe, adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa seguimiento a solicitud dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025 recibido a las 11:16 hrs.

Lo anterior, con la finalidad de que obre como corresponda y surtan los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, agradezco la atención prestada, quedando a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**  
  
**Abigail Montes Leyva**  
 Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva

Con copia para

Nombre y cargo	Finalidad
Mtra. Nancy Gely Jorda - Consejera Presidenta de IMPEPAC	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Consejeros y Consejeras Estatales Encarabados	Misma fin
C. en D. y C. Nereida González Cienzo Pérez	Misma fin

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elabora:	Ainayari Muñoz González	Jefa de Departamento	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**Juridico**

**De:** Correspondencia IMPEPAC <correspondencia@impepac.mx>  
**Enviado el:** miércoles, 2 de julio de 2025 11:15 a. m.  
**Para:** secretaria.ejecutiva@impepac.mx; Dirección Jurídica; Coordinación Contencioso Electoral  
**Asunto:** Se remite respuesta de Plataforma Meta

Se remite respuesta de Plataforma Meta, respecto el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/POS/01/2025.

Correspondencia Secretaría Ejecutiva  
Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana  
correspondencia@impepac.mx | Ext. 4243

**De:** JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE [mailto:paulina.juarezm@ine.mx]  
**Enviado el:** martes, 1 de julio de 2025 05:35 p. m.  
**Para:** correspondencia@impepac.mx  
**CC:** MENDEZ LUNA DULCE IVONN <dulce.mendezl@ine.mx>; ORTIZ MONTIEL DANIA STEFFANI <dania.ortiz@ine.mx>  
**Asunto:** RV: Reporte #2401550043554573

Buenas tardes.  
Se envia respuesta automática de Plataforma Meta respecto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/POS/01/2025

Saludos.



Paulina G. Juárez Muro  
Unidad Técnica de la Controversia Electoral de la  
Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.  
paulina.juarezm@ine.mx

**De:** Facebook <case+aa2suritd1ot3i@support.facebook.com>  
**Enviado:** martes, 1 de julio de 2025 17:26  
**Para:** JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE <paulina.juarezm@ine.mx>  
**Asunto:** Reporte #2401550043554573

Recibimos tu reporte y lo estamos procesando. Recibirás una respuesta en breve. Como referencia, tu número de reporte es: #2401550043554573.

Ten en cuenta que el formulario que completaste es para reportar posibles infracciones de leyes electorales. Una vez que enviaste el reporte, no es necesario que realices ninguna otra acción.

Gracias por comunicarte con nosotros.

1

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**Juridico**

**De:** Correspondencia IMPEPAC <correspondencia@impepac.mx>  
**Enviado el:** miércoles, 2 de julio de 2025 11:16 a. m.  
**Para:** secretaria.ejecutiva@impepac.mx; Dirección Jurídica; Coordinación Contencioso Electoral  
**Asunto:** Se remite respuesta de Plataforma Meta

**Se remite respuesta de Plataforma Meta**

Correspondencia Secretaría Ejecutiva  
Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana  
correspondencia@impepac.mx | Ext. 4741

**De:** JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE (mailto:paulina.juarezm@ine.mx)  
**Enviado el:** martes, 1 de julio de 2025 06:24 p. m.  
**Para:** correspondencia@impepac.mx  
**CC:** MENDEZ LUNA DULCE IVONN <dulce.mendezl@ine.mx>; ORTIZ MONTIEL DANIA STEFFANI <dania.ortiz@ine.mx>  
**Asunto:** RV: Reportes Canal Elecciones #2401550043554573

Buenas tardes.  
Se envía mensaje de Plataforma Meta.

Saludos.



Paulina G. Juárez Muro  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la  
Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.  
paulina.juarezm@ine.mx

**De:** Facebook <case++aazsurit4lot3i@support.facebook.com>  
**Enviado:** martes, 1 de julio de 2025 18:18  
**Para:** JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE <paulina.juarezm@ine.mx>  
**Asunto:** Reportes Canal Elecciones #2401550043554573

Estimados señores:

Si bien Meta Platforms, Inc. pretende cooperar con esta Honorable Autoridad, Meta Platforms, Inc. señala respetuosamente que la documentación enviada carece de la orden debidamente fundada y motivada donde se establezca claramente la razón de o cómo la(s) URL(s) Reportada(s) viola(n) la ley electoral. Con base en lo anterior, Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente que esta Honorable Autoridad proporcione la orden debidamente fundada y motivada donde se establezca claramente la razón de o cómo la(s) URL(s) Reportada(s) viola(n) la ley electoral a fin de que Meta Platforms, Inc. pueda analizarla y determinar si pueda tomar acción con respecto a la(s) URL(s) Reportada(s).

Atentamente, por favor les solicitamos no responder directamente a esta correspondencia y realizar una nueva solicitud.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Atentamente,

Meta Platforms, Inc.

Facebook

**47. ACUERDO.** Con fecha dos de julio del dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por el Secretario Ejecutivo con relación al cumplimiento a la medida cautelar dictada en autos del expediente al rubro citado, en los términos siguientes:



**SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025**

**Cuernavaca, Morelos, a 02 de julio de 2025.**

**Certificación.** El suscrito **Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que siendo las **trece horas con cincuenta minutos del dos de julio del dos mil veinticinco**, se recibió el oficio **IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/235/2025**, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, a través del cual remite sendos correos recibidos a través del correo de correspondencia **correspondencia@impepac.mx** signados por quien dijo ser, Juárez Muro Paulina Guadalupe, a través del cual hace del conocimiento "Reportes Canal Elecciones #2401556043554573", por **la plataforma denominada META PLATFORMS, INC.**

Atento a lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tienen por recibido el correo de cuenta ordenándose glosar a los autos para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** Visto el contenido de la respuesta recibida por parte de **la plataforma denominada META PLATFORMS, INC.**, la cual señala lo siguiente:

[...]  
Buenas tardes.  
Se envía respuesta automática de Plataforma Meta respecto al expediente  
IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/POS/01/2025  
Saludos.  
[...]  
[...]  
Estimados señores:

Si bien Meta Platforms, Inc. pretende cooperar con esta Honorable Autoridad, Meta Platforms, Inc. señala respetuosamente que la documentación enviada carece de la orden debidamente fundada y motivada donde se establezca claramente la razón de o cómo la(s) URL(s) Reportada(s) viola(n) la ley electoral. Con base en lo anterior, Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente que esta Honorable Autoridad proporcione la orden debidamente fundada y motivada donde se establezca claramente la razón de o cómo la(s) URL(s) Reportada(s) viola(n) la ley electoral a fin de que Meta Platforms, Inc. pueda analizarla y determinar si pueda tomar acción con respecto a la(s) URL(s) Reportada(s).

Atentamente, por favor les solicitamos no responder directamente a esta correspondencia y realizar una nueva solicitud.

Atentamente,

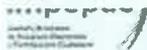
Meta Platforms, Inc.

Facebook  
[...]

Derivado de lo anterior, esta autoridad en seguimiento al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2588/2025**, de fecha 30 de junio de 2025, se ordena realizar a través del formato remitido por la Plataforma, por tercera ocasión el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto, una vez recibido el oficio respectivo, **en un plazo no mayor a VEINTICUATRO HORAS**, requiera a Meta Platforms Inc. y esta última a su vez en un **plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS**, de cumplimiento a lo siguiente:

Página 1 de 4

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



**EJECUTIVA**

[...]

En ese sentido, al quedar acreditado en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para ordenar el retiro, eliminación o supresión del enlace electrónico analizado; toda vez que la liga electrónica denunciada se alojan en la red social Facebook, se estima pertinente solicitar el apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, a efecto de que, por su conducto se requiera a la empresa Meta Platforms, Inc., con la finalidad de que, en vías de colaboración con esta autoridad administrativa electoral, se dé cumplimiento al presente Acuerdo.

En consecuencia, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, considera que, es procedente decretar la medida cautelar, para el efecto de que, a través de la empresa Meta Platforms, Inc., se retiren, eliminen o supriman, en un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, la publicación respecto de la liga electrónica que se enlista a continuación:

- <https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?vh=e&mibextid=wwXlfr&rdid=5VZH7Su6Xu90i1ib#>

Derivado de ello, una vez hecho lo anterior, dentro de término de veinticuatro horas deberá informar el cumplimiento de la medida cautelar, con el apercibimiento que en caso de ser omiso o no dar cumplimiento dentro del plazo establecido será acreedor a una amonestación como medida de apremio contemplada en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

[...]

Para lo cual al oficio respectivo deberá adjuntarse el acuerdo de medidas cautelares aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de fecha 20 de junio de 2025.

Lo anterior, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXII y XLIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11 fracción III, 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

Artículo \*98. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

I. En lo general, auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense, teniendo el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en los términos del artículo 2008 del Código Civil vigente en el Estado, pudiendo otorgar mandatos y revocarlos, informando oportunamente al Consejo Estatal;

V. Auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones;

XXXII. Coadyuvar con las comisiones ejecutivas en la supervisión del cumplimiento de los programas y actividades del Instituto Morelense;

...

Página 2 de 4

XLIV. Las demás que señale este Código, le asigne el Consejero Presidente del Consejo Estatal.

...

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

**Artículo 11.**

III. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales:

...

**Artículo 32.** Se entiende por medidas cautelares, los actos procesales que determine la Comisión respectiva, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen el proceso electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

**Artículo 33.** En el supuesto de que sean procedentes las medidas cautelares, la Comisión dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, emitirá acuerdo que deberá contener lo siguiente:

I. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:

a. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y

b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

II. La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:

a. La irreparabilidad de la afectación;

b. La idoneidad de la medida;

c. La razonabilidad; y

d. La proporcionalidad.

Para el adecuado desahogo de los procedimientos sancionadores, la Comisión podrá ordenar las siguientes medidas cautelares:

I. La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral;

II. El retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la Normativa Electoral, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión; y

III. Cualquiera otra que estime pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza del hecho.

...

Cabe precisar que cada una de las solicitudes realizadas a la plataforma Meta Platforms Inc., para el cumplimiento de la medida cautelar IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/01/2025, aprobada por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas el veinte de junio del dos mil veinticinco, se encontraron debidamente fundadas bajo los parámetros aprobados mediante el acuerdo de referido; en virtud de lo anterior en caso de persistir una negativa por esa plataforma se dará vista a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano electoral, para que se determine lo conducente.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el suscrito **Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la Directora Jurídica **Abigail Montes Leyva**, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. **Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar**, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo

Página 3 de 4



Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.....

MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	VERIFICAR
Elaborar	Maria del Carmen Torres Guerrero	Subdirectora de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de la Secretaría Ejecutiva de IMPEPAC	5
Revisar	Joaquina Guadalupe Lavín Olvera	Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de IMPEPAC	X
Aprobar	Abelardo Rodríguez	Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva de IMPEPAC	(C)

Página 4 de 4

48. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2621/2025. Con fecha tres de julio del dos mil veinticinco, se remitió por correo electrónico el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2621/2025, para Meta Platforms Inc., por conducto del Instituto Nacional Electoral, a efecto de dar cumplimiento a la medida cautelar.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

DEPENDENCIA	IMPEPAC
AREA/SECCIÓN	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
EXPEDIENTE	IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/20
OFICIO/MEMORANDO	IMPEPAC/SE/MGCP/2621/2025
FECHA:	02/07/2025
ASUNTO:	MEDIDA CAUTELAR

LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY  
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON  
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES (OPLES)  
PRESENTE.

AT'N  
LIC. PAULINA GUADALUPE JUAREZ MURO  
LIDER DE VINCULACIÓN CON AUTORIDADES ELECTORALES DE  
LA UNIDAD TECNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Sea el medio para enviarte un cordial saludo deseandote el éxito de sus actividades de su honorable y digno cargo, el suscrito **Mansur González Cianci Pérez**, actuando con el carácter de Secretario Ejecutivo y Coordinador de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (también conocido como IMPEPAC), en términos de las facultades conferidas al suscrito por los artículos 84, 86, 98, fracciones I, V, XXXVII y XLIV y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 18 del inciso m) del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal; 11, fracción III, 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; ante es Usted con el debido respeto comparezco para hacer de su conocimiento lo siguiente:

Con fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, en términos de los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción II, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC aprobó el "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE LO CONDUCENTE CON RELACIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE"; así como en cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el dos de julio del año que transcurre, derivado de ello se solicita por tercera ocasión el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto, una vez recibido el oficio respectivo, en un plazo

no mayor a VEINTICUATRO HORAS, requiera a Meta Platforms Inc. y esta última a su vez en un plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS de cumplimiento a lo siguiente:

[...]

En ese sentido, al quedar acreditado en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para ordenar el retiro, eliminación o supresión del enlace electrónico analizado; toda vez que la liga electrónica denunciada se alojan en la red social Facebook, se estima pertinente solicitar el apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, a efecto de que, por su conducto se requiera a la empresa Meta Platforms, Inc., con la finalidad de que, en vías de colaboración con esta autoridad administrativa electoral, se dé cumplimiento al presente Acuerdo.

En consecuencia, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, considera que, es procedente decretar la medida cautelar, para el efecto de que, a través de la empresa Meta Platforms, Inc., se retiren, eliminen o supriman, en un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, la publicación respecto de la liga electrónica que se enlista a continuación:

• <https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?vh=e&mibexlid=wwXlfr&rdid=5VZH7Su6Xu90I1b#>

Derivado de ello, una vez hecho lo anterior, dentro de término de **veinticuatro horas** deberá informar el cumplimiento de la medida cautelar, con el apercibimiento que en caso de ser omiso o no dar cumplimiento dentro del plazo establecido será acreedor a una **amonestación** como medida de apremio contemplada en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

[...]

Por tal motivo la Comisión en comento acordó e instruyó lo siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

**SEGUNDO.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo relacionadas con el numeral 1 letra a y numeral 2 del considerando CUARTO.

(e)

**TERCERO.** Se declara procedente la medida cautelar solicitada por la quejosa en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo relacionadas con el numeral 1 letra b del considerando CUARTO.

**CUARTO.** Se ordena dar vista a Fiscalía General del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, de manera inmediata realice las acciones conducentes para el cumplimiento de la medida cautelar, en los términos precisados en el presente acuerdo.

**SEXTO.** Nulifíquese de manera inmediata el presente acuerdo a la quejosa, en el domicilio autorizado para tal efecto.

(--)

Lo anterior, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXII y XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11 fracción II, 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

**Artículo 98.** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

I. En lo general, auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense, teniendo el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en los términos del artículo 2008 del Código Civil vigente en el Estado, pudiendo otorgar mandatos y revocarlos, informando oportunamente al Consejo Estatal;

V. Auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones;

XXXII. Coadyuvar con las comisiones ejecutivas en la supervisión del cumplimiento de los programas y actividades del Instituto Morelense;

XLIV. Las demás que señale este Código, le asigne el Consejero Presidente del Consejo Estatal.

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

**Artículo 11.**

II. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales;

---



CONSEJO ESTATAL ELECTORAL



Artículo 32. Se entiende por medidas cautelares, los actos procesales que determine la Comisión respectiva, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen el proceso electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Artículo 33. En el supuesto de que sean procedentes las medidas cautelares, la Comisión dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, emitirá acuerdo que deberá contener lo siguiente:

- I. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:
  - a. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y
  - b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- II. La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:
  - a. La irreparabilidad de la afectación;
  - b. La idoneidad de la medida;
  - c. La razonabilidad, y
  - d. La proporcionalidad.

Para el adecuado desahogo de los procedimientos sancionadores, la Comisión podrá ordenar las siguientes medidas cautelares:

- I. La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral;
- II. El retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la Normativa Electoral, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión; y
- III. Cualquiera otra que estime pertinente, en atención a las circunstancias y naturaleza del hecho.

Con el fin de dar continuidad al debido proceso, por la misma vía hágase del conocimiento a Meta Platforms Inc la importancia de cumplir con lo solicitado dentro del plazo antes señalado.

Sin otro particular, y en espera de su pronta respuesta, agradezco la atención brindada.

*[Handwritten signature]*

MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Fuente del documento

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	FECHA
Elaboración	JOHANN GUADALUPE MONGE	COORDINADOR DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL	
Revisión	MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ	SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC	
Aprobación	JOHANN GUADALUPE MONGE	COORDINADOR DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL	

49. OFICIO IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/238/2025. Con fecha cuatro de julio del dos mil veinticinco, se recibió ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IMPEPAC, el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

oficio IMPEPAC/SE/AML/MEMO/238/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual se remite correo electrónico relacionado con la plataforma Meta Platforms Inc., para cumplimiento de la medida cautelar:

**impepac**  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

**impepac**  
11: 1618  
04/07/2025  
**RECIBIDO**

DEFINICIÓN	IMPEPAC
ÁREA/SECCIÓN	Dirección Jurídica de la SE
EXPEDIENTE	
MEMORANDO	IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/238/2025
FECHA:	03 de julio de 2025
ASUNTO:	Remisión de correspondencia 03 de julio, correo electrónico con respuesta de Meta Platform

**MTRA. JAQUELINE GUADALUPE LAVÍN OLIVAR  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IMPEPAC**

**PRESENTE.**

Sea el presente el medio para enviarle un cordial saludo, asimismo, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/242/2023, así como artículo 28 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior, funciones del Manual de Organización y actividades del Manual de Procedimientos, todos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, me permito hacer de su conocimiento que en fecha 30 del mes y año en curso, se recibió en esta Dirección Jurídica el correo electrónico con mensaje de la Plataforma Meta relativo al asunto Reportes Canal Elecciones #934031558828639, remitido por la C. Paulina Guadalupe Juárez Muro, adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite respuesta de Plataforma Meta, de fecha jueves 03 de julio de 2025.

Lo anterior, con la finalidad de que obre como corresponda y surtan los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, agradezco la atención prestada, quedando a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**  
*Abigail Montes Leyva*  
**Abigail Montes Leyva**  
Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva

Con copia para:

Nombre y Cargo	Finalidad
Mtra. Miraya Gally Jorda - Consejera Presidenta del IMPEPAC	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Consejeras y Consejeros Estatales Electorales	Mismo fin
C. en D y G. Maricar González Cienzo Pérez	Mismo fin

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOBRE	CARGO	RUBRICA
Elabora:	Amayrani Muñoz González	Jefa de Departamento	<i>BM</i>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

## Juridico

De: Correspondencia IMPEPAC <correspondencia@impepac.mx>  
Enviado el: jueves, 3 de julio de 2025 09:19 a. m.  
Para: secretaria.ejecutiva@impepac.mx; Dirección Jurídica; Coordinación Contencioso Electoral  
Asunto: Se remite correo de Plataforma Meta

Correspondencia Secretaría Ejecutiva  
Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana  
[correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx) | Ext. 4241

De: JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE [mailto:paulina.juarezm@ine.mx]  
Enviado el: jueves, 3 de julio de 2025 09:14 a. m.  
Para: correspondencia@impepac.mx  
CC: MENDEZ LUNA DULCE IVONN <dulce.mendezl@ine.mx>; ORTIZ MONTIEL DANIA STEFFANI <dania.ortiz@ine.mx>  
Asunto: RV: Reportes Canal Elecciones #934031558828639

Buenos días.  
Se envía mensaje de Plataforma Meta.

Saludos.



Paulina G. Juárez Muro  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la  
Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.  
[paulina.juarezm@ine.mx](mailto:paulina.juarezm@ine.mx)

De: Facebook <case++aazqkibgtzcyab@support.facebook.com>  
Enviado: jueves, 3 de julio de 2025 9:10  
Para: JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE <paulina.juarezm@ine.mx>  
Asunto: Reportes Canal Elecciones #934031558828639

Estimados señores:

Si bien Meta Platforms, Inc. pretende cooperar con esta Honorable Autoridad, Meta Platforms, Inc. señala respetuosamente que las URLs reportadas en la orden no corresponden con las reportadas en la medida cautelar, por lo que Meta Platforms, Inc. no puede realizar ninguna acción con respecto a las mismas.

Con base en lo anterior, Meta Platforms, Inc. entiende que ninguna acción adicional es requerida de su parte.

Atentamente,

Meta Platforms, Inc.

**50. OFICIO IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/239/2025.** Con fecha cuatro de julio del dos mil veinticinco, se recibió ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IMPEPAC, el oficio IMPEPAC/SE/AML/MEMO/239/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual se remite correo electrónico relacionado con la plataforma Meta Platforms Inc., para cumplimiento de la medida cautelar.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

impepac  
11:37:43  
04/07/2025  
RECIBIDO

OPRECIÓN	IMPEPAC
ABRIL/SECCIÓN	Dirección Jurídica de la SE
EXPEDIENTE	
MÉMORANDO	IMPEPAC/CEE/IAHS/IMMO/229/2025
FECHA:	03 de julio de 2025
ASUNTO:	Remisión de correspondencia 03 de julio, como electrónica con respuesta de Meta Platform

**MTRA. JAQUELINE GUADALUPE LAVIN OLIVAR  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IMPEPAC**

**PRESENTE.**

Sea el presente el medio para enviarte un cordial saludo, asimismo, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/242/2023, así como artículo 28 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior, funciones del Manual de Organización y actividades del Manual de Procedimientos, todos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, me permito hacer de su conocimiento que en fecha 30 del mes y año en curso, se recibió en esta Dirección Jurídica el correo electrónico con mensaje de la Plataforma Meta relativo al Reporte #1440918950567351, remitido por la C. Paulina Guadalupe Juárez Muro, adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite respuesta de Plataforma Meta, de fecha jueves 03 de julio de 2025 relativo al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/POS/01/2025.

Lo anterior, con la finalidad de que obre como correspondo y surtan los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, agradezco la atención prestada, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE  
*Abigail Montes Leyva*  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA  
Abigail Montes Leyva  
Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva

Con copia para:		Finalidad	
Mtra. Mirya Galy Zúñiga - Consejera Presidenta del IMPEPAC		Para su conocimiento y efectos pertinentes	
Consejeros y Consejeras Estatales Electorales		Mémo In	
C. MTD y B. Mtra. Karoline Caro Pérez		Mémo In	
Firma del documento:			
ACREDITADO	NOMBRE	CARGO	RESPONSA
	Abigail Montes Leyva	Jefa de Departamento	B

Juridico

De: Correspondencia IMPEPAC <correspondencia@impepac.mx>  
Enviado el: jueves, 3 de julio de 2025 11:01 a. m.  
Para: secretaria.ejecutiva@impepac.mx; Dirección Jurídica; Coordinación Contencioso Electoral  
Asunto: Se remite respuesta de Plataforma Meta

Se remite respuesta de Plataforma Meta, respecto el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/POS/01/2025.

Correspondencia Secretaría Ejecutiva  
Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana  
correspondencia@impepac.mx | Ext. 4241

De: JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE [mailto:paulina.juarezm@ine.mx]  
Enviado el: jueves, 3 de julio de 2025 10:53 a. m.  
Para: correspondencia@impepac.mx  
CC: MENDEZ LUNA DULCE IVONN <dulce.mendezl@ine.mx>; ORTIZ MONTIEL DANIA STEFFANI <dania.ortiz@ine.mx>; HERNANDEZ RIVERA KATYA DEYANIRA <katya.hernandezr@ine.mx>; GONZALEZ RAMOS JOB MOISES <job.gonzalez@ine.mx>; RAMIREZ QUINTERO PAOLA MINETH <paola.ramirez@ine.mx>  
Asunto: RV: Reporte #1440918950567351

Buenos días.

Se envía respuesta automática de la Plataforma META respecto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/POS/01/2025.

Saludos.



Paulina G. Juárez Muro  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la  
Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.  
paulina.juarezm@ine.mx

De: Facebook <case++aazryh6sjinrc3@support.facebook.com>  
Enviado: jueves, 3 de julio de 2025 10:48  
Para: JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE <paulina.juarezm@ine.mx>  
Asunto: Reporte #1440918950567351

Recibimos tu reporte y lo estamos procesando. Recibirás una respuesta en breve. Como referencia, tu número de reporte es: #1440918950567351.

Ten en cuenta que el formulario que completaste es para reportar posibles infracciones de leyes electorales. Una vez que enviaste el reporte, no es necesario que realices ninguna otra acción.

Gracias por comunicarte con nosotros.

1

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONCE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

51. ACUERDO. Con fecha cuatro de julio del dos mil veinticinco de dicto acuerdo por el Secretario Ejecutivo, en los términos siguientes:



SECRETARÍA  
EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025

Cuernavaca, Morelos, a 04 de julio de 2025.

**Certificación.** El suscrito **Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que se recibieron sendos oficios IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/238/2025 e IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/239/2025, signados por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, a través del cual remite sendos correos recibidos a través del correo de correspondencia [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx) signados por quien dijo ser, Juárez Muro Paulina Guadalupe, a través del cual hace del conocimiento el Reporte #1440918950567351 y Reportes Canal Elecciones #934031558828639, por la plataforma denominada META PLATFORMS, INC.

Atento a lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tienen por recibidos los correos de cuenta ordenándose **glosar** a los autos para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** Visto el contenido de las respuestas recibidas respectivamente por parte de la plataforma denominada META PLATFORMS, INC., la cual señala la siguiente:

[...]

Estimados señores:

Si bien Meta Platforms, Inc. pretende cooperar con esta Honorable Autoridad, Meta Platforms, Inc. señala respetuosamente que los URLs reportados en la orden no correspondan con los reportados en la medida cautelar, por lo que Meta Platforms, Inc. no puede realizar ninguna acción con respecto a las mismas.

Con base en lo anterior, Meta Platforms, Inc. entiende que ninguna acción adicional es requerida de su parte.

Atentamente,

Meta Platforms, Inc.

Facebook

[...]

[...]

Buenos días.  
Se envía respuesta automática de la Plataforma META respecto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/POS/01/2025.

Saludos,

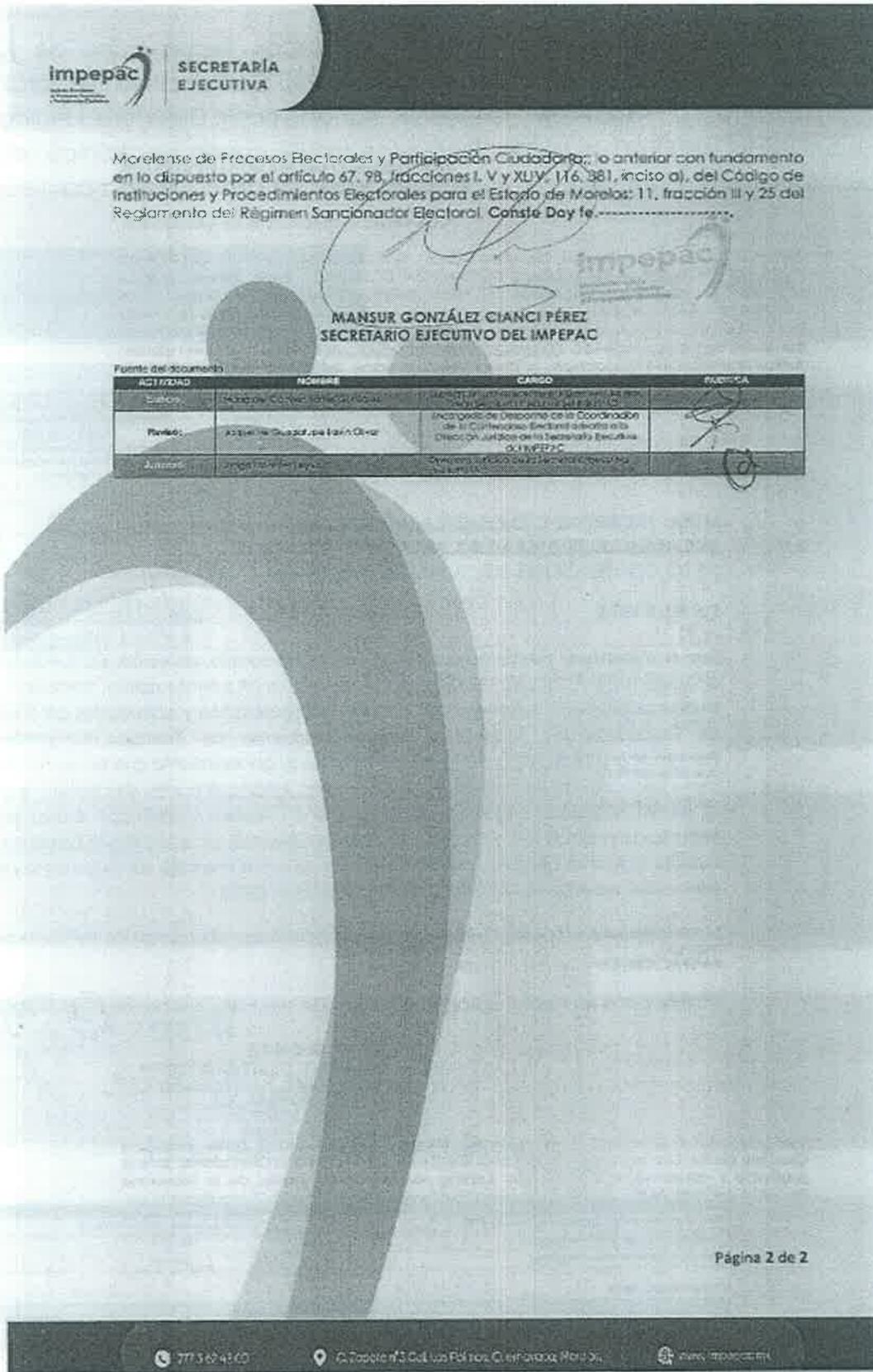
[...]

Esta autoridad deberá estarse a lo acordado con fecha tres de julio del año que transurre en autos del presente expediente, con relación al cumplimiento de la medida cautelar.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el suscrito **Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la Directora Jurídica **Abigail Montes Leyva**, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. **Joqueline Guadalupe Lavin Olivar**, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Página 1 de 2

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



**52. OFICIO IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/241/2025.** Con fecha cuatro de julio del dos mil veinticinco, se recibió ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IMPEPAC, el oficio IMPEPAC/SE/AML/MEMO/241/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual se remite correo electrónico relacionado con la plataforma Meta Platforms Inc., para cumplimiento de la medida cautelar.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONSE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

53. OFICIO IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/243/2025. Con fecha ocho de julio del dos mil veinticinco, se recibió ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IMPEPAC, el oficio IMPEPAC/SE/AML/MEMO/243/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual se remite correo electrónico relacionado con la plataforma Meta Platforms Inc., para cumplimiento de la medida cautelar.



DIRECCIÓN JURÍDICA  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

DEPENDENCIA	IMPEPAC
AREA/SECCIÓN	Dirección Jurídica de la SE
EXPEDIENTE	IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025
MEMORANDO	IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/243/2025
FECHA	08 de julio de 2025
ASUNTO	Permisión de correspondencia 07 de julio, correo electrónico con solicitud de Meta Platform Inc

MTRA. JAQUELINE GUADALUPE LAVÍN OLIVAR  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IMPEPAC

PRESENTE.

Sea el presente el medio para enviarle un cordial saludo, asimismo, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/242/2023, así como artículo 28 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior, funciones del Manual de Organización y actividades del Manual de Procedimientos, todos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, me permito hacer de su conocimiento que en fecha 08 del mes y año en curso, se recibió en esta Dirección Jurídica el correo electrónico relativo al asunto #707888592105819, remitido por la C. Paulina Guadalupe Juárez Muro, adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se envía mensaje de Plataforma Meta dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025.

Lo anterior, con la finalidad de que obre como corresponda y surtan los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, agradezco la atención prestada, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE



Abigail Montes Leyva

Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva

Con copia para:

Nombre y Cargo	Finalidad
Mtra. Mireya Gaité Jardi, - Consejera Presidenta del IMPEPAC	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Consejeros y Consejeras Estatales Electorales	Mismo fin
D. en D y G. Manuel González Guzmán Pérez	Mismo fin

Fuente del documento:

ACTIVO	NOBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	Anayansi Muñoz González	Jefa de Departamento	

De: Correspondencia IMPEPAC <correspondencia@impepac.mx>  
Enviado el: lunes, 7 de julio de 2025 01:28 p. m.  
Para: secretaria.ejecutiva@impepac.mx; Dirección Jurídica: Coordinación Contencioso Electoral  
Asunto: SE REMITE RESPUESTA DE PLATAFORMA META

Se remite respuesta de Plataforma Meta, respecto el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025.

Correspondencia Secretaría Ejecutiva  
Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana  
[correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx) | Ext. 4241

De: JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE [mailto:paulina.juarezm@ine.mx]  
Enviado el: lunes, 7 de julio de 2025 01:17 p. m.  
Para: [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx)  
CC: MENDEZ LUNA DULCE IVONN <dulce.mendezl@ine.mx>; ORTIZ MONTIEL DANIA STEFFANI <dania.ortiz@ine.mx>  
Asunto: RV: 707888592105819 / IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025

Buenas tardes.  
Se envía mensaje de Plataforma Meta.

Saludos.



Paulina G. Juárez Muro  
Unidad Técnica de la Contencioso Electoral de la  
Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.  
[paulina.juarezm@ine.mx](mailto:paulina.juarezm@ine.mx)

De: Meta Cases <[18126203@cases.meta.com](mailto:18126203@cases.meta.com)>  
Enviado: lunes, 7 de julio de 2025 12:54  
Para: JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE <[paulina.juarezm@ine.mx](mailto:paulina.juarezm@ine.mx)>  
Asunto: 707888592105819 / IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025

CH18126203: Your Facebook Content Request has been received

Estimados Señores:

Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente que se aclare la conclusión de esta Honorable Autoridad de que la(s) URL(s) Reportada(s) [Insertar URL(s) para PB] deba(n) ser accionada(s) por constituir violencia política de género

I. Requisitos de la Violencia Política de Género

**54. ACUERDO.** Con fecha ocho de julio del dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por la Secretaría Ejecutiva, a través del cual se hicieron constar los correos electrónicos de la plataforma Meta Platforms Inc y ordeno dar vista a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, con relación al cumplimiento de la medida cautelar.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025**

Cuernavaca, Morelos, a 08 de julio de 2025.

**Certificación.** El suscrito Mansur González Clancé Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el cuatro de julio del año que transcurre se recibió el oficio IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/241/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, a través del cual remite el correo recibido a través del correo de correspondencia [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx) signado por quien dijo ser, Juárez Muro Paulina Guadalupe, a través del cual hace del conocimiento el Reportes Canal Elecciones # 1440918950567351, por **la plataforma denominada META PLATFORMS, INC.**

Asimismo, se **hace constar** que el ocho de julio del año que transcurre, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/243/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, a través del cual remite el correo recibido a través del correo de correspondencia [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx) signado por quien dijo ser, Juárez Muro Paulina Guadalupe, a través del cual hace del conocimiento el asunto 707888592105819 IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, por **la plataforma denominada META PLATFORMS, INC.**

Atento a lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tienen por recibidos los correos de cuenta ordenándose glosar a los autos para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** Vista el contenido de las respuestas recibidas respectivamente por parte de **la plataforma denominada META PLATFORMS, INC.**, la cual señala la siguiente:

I.-  
Estimados señores:

Si bien Meta Platforms, Inc. pretende cooperar con esta Honorable Autoridad, Meta Platforms, Inc. señala respetuosamente que la documentación enviada carece de la orden debidamente fundada y motivada donde se establezca claramente la razón de o cómo la(s) URL(s) Reportada(s) viola(n) la ley electoral. Con base en lo anterior, Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente que esta Honorable Autoridad prepare la orden debidamente fundada y motivada donde se establezca claramente la razón de o cómo la(s) URL(s) Reportada(s) viola(n) la ley electoral a fin de que Meta Platforms, Inc. pueda analizarla y determinar si pueda tomar acción con respecto a la(s) URL(s) Reportada(s).

Atentamente, por favor les solicitamos no responder directamente a esta correspondencia y realizar una nueva solicitud.

Atentamente,

Meta Platforms, Inc.

Facebook

I.-  
Estimados Señores:

Página 1 de 4

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente que se acoja la conclusión de esta Honorable Autoridad de que la(s) URL(s) Reportada(s) [Insertar URLs para PB] debe(n) ser eliminada(s) por constituir violencia política de género.

#### I. Requisitos de la Violencia Política de Género

De acuerdo con el Tribunal Federal Electoral, la violencia política de género requiere que se demuestre que el contenido: (i) está dirigido a una mujer debido a su género; (ii) tenga un impacto desproporcionado en comparación con si el mismo contenido estuviera dirigido a un hombre; (iii) busque dañar los derechos políticos de las mujeres; y (iv) promueva la violencia política contra las mujeres que sea simbólica, oral, física, sexual, psicológica o económica[1].

La Notificación apoya su determinación de que una medida cautelar por violencia política de género está justificada, indicando que [insertar justificación proporcionada por la Autoridad]. No obstante, Meta Platforms, Inc. sostiene respetuosamente que no está claro cómo el contenido en la URL Reportada constituye violencia política de género.

La URL Reportada dirige a una publicación [insertar descripción del contenido y datos relevantes para el análisis de la violencia política de género].

El contenido en la URL Reportada [insertar descripción], y no parece contener elementos que reflejen un ataque basado en género contra [insertar nombre de la víctima].

Por lo tanto, no está claro cómo el contenido en la URL Reportada constituye supuestamente violencia política de género. Además, Meta Platforms, Inc. entiende que la Publicación puede constituir un discurso protegido por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vinculantes.

#### II. Test Tripartito de Proporcionalidad

Los criterios de la Suprema Corte de Justicia exigen que esta Honorable Autoridad realice adecuadamente un test de proporcionalidad de tres pasos respecto de cualquier medida que pueda poner en riesgo el derecho a la libertad de expresión, como los requerimientos de remoción contenidos en la Notificación. Meta Platforms, Inc. entiende que, si bien la libertad de expresión no es absoluta y tiene límites y consecuencias ulteriores, la imposición de dichos límites requiere un análisis adecuado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en concordancia con la Convención Americana de Derechos Humanos y sus precedentes, ha determinado que una restricción a la expresión debe: (i) estar claramente establecida por la ley; (ii) ser necesaria y adecuada para que una sociedad democrática logre un fin necesario; y (iii) ser estrictamente proporcional y adecuada para alcanzar dichos fines necesarios, y ser impuesto sólo después de haber considerado un balance de los derechos fundamentales en conflicto. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión afirmaron que, según el artículo 13 de la Convención Americana de

Derechos Humanos, las restricciones impuestas a la libertad de expresión no deben constituir una censura y deben establecerse a través de la responsabilidad ulterior por el ejercicio de dicho derecho.[2]

[Insertar sección en caso de ser aplicable] Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Instituto Nacional Electoral tienen un claro precedente sobre el umbral más alto que los funcionarios públicos tienen que tolerar en relación con el discurso político adverso.[3] Aun cuando el contenido en cuestión contenga críticas, bajo los estándares nacionales e internacionales, los servidores públicos, como [Insertar nombre de la víctima], están obligados a tener un umbral más alto de tolerancia para dichas críticas.

[Insertar sección en caso de ser aplicable] Por último, la URL Reportada puede justificar una aplicación ampliada de los principios de la libertad de expresión. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la libertad de difundir información, opiniones e ideas a través de cualquier medio.[4] La publicación contiene críticas [Insertar descripción]. Sin embargo, dichas críticas no parecen estar basadas en género, y por lo tanto pueden estar constitucionalmente protegidas.

#### III. El Principio de Debido Proceso

En el contexto de los requerimientos de remoción, Meta Platforms, Inc. sostiene que el principio del debido proceso requiere que una autoridad electoral dirija primero su requerimiento al sujeto regulado antes de emitir un requerimiento de remoción que imponga una carga a un tercero como Meta Platforms, Inc. que es un mero intermediario. El hecho de no investigar al responsable del contenido impide que se responsabilice al creador, además de quitarle la oportunidad de defender la legalidad de su discurso y eliminar la posibilidad de un remedio más proporcional para preservar el contenido político relevante. En consecuencia, Meta Platforms, Inc. considera que la medida cautelar es incompatible con el principio constitucional y convencional del debido proceso.

#### IV. Conclusión

Con base en lo anterior, Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente que esta Honorable Autoridad aclare el fundamento de su requerimiento para que Meta Platforms, Inc. remueva la URL Reportada por ser presuntamente constitutivas de violencia política de género. Lo anterior es necesario para que Meta Platforms, Inc. esté lego y materialmente capacitado para evaluar el requerimiento de la Honorable Autoridad.

Atentamente,

Meta Platforms, Inc.

[--]



Derivado de lo anterior, y ante lo acordado por esta Secretaría con fecha dos de julio de año que transurre, se ordena dar vista a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano electoral, a efecto de que se determine lo conducente respecto de la medida cautelar dictada en autos del expediente al rubro citado con fecha veinte de junio del año que transurre; por lo que se ordena elaborar el proyecto respectivo a efecto de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente, para los efectos legales conducentes.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el suscrito Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la Directora Jurídica Abigail Montes Leyva, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. Jacqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; a anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracción III, V y XLIV, II, 6, 381, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; II, fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Consta Doy fe.**.....



MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

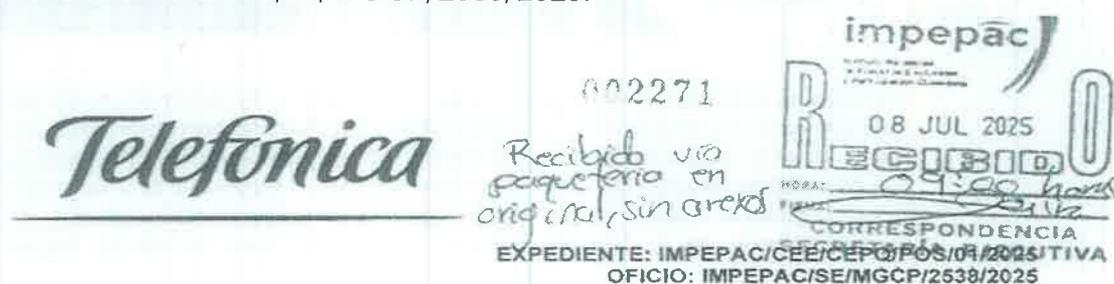
Fuente del documento

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RESPONSA
Quiero	Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	
Revisó	Jacqueline Guadalupe Lavín Olivar	Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	
Aprobó	Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	

Página 4 de 4

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

55. **RESPUESTA DE PEGASO PCS, S.A. DE C.V.** Con fecha ocho de julio del dos mil veinticinco, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, escrito signado por el representante legal de PEGASO PCS, S.A. DE C.V, dando atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2538/2025.



INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.  
C. SECRETARIO EJECUTIVO.  
LIC. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ.  
P R E S E N T E.

LIC. HUGO CORRO GUZMÁN, en representación de PEGASO PCS, S.A. DE C.V. señalando como domicilio convencional para el efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en Prolongación Paseo de la Reforma Número 1200, Piso 18, Colonia Cruz Manca, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, Código Postal 05349 y autorizando para tales efectos a los Licenciados Luis Raúl Vázquez Hernández y José Luis Rodríguez Jiménez, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, doy contestación en tiempo y forma a su atento oficio, en el cual solicita a mi representada se sirva proporcionar información de la línea 7774585650, por lo que respecto a su solicitud le informo lo siguiente:

1. La línea 7774585650, no pertenece a nuestra representada; esto de acuerdo con la consulta realizada en la página oficial del IFETEL, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

<https://sns.ift.org.mx:8081/sns-frontend/consulta-numeracion/numeracion-geografica.xhtml>

Asimismo, se les informa que sus subsecuentes pueden ser remitidas a través de nuestro correo [AUTORIDADESCONTACTO.Mx@telefonica.com](mailto:AUTORIDADESCONTACTO.Mx@telefonica.com) para su pronta respuesta.

Por lo anterior, de esta H. Autoridad atentamente pido:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en los términos del presente escrito dando contestación al oficio referido con las manifestaciones contenidas en el mismo.

Atentamente  
Ciudad de México, a 02 de julio de 2025.

LIC. HUGO CORRO GUZMÁN  
Apoderado Legal de  
PEGASO PCS, S.A. DE C.V.

56. **TURNO DE PROYECTO.** Con fecha nueve de julio del dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2728/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados sendos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

57. **IMPEPAC/CEEMG/MEMO-206/2025.** Con fecha nueve de julio dos mil veinticinco, se signó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO-206/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para efectos de convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, a celebrarse el diez de julio del dos mil veinticinco, a las catorce horas con treinta minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025. QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

58. ACUERDO. Con fecha nueve de julio del dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo en los términos siguientes:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025

Cuernavaca, Mor., a 09 de julio de 2025.

**Certificación.** El suscrito Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo otorgado a la Empresa PEGASO PCS S.A. DE C.V. (MOVISTAR), de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para dar atención al requerimiento formulado por esta autoridad, comenzó a transcurrir a partir del día tres de julio del dos mil veinticinco, y concluyó el siete del mismo mes y año que transcurra, ello sin considerar los días cinco y seis del mes y año referido por corresponder a sábado y domingo, respectivamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325, párrafos segundo<sup>o</sup>, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 23 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Day Fe.

**Acto continuo,** hago constar que el plazo otorgado a la Empresa AT&TINC. (AMERICAN TELEPHONE & TELEGRAPH), de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para dar atención al requerimiento formulado por esta autoridad, comenzó a transcurrir a partir del día tres de julio del dos mil veinticinco, y concluyó el siete del mismo mes y año que transcurra, ello sin considerar los días cinco y seis del mes y año referido por corresponder a sábado y domingo, respectivamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325, párrafos segundo<sup>o</sup>, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 23 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Day Fe.

Se hace constar que el ocho de julio del dos mil veinticinco, fue recibido a través de la oficina de correspondencia de esta Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, escrito firmado por el Lic. Hugo Cerro Guzmán Apoderado Legal de PEGASO PCS, S.A. DE C.V., a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2538/2025.

Por último se hace constar que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en la correspondencia física, así como en el correo oficial [comunicacion@impepac.mx](mailto:comunicacion@impepac.mx), sin encontrar oficio o escrito a través del cual la Empresa AT&TINC. (AMERICAN TELEPHONE & TELEGRAPH), diera contestación al requerimiento formulado mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2539/2025. Conste Day Fe.

Atento a lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva ACUERDA:

**PRIMERO.** Se tiene por recibida el escrito de cuenta ordenándose girar a los custos para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** Se tiene por recibida la respuesta de Empresa PEGASO PCS S.A. DE C.V. (MOVISTAR), con relación a lo solicitado mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2538/2025, informando lo conducente por lo que esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, inciso c), última párrafo, 11, fracción II, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de alegarse de alimentos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de admisión y/o desahucamiento, se ordena al personal con oficialía electoral llevar a cabo la información referenciada a través de la verificación del enlace siguiente:

- <https://ins.ill.org.mx/8081/en-fontend/consulta-numeracion/numeracion-geografica.xhtm>

Artículo 235. Cuenta el carácter electoral de los hechos y actos que se citan, la época de celebración de los mismos, el carácter de los sujetos que intervienen y el objeto de los mismos.

Constituye la competencia de las autoridades electorales el conocer y resolver los recursos que se interponen de oficio que sean de naturaleza impugnativa.

El interponedor de los recursos impugnativos, en el momento de interponerlos, debe acreditar su identidad y el carácter de representante del partido político.

Artículo 236. Cuando el interponedor de los recursos impugnativos y demás expedientes de proceso de impugnación, no comparezca a la audiencia de admisión y/o desahucamiento, se ordena al personal con oficialía electoral llevar a cabo la información referenciada a través de la verificación del enlace siguiente:

Constituye la competencia de las autoridades electorales el conocer y resolver los recursos que se interponen de oficio que sean de naturaleza impugnativa.

El interponedor de los recursos impugnativos, en el momento de interponerlos, debe acreditar su identidad y el carácter de representante del partido político.



CONSEJO ESTATAL ELECTORAL



Para lo cual deberá levantar el acta correspondiente y hacer constar lo conducente para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Derivado de la certificación realizada se tiene por incumplido a la Empresa AT&TINC. (AMERICAN TELEPHONE & TELEGRAPH), al requerimiento formulado por esta autoridad mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2539/2025, lo anterior para los efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el suscrito Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la Directora Jurídica Abigail Montes Leyva, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. Jacqueline Guadalupe Lavín Oliva, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLV, 118, 381, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; II, fracción III y 15 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doyte.

MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ

ACTUACIÓN	FECHA	CAUSA	R.F.C.
Inicio	2025-07-03	Requerimiento de cumplimiento de obligaciones de la Ley del Sistema de Justicia Electoral	
Resolución	2025-07-03	Resolución de la Comisión de lo Contencioso Electoral que declara responsable a la Empresa AT&TINC.	

59. RAZÓN. Con fecha nueve de julio del año que transcurre se recibió ante la oficina de la Coordinación de lo Contencioso Electoral la razón de fecha tres de julio del año que transcurre, levantada por el personal con oficialía electoral, con relación a la falta de diligencia del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2537/2025.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

EJECUTIVA

impepac

02/07/2025  
JONNY GUADALUPE  
E/MGCP/007/2025

RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN

En Ciudad de México, el suscrito **C. Sergio Bernal Estrada**, Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficial electoral en términos del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2366/2025**, ratificado mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/171/2024** de fecha 20 de junio de 2025, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, inciso a), 4, 5, 8, 9, 11, y 14 del reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar lo siguiente:

Que siendo las dieciséis horas con treinta minutos, del día dos de julio del año dos mil veinticinco, me constituí en el domicilio ubicado en LAGO ZÜRICH 245, PLAZA CARSO, EDIFICIO TELCEL COLONIA AMPLIACIÓN GRANADA, ALCALDIA MIGUEL HIDALGO CP 11529, CIUDAD DE MÉXICO, en busca del REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL DE RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V. (TELCEL) a efecto de diligenciar la notificación de fecha 26 de julio del 2025, relativa al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2537/2024**, respecto del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2024**, dirigido a la persona antes referida; por lo que una vez cerciorado de estar en el domicilio correcto, por así indicármelo un inmueble de cristal dentro de una plaza comercial (Plaza Carso) teniendo a la vista unas letras color blanco, en las que se lee TELCEL, con entrada doble techo color azul, y al momento de constituirme en el interior, se observó una recepción de color azul y gris, faniquetes en la entrada, en dicho lugar se observan dos personas del sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, de tez morena clara, estatura media, complexión delgada, pelo negro, quienes al momento de la diligencia de notificación ambos vestían con pantalón azul, botas negras, camisa blanca con camisa azul, quienes acto seguido a los cuales les comenté que llevaba un oficio, llamando por teléfono al área jurídica, a lo cual me atendió un hombre quien dijo llamarse Cesar, comentado que no reciben oficios de solicitud de información de manera física, y que únicamente reciben oficios vía correo electrónico, siendo este ([oficial@telcel.com](mailto:oficial@telcel.com)), en virtud de lo anterior, acto seguido procedí a retirarme del lugar encontrándome imposibilitado de llevar a cabo

la notificación contenida en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2537/2025.

Anexo las siguientes imágenes para mayor constancia:



En ese sentido, procedo a levantar el acta correspondiente siendo las dieciséis horas con cuarenta y cincuenta minutos del día en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE. DOY FE

ATENTAMENTE

C. SERGIO BERNAL ESTRAOA  
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES  
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**60. ACUERDO.** Derivado de la razón señalada en el antecedente anterior se dictó acuerdo por la Secretaría Ejecutiva en los términos siguientes: -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025.**

Cuernavaca, Mor a nueve de julio del dos mil veinticinco.

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, en términos del artículo 11, fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como en el artículo 95 párrafo tercer del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicada de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, esta Secretaría Ejecutiva tiene a bien a emitir el presente acuerdo, toda vez que derivado de la razón de falta de diligencia, de fecha dos de julio del año que transurre, con relación a la entrega del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2537/2025, recibida ante esta Secretaría Ejecutiva el nueve de julio del presente año, de la cual se desprende que no se reciben oficios en las oficinas físicas de la empresa **RADIOMOVIL DIPSA S.A DE C.V. (TELCEL)**, por lo que se proporciona correo electrónico [oficios@telcel.com](mailto:oficios@telcel.com) para que sea remitido a través del mismo el oficio respectivo en razón de lo anterior esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA:**

**ÚNICO.** Derivado de lo anterior, a efecto de llevar a cabo la diligencia ordenada con por esta autoridad con fecha veintidós de junio del año que en curso dictado en autos del presente expediente, se ordena remitir correo electrónico a: [oficios@telcel.com](mailto:oficios@telcel.com) misma que corresponde a la Empresa **RADIOMOVIL DIPSA S.A DE C.V. (TELCEL)** el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2537/2025, a efecto de que esta autoridad cuente con la información requerida en el mismo.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el suscrito **Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de ciudadana Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la U.c. Jaqueline Guadalupe Lovin Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de la Controversia Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85, 87, 96, 98, fracciones I, V y XLV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

**MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Fuente del documento:

Elaboró:	Maria del Carmen Tardío González	IMPEPAC/SE/CEPQ/POS/01/2025
Revisó:	Jaqueline Guadalupe Lovin Olivar	Encargada de Despacho de la Coordinación de la Controversia Electoral adscrita a la Dirección Jurídica del IMPEPAC
Aprobó:	Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica del IMPEPAC

Toda figura es complementaria para el trámite, actualización y reposición, según sea el caso.

La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales.

El ACUERDO ES: resultado de la voluntad de una autoridad no colegiada.

Existe la autonomía y la independencia de las U.C.

Los datos pueden ser cualquier tiempo, siempre que se pida los datos, cuando surtió o se generó las actuaciones de elección para no que este dentro de la certeza o certeza de los mismos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**61. ACTA DE OFICIALÍA.** Con fecha nueve de julio del año que transcurre en cumplimiento al acuerdo dictado en la misma data, el personal con oficialía electoral llevo a cabo la verificación de la liga ordenada, levantándose el acta correspondiente:



**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.**

**PROMOVENTE: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las quince horas con ocho minutos del nueve de junio de dos mil veinticinco, la suscrita Lic. María del Carmen Torres González, funcionario adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/MGCP/2546-2/2025 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/171/2025; en términos de los artículos 64<sup>1</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3<sup>1</sup> del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser periclitados mediante los señados y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constatación mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que puedan influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo del nueve de julio de dos mil veinticinco, dictado por la Secretaría Ejecutiva, siendo lo que se enlista a continuación:

No.	Liga electrónica
1	<a href="https://ars.ihf.org.mx/081/ars-frontend/consulta-numeracion/numeracion-organifica.xhtml">https://ars.ihf.org.mx/081/ars-frontend/consulta-numeracion/numeracion-organifica.xhtml</a>

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

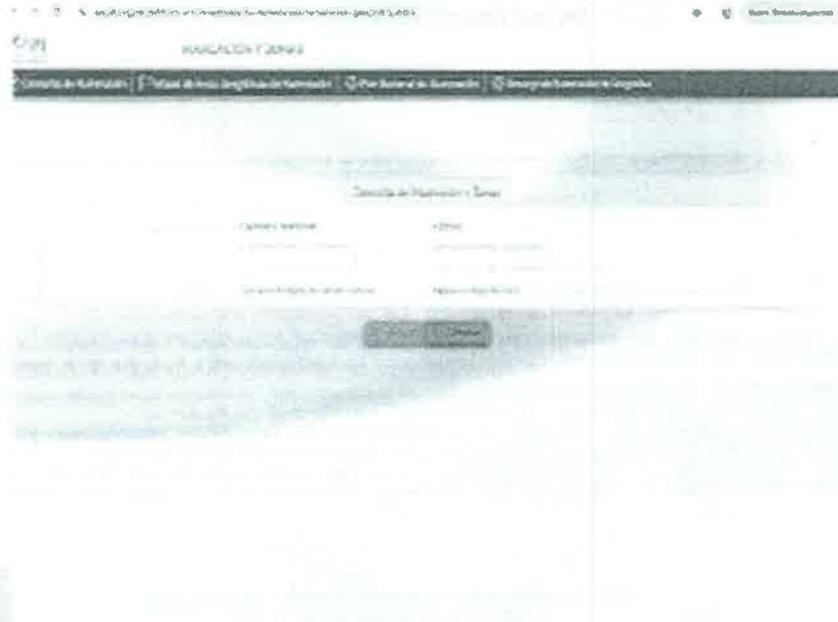
1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la **liga electrónica**; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con

<sup>1</sup> El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y honrándola, entre otros, las siguientes actividades: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos de naturaleza electoral que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral local; b) Solicitar la exhibición de los materiales públicos para el cuadro de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

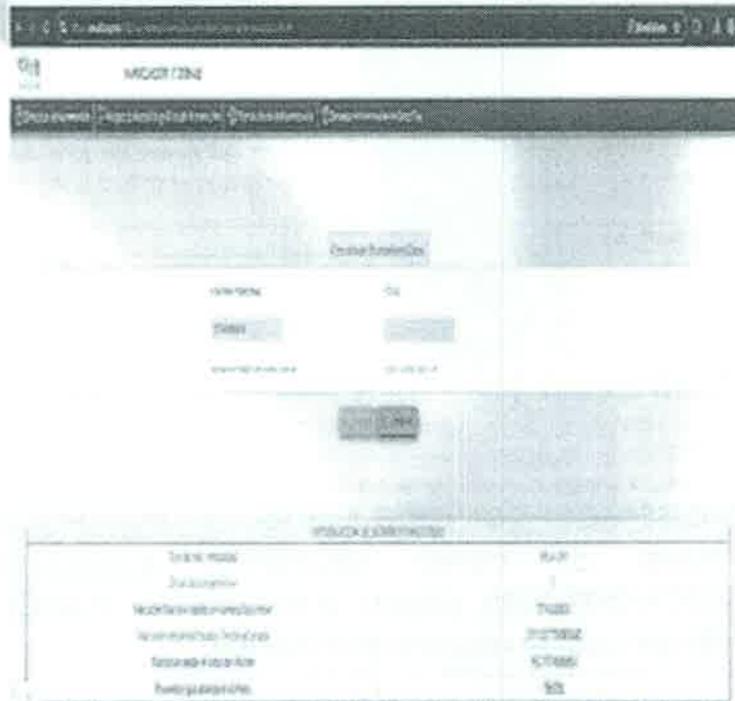
<sup>2</sup> La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para el Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Emitir, a través de su certificación, que se dieron o dieron los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyen presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instituidos, levantados y sustentados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las actividades propias del Instituto Morelense, de acuerdo con la atribución de este Reglamento.

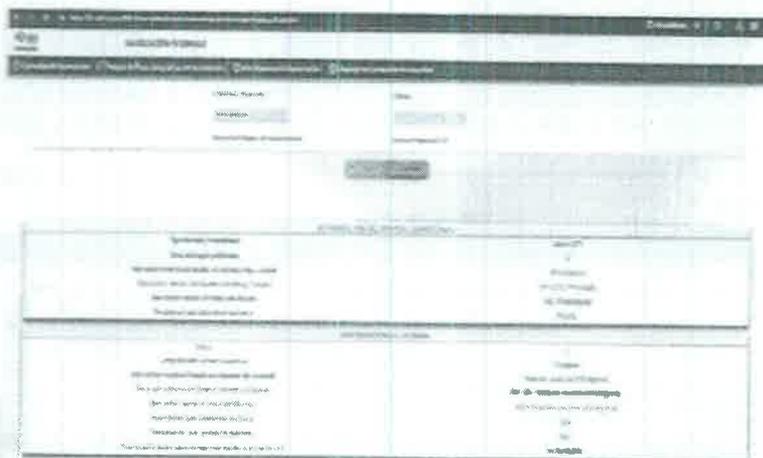
ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica: <https://nsi.ifj.org.mx/8081/linea-frontend/c/consulta-numeracion/numeracion-geografica.xhtml> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se tiene a la vista una venta en la cual refiere "Consulta de Marcación y Zona", por lo que la suscrita procedo a introducir el número telefónico 777458-56-50 obteniendo el siguiente resultado:





Una vez realizada lo anterior, se hace constar que se han verificado una dirección electrónica y/o links, del escrito remitido por la PEGASO PCS S.A. DE C.V. (MOVISTAR).  
 En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día nueve de julio del dos mil veinticinco, se da por concluida la presente diligencia, firmando la suscrita al margen y al calce de la presente razón de oficio, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a), 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficio Electoral del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE. -----

**LIC. MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ**  
 PERSONAL ADSCRITO A LA  
 DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Página 3 de 3

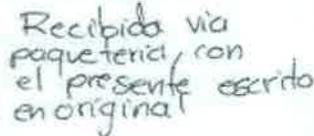
**62. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2537/2025.** Con fecha nueve de julio del dos mil veinticinco, se remitió a través de correo electrónico [quejas@impepac.mx](mailto:quejas@impepac.mx) el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2537/2025, dirigido a la empresa RADIOMOVIL DIPS S.A. DE C.V. (TELCEL) a través del cual se requiere información.

**63. RESPUESTA DE TELCEL.** Con fecha nueve de julio se recibió al correo electrónico [quejas@impepac.mx](mailto:quejas@impepac.mx) respuesta por el representante legal de RADIOMOVIL DIPS S.A. DE C.V. (TELCEL), a través de cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2537/2025

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**64. CONVOCATORIA DE QUEJAS.** El diez de julio del dos mil veinticinco, se convocó a la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en los términos ordenados por la Consejera Presidenta de la referida Comisión.

**65. RESPUESTA DE AT&T.** Con fecha once de julio del dos mil veinticinco, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva escrito signado por el representante legal de AT&T a través del cual da atención al oficio IMEPAC/SE/MGCP/2539/2025, en los términos siguientes:



Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**PRESENTE.**

El que suscribe como representante legal de la empresa denominada AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., actuando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos al ubicado en Río Lerma 222, piso 20, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, C.P. 06500, así como el correo electrónico [rm-reclamos@atandigital.com](mailto:rm-reclamos@atandigital.com).

Autorizando para efectos de ratificar la firma del presente y el contenido del presente al apoderado legal que acredite de manera indubitable y fehaciente su personalidad mediante poder otorgado por AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.

Por otra parte, se prueba que todos aquellos escritos de contestación que sean recibidos por su representada con su firma autografiada de quien suscribe como representante legal de la empresa denominada AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., por ende, se ratifica en el apartado de firmas cualquier referencia al nombre o apellido del firmante.

Una vez precisado lo anterior, estando en tiempo y forma, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los numerales 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, rezando que indican lo siguiente:

"Artículo 189 - Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes. Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia que son designados a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se refieren a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

"Artículo 190 - Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicadas.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Artículo 191 - El resultado es propio.

Establecidos con el artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales que indica lo siguiente:

Artículo 333 - Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Jefe de control del área correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que preparen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato despacho de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruyen en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.

Excepcionalmente, cuando existan en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos y, quienes, deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria.

Artículo 192 - El resultado es propio.

Se establecen los casos en los que mi representada se encuentra obligada a proporcionar datos conservados, así como, de acuerdo con el sistema normativo que regula la entrega de tal información en materia de telecomunicaciones, las autoridades facultadas para solicitarlo.

Luego entonces, las autoridades que necesitan esa información deberán acudir a las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia que cuentan con la facultad expresa para requerir la entrega de datos conservados, puesto que esa Unidad Técnica de la Comisión Estatal Electoral carece de competencia para hacer los requerimientos de información que involucran datos de los usuarios o suscriptores contratados del servicio de telefonía que presta esta concesionaria de telecomunicaciones, aun actuando como autoridad investigadora dentro de un procedimiento sancionador en tanto que no es autoridad judicial o de procuración de justicia o la cual se debe hacer entrega de la información que requiere a través del oficio que se solicita.

No obstante, suponiendo que se conceda que este favor hiciera entrega de lo solicitado, provoco que mi representada incurriera en violación de lo dispuesto en el artículo 189 y primer párrafo, fracción B, inciso a), del artículo 190, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en tanto que tales acciones atentan a los concesionarios la obligación de resguardar la información reservada en su poder.

En este sentido, el derecho a la privacidad de las comunicaciones privadas consagrado en los párrafos decimoquinto y decimosexto del artículo 16 de nuestra Carta Magna, cuyo objeto de protección no se refiere únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que se relacionan con la identidad o domicilio del gobernado.

Así como al momento de aplicar el régimen constitucional referido y atendiendo al principio de seguridad efectiva de protección judicial, las funciones de investigación que cumple esa autoridad administrativa para la búsqueda de información, que no es de libre acceso y que puede implicar, como se ha señalado en otras líneas, violar

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

derechos fundamentales, es decir a que dichos requerimientos se acompañen de autorización previa de juez federal, es decir, un acto de jurisdicción que implique intervención de los jueces debe estar precedido de un control judicial.

Luego entonces, se advierte que la solicitud se encuentra fuera del ámbito de protección del derecho humano a la inviolabilidad de comunicaciones privadas pues, este no sólo se refiere al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos transmitidos que la identifican (como lo es nombre y domicilio).

Respecto lo anterior, el denominado "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y el régimen transitorio del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de cooperación, publicado el 21 de junio de 1994", publicado el pasado 07 de febrero de 2025 en el Diario Oficial de la Federación, en equilibrio con lo previsto en el referido artículo 31, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las tesis de jurisprudencia PR/P.C.N. J23P (114) y Tesis: IX. IN/2024 (114) y Tesis: IX. VII/2024 (117) y Tesis: IX. VII/2024 (114) que expresan el dicho Lineamientos que las comunicaciones de localización geográfica en tiempo real y la entrega de datos conservados corresponden exclusivamente a la autoridad judicial federal.

Lo anterior es así toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, respecto aplicable por el (CENJ) que informa la jurisdicción con el propio rubro del Registro digital 202011, Instancias Pleno Regional Centro-Epoca, Matías y, Constitucional, Penal, Tesis: PR/P.C.N. 123 P (114) y Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Enero de 2024, Tomo IV, página 199, Tipo: Jurisprudencia.

**DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESSIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. SU ENTREGA A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA REQUIERE AUTORIZACIÓN EXCLUSIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, DADO QUE CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, DÉCIMO SEGUNDO PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes llegaron a conclusiones divergentes al analizar la autorización de entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones en competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación o del Juez de Control del Iago correspondiente en atención a la naturaleza de los hechos presuntamente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la entrega de los datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones a las autoridades investigadoras, previa autorización exclusiva de la autoridad judicial federal es comprendida dentro del núcleo de protección jurídica del derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 constitucional.

Justificación: Las previsiones realizadas por el Ministerio Público relativas a la entrega de datos conservados, previstas en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que de acuerdo con el artículo 150 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se relacionan con la identidad y domicilio del gobernado, el tipo de comunicación, como son: la transmisión de voz, audio visual, conferencia o datos, servicios suplementarios, servicios de mensajería o multimedia, así como el servicio de mensajería o multimedia, entre otros, se refieren a datos que se encuentran comprendidos dentro del ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, porque el núcleo de los llamados que salen o el origen de los que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, así como la hora y duración de las llamadas, permiten extraer conclusiones sobre la vida privada de las personas cuya información se ha conservado, como pueden ser, entre otros, los hábitos de la vida cotidiana, las actividades realizadas y las relaciones personales, de ahí que su entrega a la autoridad investigadora se encuentra comprendida dentro del núcleo de protección jurídica del derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por lo que al conllevar una restricción a ese derecho humano, no puede apartarse de las obligaciones establecidas en el artículo 16, párrafo décimo segundo, constitucional, lo que implica que para que surta efectos la obligación de su entrega resulta indispensable la existencia de una autorización judicial, la que constituye a este artículo y a los diversos 11, 32 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 190, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde exclusivamente a la autoridad judicial federal.

**PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Comunicación de criterios 78/2023: Entre los expedientes por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Distrito Septimo Circuito, 14 de noviembre de 2023. Tesis tesis de la Magistrada Emma Nava Foucaud y de los Magistrados Samuel Méndez Larios (presidentes) y Héctor Luis González Ponce, Magistrada Emma Nava Foucaud, Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla. Tesis conchodente:

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el expediente 42012, el cual dio origen a la tesis aislada I (8) P (116) I, de rubro y contenido "SOLICITUD MINISTERIAL DE ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESSIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. SU AUTORIZACIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Libro 49, Tomo IV, diciembre de 2017, página 2267, con número de registro digital: 2015618, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Distrito Septimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 50/2022, el cual dio origen a la tesis aislada X (1) P (6) P (114), de rubro: "SOLICITUD MINISTERIAL DE ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESSIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. LA AUTORIZACIÓN DE ESTA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES COMPETENCIA DEL JUEZ DE CONTROL DEL FUERO CORRESPONDIENTE A LA INVESTIGACIÓN", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4521, con número de registro digital: 2020953.

Nota: Esta tesis forma parte del amparo relativo a la contradicción de criterios 78/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Interno 1/2021.

Por otra parte, se advierte que a todo oficio mediado por esta autoridad electoral se adjunte lista del nominado que pretende la designación por la Secretaría requiere informes a personas físicas, de acuerdo al numeral 5 y 6 del artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que sea lo siguiente:

"Artículo 464.-  
Lo resuelto es propio

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.

5. El Secretario del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que condujeron para otorgar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los locales ejecutivos de los órganos descentralizados del Instituto.

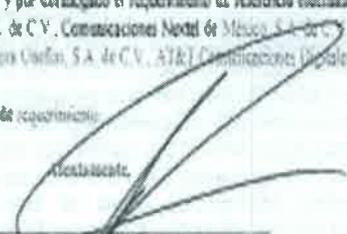
1067

Con todo lo vertido en el cuerpo del presente escrito, mi representada se encuentra jurídicamente incapacitada en la entrega de la información requerida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, valiendo asentamiento a esa H. Autoridad Administrativa:

**PRIMERO.** Teniente por presentado en servicios del presente escrito y por delegado el requerimiento de referencia efectuado a Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., Iuscell, S.A. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., Comunicaciones Nextel de México, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Operadora Unifón, S.A. de C.V., AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., todas pertenecientes al grupo empresarial AT&T México

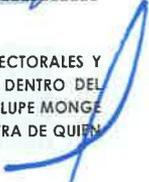
**SEGUNDO.** Dejar sin efectos el aporcionamiento contenido en el oficio de requerimiento.

Atentamente,  
  
AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V.  
Representante Legal

La solicitud de información, en materia de colaboración y justicia, podrán ser enviados al correo electrónico [ms-colaboracion@mx.att.com](mailto:ms-colaboracion@mx.att.com), adjuntando el oficio de requerimiento conforme a lo dispuesto en las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones. La Oficina de Partes del Área de Colaboración con Autoridades de AT&T opera de: L a V de 09:00 a 15:00 horas (397938)

**66. CERTIFICACIÓN.** Con fecha quince de julio del dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo a través del cual se certificó lo siguiente: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.



tener por hechas sus manifestaciones, ordenándose glorar a los autos para los efectos legales conducentes.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el suscrito Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la Directora Jurídica Abigail Montes Leyva, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XUV, 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción II y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Day fe.

MANSUR GONZALEZ CIANCI PÉREZ  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

ACTUANTE	NOMBRE	CARGO	SEÑAL
Secretario	Mansur González Cianci Pérez	Secretario Ejecutivo del IMPEPAC	[Firma]
Notario	Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar	Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC	[Firma]
Notario	Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica del IMPEPAC	[Firma]

67. NOTIFICACIÓN A META PLATFORMS INC. Con fecha quince de julio del año que transurre se remitió mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2777/2025 al Instituto Nacional Electoral el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

acuerdo aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de fecha 10 de julio de 2025 para que por su conducto requiriera a Meta Platforms Inc., lo ordenado por esta autoridad anexando los formatos requeridos por dicha empresa.

**68. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA.** Con fecha quince de julio del dos mil veinticinco, el personal con oficialía electoral notifico a la parte quejosa, el acuerdo dictado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de fecha 10 de julio de 2025.

**69. RESPUESTA DE META PLATFORMS INC.** Con fecha dieciséis de julio del dos mil veinticinco se recibió al correo de [correspondencia@imprepac.mx](mailto:correspondencia@imprepac.mx) correo electrónico del INE a través del cual remite la respuesta emitida por Meta Platforms Inc.

Correspondencia Secretaría Ejecutiva  
Instituto Moreense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana  
[correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx) | Ext. 4241

De: JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE [<mailto:paulina.juarezm@ine.mx>]

Enviado el: miércoles, 16 de julio de 2025 10:59 a. m.

Para: [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx)

CC: MENDEZ LUNA DULCE IVONN <[dulce.mendezl@ine.mx](mailto:dulce.mendezl@ine.mx)>; ORTIZ MONTIEL DANIA STEFFANI <[dania.ortiz@ine.mx](mailto:dania.ortiz@ine.mx)>

Asunto: RV: Reportes Canal Elecciones #2184577282042280

Buenos días.

Se envía mensaje de Plataforma Meta.

Saludos.



Paulina G. Juárez Muro  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la  
Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.  
[paulina.juarezm@ine.mx](mailto:paulina.juarezm@ine.mx)

De: Facebook <[case++aazro3via2ghbh@support.facebook.com](mailto:case++aazro3via2ghbh@support.facebook.com)>

Enviado: martes, 15 de julio de 2025 18:39

Para: JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE <[paulina.juarezm@ine.mx](mailto:paulina.juarezm@ine.mx)>

Asunto: Reportes Canal Elecciones #2184577282042280

Estimados señores:

Si bien Meta Platforms, Inc. pretende cooperar con esta Honorable Autoridad, Meta Platforms, Inc. señala respetuosamente que la orden carece de la fundamentación necesaria para su validez. Por lo tanto, Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente que esta Honorable Autoridad proporcione una nueva orden con la fundamentación necesaria para que Meta Platforms, Inc. pueda tomar acción con respecto a la(s) URL(s) Reportada(s).

Atentamente, por favor les solicitamos no responder directamente a esta correspondencia y realizar una nueva solicitud.

**70. NOTIFICACIÓN A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.** Con fecha dieciséis de julio del dos mil veinticinco, el personal con oficialía electoral notifico al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, el acuerdo dictado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de fecha 10 de julio de 2025.

**71. ACUERDO.** Derivado del periodo vacacional que realizo por este órgano electoral se emitió el acuerdo respectivo: \_\_\_\_\_

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPG/POS/01/2025

**PARTE DENUNCIANTE:** C. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS.

**PARTE DENUNCIADA:** QUIEN RESULTE RESPONSABLE

Cuernavaca, Mor., a dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado al rubro, y con fundamento en el artículo 13 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, esta Secretaría Ejecutiva, estima procedente dictar el siguiente ACUERDO:

**PRIMERO.** Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/743/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS DÍAS INHÁBILES; ASÍ COMO, EL PRIMERO Y SEGUNDO PERIODO VACACIONAL QUE GOZARÁ EL PERSONAL DE ESTE ÓRGANO COMICIAL PARA EL AÑO 2025", desprendiéndose del considerando XII, y de los puntos de acuerdo primero, segundo y tercero, lo siguiente:

[...]  
 Ahora bien, como es un hecho público y notorio, y de conformidad con la normativa antes citada, el año 2025 este órgano comicial, se encontrará en un tiempo no electoral, por ende, el personal de este órgano comicial, tendrá un horario de labores comprendido de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, como lo prevé el numeral 36, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por lo tanto, este Consejo Estatal Electoral, de conformidad con los artículos 123, apartado 8, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 del Reglamento Interior del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determina como primer y segundo periodo vacacional correspondiente al año 2025, en los términos siguientes:

PERIODO VACACIONAL DEL PERSONAL QUE TRABAJA EN LOS ÓRGANOS COMICIALES DEL INSTITUTO MOREENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA			
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL 2025			
Fecha	periodo	vacaciones	21 de junio de 2025 al 30 de junio de 2025; reanudándose las labores el 01 de julio de 2025.
Estado	periodo	vacaciones correspondiente al año 2025	22 de diciembre de 2025 al 01 de enero de 2026; reanudándose las labores el 02 de enero de 2026.

En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral, como máximo órgano de dirección y deliberación del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprueba los días inhábiles; así como, el primer y segundo periodo vacacional correspondientes al

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

**72. OFICIO SSYPC/DGJ/14288/2025-LPE.** Con fecha cuatro de agosto del dos mil veinticinco, se recibió en la oficina de correspondencia de esta Secretaría Ejecutiva el oficio SSYPC/DGJ/14288/2025-LPE, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.





Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana  
SSyPC/DG3/14288/2025-LPE  
"2025, Año de la Mujer Indígena"

c) La especificación de los datos solicitados y su relación directa con la investigación.

Por lo anterior se le hace de su conocimiento que la solicitud actual no cumple con estos requisitos, ya que: No existe referencia a una resolución judicial que avale la petición y que no se identifica un tipo penal aplicable que justifique la extracción de datos bajo las normas de Facebook.

Asimismo, esta Unidad de Policía Cibernética no cuenta con las facultades legales para llevar a cabo dicho trámite, por lo que no es posible dar curso a la petición formulada..." (Sic)

Razón por la cual no es posible atender favorablemente lo requerido, por las observaciones técnicas y jurídicas expresadas en líneas precedentes.

Sin más por el momento, le reitero mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



M. en D. A. NIDIA CITLALLI CORDERO ESTRADA, GENERAL JURÍDICA  
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

c.c.p. L.A. Miguel Ángel Urrutia Lozano.- Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos. Para su superior conocimiento. Presente.  
c.c.p. Lic. Miguel Ángel Salas Gorostieta.- Asesor "A" de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Para su conocimiento. Presente.

**73. CERTIFICACIÓN.** Con fecha seis de agosto del dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva certifico la respuesta de Meta Platforms Inc., y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, adjuntando el oficio SSyPC/CEAUSSP/UC/245-2025;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONCE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

relacionado con la medida cautelar dictada en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025.

- 74. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha ocho de agosto del dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2942/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.
- 75. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-231/2025.** Con fecha ocho de agosto dos mil veinticinco, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-231/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para efectos de convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, a celebrarse el trece agosto del dos mil veinticinco, a las 13:00 horas con cero minutos.
- 76. CONVOCATORIA DE QUEJAS.** El ocho de agosto el dos mil veinticinco, se convocó a la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en los términos ordenados por la Consejera Presidenta de la referida Comisión.
- 77. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** Con fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, se celebró sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la cual se aprobó el proyecto de desechamiento del asunto que nos ocupa.

#### CONSIDERANDOS.

**PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción II, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tendrán a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

**SEGUNDO. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C", y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382 del Código Electoral; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción III, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte, de los artículos 8, 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, se advierte que la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso resolución de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**TERCERO. DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** De conformidad con lo descrito en el artículo 440 apartado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las bases que deberán adoptar las leyes locales en materia de Procedimiento Especial Sancionador:

[...]

*Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

- a) *Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
- b) *Sujetos y conductas sancionables;*
- c) *Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
- d) *Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y*
- e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:*

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Mismo precepto legal que en su apartado 3, refiere que dichas leyes, deberán regular también el Procedimiento Especial Sancionado en los casos en los que se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

**3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

[...]

Ahora bien, según lo que se observa en el artículo 381 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dentro de los procedimientos sancionadores, este Instituto Electoral Local, cuenta con las bases siguientes:

Artículo 381.

[...]

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad,

[...]

Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

[...]

Por su parte el artículo 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que los Procedimientos Especiales Sancionadores, tienen como finalidad investigar la existencia de posibles infracciones para que una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes se emita la resolución por parte del Tribunal Electoral

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025. QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025. INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

del Estado de Morelos. Mientras que los Procedimientos Ordinarios Sancionadores tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que se aporten al procedimiento.

[...]

Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Los procedimientos especiales sancionadores tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

[...]

#### CUARTO. MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE CALUMNIA ELECTORAL.

##### Elementos de libertad de expresión

El artículo 6 de la *Constitución Federal* dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito o perturbe el orden público.

En tanto que, el artículo 7 del mismo ordenamiento, prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En ese sentido, ha sido criterio de la *Sala Superior* que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual tiene correspondencia con la dimensión deliberativa de la democracia representativa<sup>6</sup>.

Ahora bien, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, pues tanto a nivel constitucional como legal, está prevista la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitación al ejercicio de la libertad de expresión.

---

<sup>6</sup> Por ejemplo, al resolver el recurso SUP-REP-17/2021.

## Elementos de calumnia

El artículo 41, fracción III, apartado C, de la *Constitución Federal*, dispone que los partidos políticos y candidaturas deberán abstenerse de calumniar a las personas en la propaganda política o electoral que emitan.

### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

[...]

Artículo 471.

....

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

....

[...]

Asimismo, el *Código Electoral*, en su artículo 39, párrafo décimo segundo establece lo siguiente:

*"Queda prohibida la propaganda política electoral que calumnie a las instituciones, los partidos o las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Las violaciones a lo dispuesto en el presente inciso serán sancionadas por las autoridades electorales competentes."...*

Bajo esa tesitura, la **libertad de expresión y acceso a la información**. En la Constitución se tutelan las libertades de expresión y de información<sup>7</sup> y se indican como límites generales a la primera: atacar la moral, la vida privada o los derechos de terceros; provocar delitos o perturbar el orden público<sup>8</sup>.

La Suprema Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>9</sup> han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes políticos, pues si la sociedad no está bien informada no es plenamente libre.<sup>10</sup>

**Calumnia.** En la Constitución<sup>11</sup> se prohíbe que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos se usen expresiones que calumnien a las personas. El

<sup>7</sup> Artículos 6° y 7°, respectivamente.

<sup>8</sup> El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que la libre expresión no se sujeta a censura previa sino a responsabilidad ulterior prevista en ley, que tutela derechos como la reputación

<sup>9</sup> IDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

<sup>10</sup> La libertad de expresión y de información gozan de una doble dimensión: individual y colectiva. Jurisprudencia P./J. 25/2007: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".

<sup>11</sup> Artículo 4, base III, apartado C, primer párrafo

artículo 471, párrafo 2, de la Ley Electoral indica que es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Sala Superior ha dicho que la calumnia tiene como elementos: **a) objetivo** la imputación de hechos o delitos falsos y **b) subjetivo**, el acto se realice con conocimiento de que es falso (no se fue diligente en comprobar la verdad de los hechos), los cuales, en principio, impactan en los procesos electorales<sup>12</sup>.

Por otro lado, según el criterio contenido en la ejecutoria dictada en el expediente número SUP-REP-89/2017, la exigencia de veracidad o verosimilitud resulta un elemento consustancial al análisis de la real milicia o de la intencionalidad de una propaganda calumniosa, pues si la información manifiestamente falsa es posible presumir que se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de una persona o de un partido ante el electorado.

De lo expuesto, se advierte que tanto la CPEUM y las legislaciones locales, así como los pronunciamientos de la Sala Superior, van encaminados a salvaguardar que las contiendas electorales se realicen bajo el principio de imparcialidad y equidad, con el objeto de que se garantice, entre otras cosas la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

Como se ha precisado la Sala Superior ha considerado que, en términos de lo señalado por los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución General<sup>13</sup> y 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>14</sup> que establecen que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral<sup>15</sup>, para que se actualice esta infracción deben de actualizarse los siguientes elementos:

- **El sujeto que fue denunciado [o elemento personal].** En este caso es importante considerar que solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.
- **Elemento objetivo.** Es la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la "real malicia" o "malicia efectiva")<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> Entre otros asuntos: SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-235/2021.

<sup>13</sup> **Artículo 41.** [...] **III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. [...] **Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

<sup>14</sup> **Artículo 471.** [...] **2.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

<sup>15</sup> Lo cual es coincidente con lo previsto en la Ley Electoral estatal: **Artículo 372.** Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. [...]

<sup>16</sup> Ver las sentencias dictadas al resolver los expedientes SUP-JE-142/2022 y SUP-JE-1243/2023, entre otros.

Al respecto, no se inadvierte que la jurisprudencia 3/2022<sup>17</sup> reconoce que aunque las personas privadas, físicas o morales, en principio, no son sujetos activos de la infracción de calumnia electoral, excepcionalmente pueden ser consideradas responsables, cuando se demuestre que actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos obligados a no calumniar.

En este sentido, la conducta sancionable será la relativa a la difusión de información falsa, cuando se involucre el derecho a la información o la libertad de expresión, y que se produzca con lo que la Suprema Corte ha denominado "malicia efectiva", que se refiere a la acción de producir y difundir información falsa con el propósito de generar un daño<sup>18</sup>.

Así, no es suficiente con que la información difundida resulte falsa, pues es requisito indispensable que esta difusión se realice a sabiendas de esta falsedad y con total indiferencia en torno a la voluntad de verificar su veracidad, lo que presumiría que la publicación se hizo con la intención de generar un daño<sup>19</sup>.

### ELEMENTOS DE LAS REDES SOCIALES

Ahora, el internet es uno de los medios, específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en materia electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto a otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga de la televisión, la radio o los periódicos.

Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 17/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"<sup>20</sup>.

En el caso de las redes sociales, con independencia de que la libertad de expresión debe tener una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de internet, ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, o bien, como ocurre en el caso, por quienes se desempeñen como servidores públicos, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Se ha destacado también que en las redes sociales se permite a los usuarios enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor,

<sup>17</sup> CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 15, número 27, 2022, pp. 27, 28 y 29.

<sup>18</sup> Ver Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA."

<sup>19</sup> Ver Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.) "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)."

<sup>20</sup> Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOILLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTÉ RESPONSABLE.

descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, o contenidos triviales, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no oral<sup>21</sup>.

De esta manera ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que, en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión.

Estas características de las redes sociales generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

**QUINTO. CASO CONCRETO.** Del escrito presentado por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos**, a través del cual refiere denunciar a quien resulte responsable por el uso sin autorización de los logos y nombre del Partido Acción Nacional por ende la posible Calumnia Electoral al Partido de referencia.

Derivado de ello, en la narrativa de sus hechos refiere que el pasado 28 de abril de 2025, a las 15 horas con 01 minutos, fue publicado un video a través de la red social Facebook con el nombre de usuario "Fuerza X Morelos" mímico que puede ser localizado con el link <https://www.facebook.com/profile.php?id=61556723910759>, dicho video tiene una duración de 26 segundos y por descripción el texto "PAN Morelos informa...", en referido video se aprecian imágenes de funcionarios públicos de este instituto político así como imágenes y logos del mismo, en el contenido se narra lo siguiente:

"Acción Nacional Morelos nos deslindamos de la regidora paz Hernández pardo quien entre su equipo de colaboradores tiene a delincuentes roba autos y pese a que ha sido detenido por las autoridades lo sigue sacando de la cárcel lo defiende y tiene trabajando a su lado o acaso ella será la líder de esta banda de extorsionadores en el pan decimos basta y que se investigue y no se cubra delincuentes".

Reiterando que *la publicidad señalada resulta completamente ajena al Partido Acción Nacional, siendo importante señalar que en ningún momento se otorgó autorización alguna por parte del Partido Acción Nacional para usar sus nombres, imágenes o logos del Partido*

<sup>21</sup> Argumentación sostenida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC- 168/2016.

Político que represento en la publicidad, así mismo, se precisa que el usuario del perfil de la red social Facebook no corresponde a este instituto político, pues, tal y como fue aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos a través del acuerdo ACU-CDE-05/2025, a través del que se aprobaron las redes sociales oficiales, se precisa que, el nombre de usuario es PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MORELOS, y puede ser localizado en el link <https://www.facebook.com/partidoaccionnacionalmorelos->.

Asimismo, en el ocurso de referencia, la quejosa, solicito se implementaran las medidas cautelares consistentes en las siguientes:

### MEDIDAS CAUTELARES

1. El retiro de la publicación señalada en el capitulado de hechos.
2. Las que esta autoridad considere pertinentes a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.

Ahora bien, derivado de la exhaustiva investigación realizada por esta autoridad a efecto de allegarse de todos y cada uno elementos para el presente procedimiento se puede advertir de las constancias que obran en el expediente que en un primer momento la parte quejosa refiere interponer su denuncia en contra de quien resulte responsable, es decir no proporciona el nombre de la persona denunciada, sin embargo ante la información recabada por esta autoridad se tiene que mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2314/2025, dirigido al Instituto Nacional Electoral para que por su conducto requiriera a Meta Platforms Inc., a efecto de proporcionar el o los nombres y datos de las personas titulares o dueñas de usuario y página <https://www.facebook.com/profile.php?id=61556723910759>, dirección electrónica que direcciona al perfil de la página o usuario del cual fue emitida la publicación denunciada

<https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?vh=e&mibextid=wxXlfr&rdid=5VZH7Su6Xu90j1jb#>, se informó a esta autoridad mediante correo electrónico con fecha 16 de junio de 2025, lo siguiente:

Meta Platforms Business Record Page 1	
Service	Facebook
Internal Ticket Number	9594367
Target	61556723910759
Alternate Target IDs	259285177261293
Account Identifier	<a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=61556723910759">https://www.facebook.com/profile.php?id=61556723910759</a>
Account Type	Page
Generated	2025-06-16 14:31:25 UTC
Date Range	2024-06-01 00:00:00 UTC to 2025-06-12 23:59:59 UTC
Creator	JDSpp24 (61556982350327) [Julieta De Simon]
Account Closure Date	Account Still Active true
Registered Email Addresses	No responsive records located
Registration Date	2024-02-23 19:34:29 UTC
Vanity Name	JDSpp24
Phone Numbers	+527774585650 Cell Verified on 2024-02-23 19:35:08 UTC
Registration Ip	2806:2f0:a500:f4a7:e1a7:fc02:deb6:8e0

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Derivado de ello se advierte un nombre incompleto "Julieta de Simon" y un número telefónico, por lo que esta autoridad mediante acuerdo de fecha 19 de junio de 2025, se ordenó al personal con oficialía electoral comunicarse al número que se advierte en la información proporcionada por Meta Platforms Inc.; por lo que con fechas 24 y 25 de junio del año que transcurre, se levantaron las constancias de hechos de las llamadas realizadas, de las cuales se desprenden que no se localizó a persona alguna, en consecuencia esta autoridad dicto acuerdo el 26 de junio del 2025, a través del cual ordeno a las personas morales **Empresa denominada "AT&TINC."(AMERICAN TELEPHONE & TELEGRAPH), Empresa denominada PEGASO PCS S.A. DE C.V. (MOVISTAR) y Empresa RADIOMOVIL DIPSA S.A DE C.V. (TELCEL)**, para que dentro de un término de **tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio respectivo informara** el nombre completo de la persona titular de la línea telefónica **777458 56 50**, y en su caso si cuenta con el domicilio.

Siendo así que mediante los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/2537/2025, IMPEPAC/SE/MGCP/2538/2025 e IMPEPAC/SE/MGCP/2539/2025 dirigidos a las empresas antes referidas respectivamente, fue solicitada la información; por lo que con fechas 8, 9 y 11 de julio del 2025, dieron contestación las empresas requeridas, por lo que de las contestaciones remitidas no se obtuvo dato alguno relacionado con un nombre o domicilio, solo se destaca que el número pertenece a la empresa Telcel haciéndose hincapié que la misma empresa mediante su respuesta precisa que no cuenta con algún otro dato.

De lo anterior se puede advertir que **no se encuentra identificado a persona o sujeto que se encuentre vinculada de manera precisa y directa con la publicación denunciada**, es por eso que resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesis, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas, pues es necesario que haya quedado debidamente individualizada la identidad y nombres completos del sujeto activo y la posibilidad de que dicha conducta haya sido perpetrada por el mismo.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

Ahora bien, esta autoridad estima necesario considerar ***mutatis mutandis*** (por citar alguno) el criterio dictado por la ponencia instructora del expediente TEEM/PES/04/2025-1, del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en cual se ha considerado necesario que debe estar debidamente individualizada la identidad y nombres completos del sujeto activo y la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

posibilidad de que dicha conducta haya sido perpetrada por el mismo, sin embargo partiendo de las investigaciones realizadas por esta autoridad como lo es la respuesta emitida por **META PLATFORMS INC.**, y de la empresa de telefonía **RADIOMOVIL DIPSА S.A DE C.V. (TELCEL)**, se advierte que no es posible la identificación de un sujeto en el conste el nombre completo y su plena identificación, lo cual además se robustece con la constancia de hechos de fechas 25 y 26 de junio de dos mil veinticinco en el cual personal adscrito al área de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, de la cual se desprende que no se logró comunicación alguna a través del número telefónico que se proporcionó por Meta Platforms Inc., y con concatenado con lo informado por la empresa Telcel donde solo refiere que dicho número telefónico pertenece a esa telefonía, pero que no cuenta con mayor información, en virtud de lo anterior no se cuenta con la plena identificación del presunto sujeto infractor por lo que no resulta viable la admisión de la queja.

Sirve de sustento la Tesis Aislada PR.P.T.CN.1 P (11a.) del Pleno Regional En Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México de rubro y texto:

**REGLAS DE LA SANA CRÍTICA (LÓGICA, MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO CIENTÍFICO). SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE VALORACIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron asuntos relacionados con la valoración por parte del Tribunal de Enjuiciamiento de las pruebas aportadas al juicio en el Sistema Penal Acusatorio, con base en las reglas de la sana crítica (lógica, máximas de la experiencia o conocimiento científico).

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, sostiene que la sana crítica es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de las pruebas y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, y que deben ser aplicadas al valorar las pruebas aportadas al juicio.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 945/2018 precisó que: 1. la valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, ya que es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento; y 2. cuando se aduce que las pruebas se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se está haciendo referencia a una sujeción del juzgador a la ley, que le establece el valor a la prueba, ni tampoco a una absoluta libertad que implicaría arbitrariedad (íntima convicción), sino a una libertad reglada, ya que para valorar la prueba debe tener en cuenta que su conclusión no sea contraria a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicos.

La lógica es entendida como la ciencia que estudia los pensamientos en cuanto a sus formas mentales para facilitar el raciocinio correcto y verdadero, y permite apreciar con corrección, claridad, orden, profundidad e ilación de los hechos.

El conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y por regla general es aportado al juicio por expertos en un sector específico del conocimiento.

**Las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos,** y por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y un momento determinados.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SÚPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Es trascendental establecer que conforme al criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en caso de que no se pudiera individualizar la identidad del sujeto activo de la conducta denunciada, **la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC debe desechar de plano la queja presentada**, atendiendo al axioma jurídico consistente en que "no hay proceso sin reo", ya que no podría existir un proceso penal o procedimiento administrativo sancionador seguido en forma de juicio, sin la presencia de un imputado o acusado previamente individualizado, ya que ello contravendría tanto el principio acusatorio como la garantía de defensa de la parte acusada.

En las circunstancias la queja en cuestión no cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 48, el cual establece a la letra:

(...)

Artículo 48. La queja podrá ser presentada por escrito o de forma oral, ante la Secretaría Ejecutiva o los órganos electorales del Instituto señalados en el presente reglamento.

La queja que se presente por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre o denominación del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

**III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, o la manifestación bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio.**

Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y, los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionarlas que habrán de requerirse cuando el denunciante acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le fueron entregadas, y

VI. Las pruebas deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos. Los partidos políticos deberán presentar las quejas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja se tendrá por no presentada..

(...)

Ello considerando que, pese a los esfuerzos de esta autoridad administrativa electoral no se logró concretar la identificación de la persona titular del perfil denunciado de la plataforma de la red social Facebook, lo que impide continuar con la tramitación de la denuncia interpuesta.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Ahora bien, el artículo 51 del citado Reglamento señala que ante la omisión de cualquiera de los requisitos del escrito de queja, **la Comisión** prevendrá al denunciante para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación, subsane la omisión o aclare su queja cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada. En caso de no subsanar la omisión o aclaración que se requiera, la Comisión emitirá un acuerdo mediante el cual haga efectivo el apercibimiento decretado, y tenga por no presentado el escrito de queja, al respecto la Comisión consideró que dicho requerimiento no resultaba necesario toda vez que como lo advirtió el Secretario Ejecutivo a través de acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco de una revisión al escrito de queja, el denunciante, inició el procedimiento ordinario sancionador contra quien resulte responsable, resultando claro el desconocimiento del nombre de la parte denunciada y por ende el domicilio, tanto y más que la representación política solicitó a este Instituto precisamente investigación a efecto de dar con el paradero del titular de las publicaciones denunciadas.

En este sentido, puede advertirse que el control formal es previo a toda posibilidad de análisis de mérito de la queja, lo cual únicamente puede tener verificativo al momento en el que esta autoridad emita la resolución respectiva en que determine la existencia o inexistencia de la infracción atribuida al acusado respectivo.

Por tal motivo, al no reunirse los requisitos formales de procedencia de la queja dispuestos por el artículo 48, fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, aún y cuando este órgano electoral en sus respectivos ámbitos de competencia realizó las acciones pertinentes, por lo que, acorde con los principios del sistema acusatorio, se **DETERMINA DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA, PRESENTADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS.**

**SEXTO. DE LA MEDIDA CAUTELAR.** Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima dejar sin efectos la medidas cautelares ordenadas y aprobadas mediante acuerdos de fechas veinte de junio y diez de julio del año que transcurre por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para esta autoridad que como consta en los antecedentes del presente acuerdo, así como de las constancias que obran en presente asunto, esta autoridad emitió las medidas cautelares a favor de la quejosa ordenando el retiro de la liga denunciada, esto mediante acuerdo de fecha veinte de junio del año que transcurre, aprobado por la Comisión se emprendieron las acciones necesarias para ordenar

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

el retiro de la liga, girando diversos oficios al Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto requiriera a Meta Platforms Inc., para el debido cumplimiento sin embargo bajo sus consideraciones esta autoridad no fundamento y motivo a través de los requerimientos, por lo que no era posible el cumplimiento de la medida cautelar, como se advierte: -----

Estimados señores:

Si bien Meta Platforms, Inc. pretende cooperar con esta Honorable Autoridad, Meta Platforms, Inc. señala respetuosamente que la orden carece de la fundamentación necesaria para su validez. Por lo tanto, Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente que esta Honorable Autoridad proporcione una nueva orden con la fundamentación necesaria para que Meta Platforms, Inc. pueda tomar acción con respecto a la(s) URL(s) Reportada(s).

Atentamente, por favor les solicitamos no responder directamente a esta correspondencia y realizar una nueva solicitud.

Atentamente,

Meta Platforms, Inc.

Facebook

Ahora, el diez del julio del año que transcurre se aprobó acuerdo por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a través del cual se requirió de nueva cuenta a Meta Platforms Inc., y se solicitó el apoyo a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Morelos, a efecto de solicitar el cumplimiento de la medida cautelar consistente en el retiro de la liga denunciada, sin embargo, ambas entidades reiteraron la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, como se muestra a continuación:

Respuesta de Meta Platforms Inc., ante la notificación del acuerdo de fecha 10 de julio de 2025 mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2777/2025:

Para: [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx)  
CC: MENDEZ LUNA DULCE IVONN <[dulce.mendezl@ine.mx](mailto:dulce.mendezl@ine.mx)>; ORTIZ MONTIEL DANIA STEFFANI <[dania.ortiz@ine.mx](mailto:dania.ortiz@ine.mx)>  
Asunto: RV: Reportes Canal Elecciones #2184577282042280

Buenos días.  
Se envía mensaje de Plataforma Meta.

Saludos.



Paulina G. Juárez Muro  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la  
Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.  
[paulina.juarezm@ine.mx](mailto:paulina.juarezm@ine.mx)

De: Facebook <[case++aazro3via2ghbh@support.facebook.com](mailto:case++aazro3via2ghbh@support.facebook.com)>  
Enviado: martes, 15 de julio de 2025 18:39  
Para: JUAREZ MURO PAULINA GUADALUPE <[paulina.juarezm@ine.mx](mailto:paulina.juarezm@ine.mx)>  
Asunto: Reportes Canal Elecciones #2184577282042280

Estimados señores:

Si bien Meta Platforms, Inc. pretende cooperar con esta Honorable Autoridad, Meta Platforms, Inc. señala respetuosamente que la orden carece de la fundamentación necesaria para su validez. Por lo tanto, Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente que esta Honorable Autoridad proporcione una nueva orden con la fundamentación necesaria para que Meta Platforms, Inc. pueda tomar acción con respecto a la(s) URL(s) Reportada(s).

Atentamente, por favor les solicitamos no responder directamente a esta correspondencia y realizar una nueva solicitud.

Atentamente,

Meta Platforms, Inc.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Respuesta de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ante la notificación del acuerdo de fecha 10 de julio de 2025 mediante cédula de notificación de fecha 16 de julio de 2025:

DOCTOR MANSUR GONZALEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.  
PRESENTE

Temixco, Morelos, a 25 de julio de 2025  
expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025  
002409  
claneros  
en copia simple  
RECIBIDO  
04 AGO 2025  
14:15 horas  
CORRESPONDENCIA  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción XVI, 14 fracción III, XXVIII y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal, y en atención a la cédula de notificación remitido por el Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana (impepac) dentro del procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, por medio del cual solicita:

*"...se considera viable solicitar el apoyo y colaboración del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, del Estado de Morelos, para que gire sus instrucciones a quien corresponda y se retire, elimine o suprima, en un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas contando a partir de la notificación del presente acuerdo, la publicación respecto a la liga electrónica que se enlista a continuación.*

<https://www.facebook.com/61556723910759/videos/1039658171415585/?v=...&mbextid=wwXlfr&rdid=5VZM75u6Xu9Oj1jbr...>"(sic)

En razón a los anterior, adjunto remito a usted, oficio SSyPC/CEAUSSP/UC/245-2025, de fecha 21 de julio de 2025, signado por la L.J. Alra Delia Domínguez Aguilar, Policía Segundo, encargada del primer turno de la unidad cibernética de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quien en atención a su requerimiento informa:

*"...Tras el análisis del requerimiento, se observó falta de fundamento legal emitido por autoridad competente, lo que imposibilita establecer de forma fehaciente la identidad del titular de la cuenta mencionada, y que la información proporcionada, al carecer de estos elementos, no permite avanzar en un análisis de atribución técnica ni jurídica confiable, conforme a los principios de trazabilidad digital y debido proceso.*

*La inobservancia de los requisitos de la red social de Facebook para la preservación y entrega de datos: de acuerdo con las políticas internas de Facebook/Meta (<https://transparency.facebook.com/policies/guidelines>), la entrega de información técnica (registros de IP, datos de cuentas, etc.) requiere:*

- a) Una orden judicial o solicitud formal emitida por autoridad competente, conforme a estándares internacionales.
- b) La identificación clara del delito investigado y su alineación con las causales permitidas por la plataforma.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTÉ RESPONSABLE.



Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana  
SSyPC/DGI/14288/2025-LPE  
"2025, Año de la Mujer Indígena"

c) La especificación de los datos solicitados y su relación directa con la investigación.

Por lo anterior se le hace de su conocimiento que la solicitud actual no cumple con estos requisitos, ya que: No existe referencia a una resolución judicial que avale la petición y que no se identifica un tipo penal aplicable que justifique la extracción de datos bajo las normas de Facebook.

Asimismo, esta Unidad de Policía Cibernética no cuenta con las facultades legales para llevar a cabo dicho trámite, por lo que no es posible dar curso a la petición formulada... " (Sic)

Razón por la cual no es posible atender favorablemente lo requerido, por las observaciones técnicas y jurídicas expresadas en líneas precedentes.

Sin más por el momento, le reitero mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



M. en D. A. NIDIA CITLALLI CORDERO ESTRADA  
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

Como se advierte la medida cautelar no fue cumplida por las autoridades vinculadas, de ahí que lo ordinario sería emitir acciones a efecto de su cumplimiento, no obstante ante el desechamiento de la queja resultaría innecesario, por tal motivo lo procedente es dejar sin efectos la medida cautelar y los apercibimientos aprobados mediante acuerdos de fechas veinte de junio y diez de julio del dos mil veinticinco por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

No pasa por desapercibido para esta autoridad que como se ha señalado en párrafos anteriores **una medida cautelar es una resolución provisional dictada por una autoridad competente (como un instituto electoral o un tribunal)** con el fin de prevenir o evitar daños irreparables, garantizar la eficacia de una resolución definitiva, o preservar el orden jurídico electoral mientras se resuelve de fondo una queja, denuncia o procedimiento, lo cual se encontraba expresamente fundado y motivado expresamente por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a través de sus determinaciones de fechas veinte de junio y diez de julio del año en curso.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONTE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Es importante señalar que conforme al principio de legalidad y colaboración entre autoridades, tanto las instituciones públicas como los entes privados, incluyendo empresas prestadoras de servicios digitales como Meta Platforms, Inc., tienen el deber de coadyuvar con la autoridad electoral administrativa para el cumplimiento de las medidas cautelares que se dicten en el ámbito de sus competencias, ello tomando en cuenta que el precepto legal 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que todas las autoridades—incluidas aquellas que ejercen funciones públicas o impactan en derechos fundamentales— en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, y si bien la empresa Meta Platforms, Inc no forma parte de un ente pública, está dentro del marco de las plataformas digitales que operan en territorio nacional, aun cuando se trate de empresas de derecho privado, tienen la obligación de acatar las determinaciones de las autoridades electorales, máxime cuando éstas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, y tienen por objeto **prevenir afectaciones graves** a derechos político-electorales y garantizar el orden jurídico electoral, así el mandato constitucional se extiende también a los entes privados, particularmente cuando su actuación incide en el ejercicio o restricción de derechos fundamentales, como sucede en el caso de las empresas proveedoras de servicios digitales que operan en el territorio nacional.

Es dable precisar que la garantía de derechos humanos encuentra sustento en tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), cuyo artículo 13 reconoce el derecho a la libertad de expresión, así como sus posibles limitaciones legítimas cuando se trate de proteger otros derechos fundamentales y preservar el orden público, siempre bajo criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Del mismo modo, la Observación General No. 31 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas— respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos— establece que los Estados deben adoptar medidas apropiadas para prevenir violaciones de derechos humanos por parte de actores no estatales, como las empresas privadas, cuando su conducta pueda implicar afectaciones graves.

Por tanto, aun cuando Meta Platforms, Inc. no constituye una autoridad ni ente público, en tanto plataforma digital que opera en territorio mexicano y cuya actividad puede incidir directamente en los derechos político-electorales de la ciudadanía, se encuentra obligada a coadyuvar con las autoridades electorales en la observancia y cumplimiento de medidas que tengan como finalidad proteger tales derechos. Más aún, cuando dichas medidas han sido adoptadas en el marco de un procedimiento legal y cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación constitucionalmente exigidos.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOILLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II y III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por **la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en Morelos**, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se deja sin efectos las medidas cautelares ordenadas y aprobadas mediante acuerdos de fechas veinte de junio y diez de julio del año que transcurre por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, atento al considerando **SEXTO del presente acuerdo**.

**CUARTO.** Notifíquese la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en Morelos**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

**QUINTO.** Dese vista a la **Fiscalía General del Estado, para los efectos conducentes**.

**SEXTO.** Publíquese en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los voto a favor de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera C.P. María del Rosario Montes Álvarez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez; así como el voto en contra y particular del Consejero M. en D. Adrián Montessoro Castillo; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día diecinueve de agosto del año dos mil veinticinco, siendo las trece horas con doce minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ  
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE  
VÁZQUEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO DE  
ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS  
POLÍTICOS EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO  
RAMOS  
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES  
ÁLVAREZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO  
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VICTOR MANUEL SALGADO  
MARTÍNEZ  
CONSEJERO ELECTORAL**

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**M. EN D. LAURA GUADALUPE FLORES  
SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. XITLALLI DE LOS ÁNGELES  
MARTÍNEZ ZAMUDIO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ  
ESQUIVEL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA MORELOS**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/01/2025, INICIADO POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL  
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DEL ACUERDO  
IMPEPAC/CEE/229/2025**

En términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), deseo manifestar las razones por las cuales es mi convicción apartarme de la decisión adoptada en este acuerdo.

**I. Contexto del asunto**

El presente caso encuentra su origen en la difusión de un video publicado en la red social Facebook, dentro de la cuenta denominada «Fuerza X Morelos», con el título «COMUNICADO PAN MORELOS», alojado de forma pública en esa plataforma digital, de cuyo contenido es posible apreciar la utilización de logotipos, colores y elementos propios del Partido Acción Nacional (PAN), a fin de aparentar un mensaje oficial emanado del propio instituto político.<sup>1</sup>

En dicho video, bajo la apariencia de un comunicado formal, se sostiene que el PAN se deslinda de una presunta regidora, a quien se le atribuyen supuestos nexos con la delincuencia organizada. Literalmente, en palabras empleadas dentro del propio video, se escucha lo siguiente:

*Acción Nacional Morelos nos deslindamos de la regidora Paz Hernández Pardo quien entre su equipo de colaboradores tiene a delincuentes roba autos y pese a que ha sido detenido por las autoridades lo sigue sacando de la cárcel, lo defiende y tiene trabajando a su lado; ¿o acaso ella será la líder de esta banda de extorsionadores? En el PAN decimos basta y que se investigue y no se cubra delincuentes.*

Frente a la existencia de dicho material, la representación del PAN acreditada ante este instituto electoral local presentó un escrito en el que, por un lado, manifestó un deslinde expreso respecto de su autoría o difusión y, por otro, solicitó que esta autoridad electoral, de manera oficiosa, ordenara el inicio de un procedimiento sancionador y dictara las medidas que fueran pertinentes para lograr el retiro del video.



Al respecto, la Secretaría Ejecutiva de este instituto electoral, como instancia encargada de sustanciar los procedimientos sancionadores, al analizar dicha petición, previno al partido denunciante con fundamento en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo público local electoral, en el entendido de que la posible infracción denunciada se encuadraba en la figura de calumnia. En torno a ello, se le hizo notar al partido promovente que, conforme a la normativa aplicable, los procedimientos en materia de calumnia no pueden iniciarse de oficio, sino únicamente a petición de parte, en atención a la naturaleza personalísima de dicho derecho y a la necesidad de que quien se estime agraviado por una imputación falsa o dolosa promueva la instancia.

En acatamiento a dicha prevención, el PAN formalizó la presentación de una queja contra el contenido del referido video, bajo la lógica de una probable calumnia cometida en su perjuicio. Una vez hecho lo anterior por parte de ese instituto político, la Comisión de Quejas acordó el dictado de medidas cautelares encaminadas a la suspensión y retiro del video, para lo cual se ordenó girar oficios al Instituto Nacional Electoral, para que, por su conducto, se requiriera a Meta Platforms, Inc. la identificación de la persona titular de la cuenta de Facebook y la remoción de su contenido.

En respuesta a ello, Meta remitió únicamente un nombre incompleto («Julieta de Simon») y un número telefónico; ante lo cual, la autoridad sustanciadora ordenó al personal de la oficialía electoral realizar llamadas a dicho número, sin obtener resultados positivos. Posteriormente, se requirió a diversas empresas de telefonía móvil (AT&T, Movistar y Telcel) que informaran sobre la identidad de la persona titular de la línea referida; aunque respondieron, no dieron datos contundentes para lograr la plena identificación de la persona responsable.

Posteriormente, se solicitó a Meta Platforms, Inc., así como a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, su colaboración para retirar el video denunciado. No obstante, ambas instancias manifestaron la imposibilidad de dar cumplimiento a tal requerimiento, al sostener que los requerimientos «no se encontraban debidamente fundados y motivados».

De esa manera, pese a las acciones desplegadas —tanto hacia la empresa propietaria de la red social, como hacia la instancia encargada de la seguridad

pública local y a las compañías de telecomunicaciones—, el retiro efectivo del video denunciado **nunca se concretó**, de hecho, al día de hoy sigue visible.

## **II. Determinación aprobada por la mayoría**

Este Consejo Estatal Electoral, por mayoría de votos, determinó desechar la queja presentada por el PAN, bajo el argumento de que no se reunieron los requisitos formales previstos en el artículo 48, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En particular, se consideró que no fue posible individualizar plenamente la identidad del sujeto activo responsable de la conducta denunciada, puesto que, a pesar de las diligencias ordenadas a través de requerimientos a Meta Platforms Inc. y a las empresas de telefonía, no se pudo obtener información suficiente para acreditar el nombre completo ni el domicilio de quién publicó el video denunciado.

A consideración de la mayoría, ante la imposibilidad de identificar a la persona presuntamente infractora, era jurídicamente inviable continuar la tramitación de fondo del procedimiento sancionador, ya que la instauración de un proceso sin parte denunciada plenamente individualizada contravendría los principios del debido proceso. Tal conclusión se cimentó en un criterio adoptado durante la sustanciación del diverso procedimiento sancionador **TEEM/PES/04/2025-1**, integrado dentro del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el cual, esencialmente, se estableció que cuando no se pueda contar con la debida individualización de la identidad y nombre completo de la persona presuntamente infractora, la queja debe desecharse de plano, ya que «no hay proceso sin reo».

Con base en ello, la mayoría estimó que la queja debía desecharse, debido a que tal situación resultaba insubsanable y, en consecuencia, se determinó también dejar sin efectos las medidas cautelares previamente decretadas por la Comisión de Quejas, al haber perdido su materia y razón de ser.

## **III. Razones que justifican mi disenso**

En el caso concreto, no puedo compartir la decisión mayoritaria, pues estimo que el acuerdo aprobado incurre en una contradicción lógica y jurídica, ya que por un lado, reconoce la obligatoriedad de las medidas cautelares decretadas

por la Comisión de Quejas como instrumentos indispensables para garantizar la tutela preventiva de los derechos presumiblemente afectados, así como la vigencia del orden democrático; sin embargo, por otro, concluye dejándolas sin efectos bajo el simple argumento de que la queja fue desecheda por falta de identificación plena de la persona presuntamente responsable.

Esencialmente no puedo acompañar esta conclusión, debido a que implica que este Consejo Estatal Electoral deje de pronunciarse en el fondo sobre lo que verdaderamente era importante: **el contenido del video**.

En mi opinión la cuestión central a dilucidar era muy clara y desde luego debió resolverse: ¿el contenido del video denunciado constituye un ejercicio legítimo de difusión de las ideas amparado por la libertad de expresión o traspasa los límites hacia la calumnia electoral y a la denostación de la imagen del partido denunciante? Esa cuestión esencial quedó en el aire, dado que, al desecharse la queja, esta no se admitió y no hubo un pronunciamiento en cuanto al fondo.

El acuerdo aprobado por la mayoría se respalda en lo resuelto en el expediente del procedimiento especial sancionador **TEEM/PES/04/2025-1**; sin embargo, a mi modo de ver se están sobredimensionando los alcances de ese precedente jurisdiccional invocado como sustento, puesto que, a mi parecer, no resultaba trasladable a la materia que nos ocupa en el presente asunto.

En efecto, dentro de ese expediente se analizó un caso de presunta violencia política contra las mujeres por razón de género, derivada de un mensaje privado e instantáneo enviado por Messenger de Facebook a una entonces candidata a delegada municipal, en el que presuntamente se contenían expresiones ofensivas con supuestas connotaciones de dicha violencia.

En aquel supuesto, la determinación jurisdiccional radicó en la necesidad de individualizar plenamente a la persona emisora del posible agravio para poder instaurar un procedimiento sancionador, dado que se trataba de una potencial afectación de carácter personalísima, privada y directa, donde la identificación del sujeto activo resultaba indispensable para preservar el derecho de defensa.

Por el contrario, el presente caso se inserta en un contexto sustancialmente distinto, ya que aquí estamos frente a la difusión de un video público, alojado en la red social Facebook, **accesible para cualquier usuario**, con apariencia de provenir institucionalmente del PAN, pues utiliza su nombre, logos e imágenes,

de cuyo contenido, además, se atribuyen conductas presuntamente delictivas a una supuesta regidora vinculada a ese partido, lo que potencialmente puede configurarse como calumnia electoral, al quizá afectar no solo la honra de la funcionaria mencionada, sino tal vez la imagen de ese instituto político también.

Así, mientras que en el asunto analizado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos la protección debía centrarse en la víctima individual de un agravio directo, a mi parecer en el presente la tutela preventiva se dirigía a salvaguardar la imagen pública del partido denunciante. Por tanto, supeditar la continuación del presente procedimiento sancionador y la eficacia de las medidas cautelares decretadas a la plena identificación del responsable constituye, a mi juicio, una restricción indebida a la función garante de esta autoridad electoral local, pues el posible riesgo y daño derivan no solo de la autoría misma del video, sino de la exposición pública de su contenido visible para cualquier usuario de esa red.

El contexto particular en el que emergen ambos asuntos hace la diferencia; sin embargo, aplicar de manera automática aquella lógica a este asunto genera lo que evidentemente constituye una manifiesta forma de **impunidad digital**, ya que bastará entonces con escudarse en un perfil falso para lanzar acusaciones infundadas, dañar a partidos, candidaturas o personas y, como probablemente nunca se logre dar o identificar con certeza el nombre y apellidos de la persona autora, la autoridad electoral tendrá indefectiblemente que declararse impedida de hacer las acciones necesarias en aras de lograr el cese de las publicaciones denunciadas. Si se reflexiona con mediano detenimiento, este actuar por parte de las autoridades electorales se traducirá en un incentivo perverso para difundir contenidos ilícitos con la certeza de que no habrá consecuencia alguna.

Y es que el fenómeno de las redes sociales tiene otra arista, que es la facilidad con la que, desde el anonimato o escudándose en la inmediatez digital, se pueden manipular o difundir imágenes, frases o capturas de pantalla fuera de contexto, **para hacer creer algo que no necesariamente es cierto**. Esa misma cobardía digital que ampara a quien sube un video calumnioso desde un perfil falso, es la que también permite a otros sujetos mostrar o exhibir conversaciones privadas como si estas fueran verdades absolutas, poniendo en entredicho la reputación de las personas. En ambos casos, el resultado es el mismo, porque se erosiona la confianza pública y se lastima el debate democrático.

Quién no ha vivido en carne propia que en redes sociales basta un pantallazo, un recorte de una conversación sacada de contexto, para difundir la idea de que alguien dijo o sostuvo algo que **en realidad no fue así**. Y ello lo hacen con nombre, con foto, con la ligereza que da esa **cobardía digital**, a sabiendas de que es muy difícil para la persona afectada revertir esa impresión pública.

Pues bien, ese mismo mecanismo es el que hoy tenemos frente a nosotros, al estar de cara a un video en Facebook que, bajo la apariencia de un mensaje legítimo, hace acusaciones presuntamente ofensivas y pone en entredicho la honorabilidad de personas y de instituciones partidistas. Si toleramos ese tipo de prácticas, entonces estaremos normalizando que cualquiera pueda destruir reputaciones desde el anonimato, sin asumir ninguna responsabilidad.

No sostengo, desde luego, que la consecuencia legal inmediata deba ser la imposición de una sanción a una persona determinada, porque naturalmente ello es imposible al desconocerse la identidad del autor material del video. Lo que sí afirmo, con plena convicción, es que este Consejo Estatal Electoral tenía la posibilidad —y en mi opinión también la obligación— de analizar el contenido del material denunciado para determinar si se encontraba dentro del marco de la libertad de expresión o si, por el contrario, constituía una calumnia electoral en los términos previstos por nuestra normativa.

De ese examen de fondo podría haberse concluido, de manera fundada y motivada, si el video denunciado gozaba de una presunción de licitud o si, por el contrario, esa presunción podía quedar desvirtuada ante expresiones que atribúan conductas delictivas a una persona y que, bajo la apariencia de ser un comunicado institucional, podían generar un daño reputacional a un partido político. Y en ese escenario, lo procedente habría sido ordenar su retiro de la red social Facebook, no como sanción a un responsable determinado —repto, inexistente en este caso—, sino como una medida indispensable de tutela para evitar que la difusión de su contenido siguiera generando un aludido perjuicio al partido denunciante.

Con ello, a mi parecer, se hubiera logrado conciliar, por un lado, el principio de legalidad y la imposibilidad de sancionar sin sujeto plenamente identificado, y, por el otro, el mandato constitucional de proteger el orden democrático. Pero, al desecharse sin más la denuncia, la mayoría optó por una salida meramente formalista, que deja intocado el contenido posiblemente ilícito del video y relega

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL  
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/229/2025

---

a un segundo plano el deber de brindar una protección efectiva de los derechos que se encuentran en juego.<sup>2</sup>

Con base en lo anterior, emito el presente voto particular.



**ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

---

<sup>2</sup> Similar criterio sostuve en los acuerdos IMPEPAC/CEE/036/2025 y IMPEPAC/CEE/077/2025.